

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1-15-IN/21 En el Caso N° 1-15-IN Niéguese la demanda de acción pública de inconstitucionalidad planteada	3
14-14-AN/21 En el Caso N° 14-14-AN Desestímese la acción por incumplimiento N° 14-14-AN	8
30-16-IS/21 y acumulados En el Caso N° 30-16-IS y acumulados Desestímese la acción de incumplimiento No. 30-16-IS	19
33-16-IS/21 En el Caso N° 33-16-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 33-16-IS	27
256-16-EP/21 En el Caso N° 256-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 256-16-EP	35
332-16-EP/21 En el Caso N° 332-16-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 332-16-EP	44
335-16-EP/21 En el Caso N° 335-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 335-16-EP	51
863-16-EP/21 En el Caso N° 863-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección propuesta ..	60
872-16-EP/21 En el Caso N° 872-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 872-16-EP	66
897-16-EP/21 En el Caso N° 897-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada ..	75
946-19-EP/21 En el Caso N° 946-19-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada...	82
947-16-EP/21 En el Caso N° 947-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada ..	100

	Págs.
991-16-EP/21 En el Caso N° 991-16-EP Declárese que el auto de 07 de abril de 2016, dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago dentro del proceso penal No. 14252-2014-0127 vulneró los derechos constitucionales de los señores Galo Vinicio Torres Carreño y César Paúl Ñacato Donoso	106
1002-16-EP/21 En el Caso N° 1002-16-EP Desestímense las pretensiones de la acción extraordinaria de protección N° 1002-16-EP	123
1018-16-EP/21 En el Caso N° 1018-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada	132



Sentencia No. 1-15-IN/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M., 14 de abril de 2021

CASO No. 1-15-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: Acción pública de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo Ministerial No. 00071 expedido por el entonces Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, relativo al carácter reservado de las actas y resoluciones de la Comisión para determinar la condición de Refugiados. La Corte Constitucional niega la demanda por haberse derogado el acto normativo y no verificarse efectos ultractivos.

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de enero de 2015, Juan Pablo Albán Alencastro, Farith Simon Campaña, Daniela Salazar Marín, Nicole Galindo Sánchez y Katherine Velástegui Arias, como parte de la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito, presentaron acción pública de inconstitucionalidad contra el Acuerdo 00071 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (“el Acuerdo”), que regula la Comisión para Determinar la Condición de Refugiados en el Ecuador (“la Comisión”) ¹, la inconstitucionalidad fue planteada por la forma y el fondo respecto al artículo 9 que establece el carácter reservado de las actas, resoluciones e informes de dicho organismo².
2. El 26 de marzo de 2015, la Corte Constitucional admitió a trámite el caso³ y dispuso la publicación de un extracto de la demanda en el Registro Oficial⁴.
3. El 24 de abril de 2015, la Procuraduría General del Estado contestó el traslado corrido por la Corte Constitucional. El 14 de mayo de 2015, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana hizo lo propio.

¹ El Acuerdo Ministerial de 3 de octubre de 2012 no fue publicado en el Registro Oficial. Sin embargo, los accionantes señalan que el contenido de la disposición es el siguiente “*Las actas y resoluciones, así como los informes emitidos por la Comisión para Determinar la Condición de los/las Refugiados/as en el Ecuador, tendrán el carácter de reservados, conforme el artículo 205, literal c) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.*”

² En la demanda presentada se señaló “*...la declaratoria de reserva mediante acto normativo distinto a ley, y sus efectos nocivos a los derechos constitucionalmente reconocidos, que es materia de impugnación tanto en la forma como en el fondo de esta acción pública de inconstitucionalidad.*”

³ La sala de admisión estuvo conformada por los jueces Manuel Viteri Olvera, Marcelo Jaramillo Villa y la jueza Ruth Seni Pinoargote.

⁴ Registro Oficial Suplemento No. 491, de 30 de abril de 2015.

4. El 12 de febrero de 2019 la jueza constitucional Daniela Salazar Marín presentó su excusa obligatoria en esta causa, que fue aprobada por el Pleno de la Corte el 7 de abril de 2021.
5. El 9 de julio de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Ávila Santamaría. El 19 de marzo de 2021 avocó conocimiento del caso y requirió al Ministerio informe sobre la vigencia de la norma y en caso de estar derogada, si sus contenidos se encuentran replicados en otras normas vigentes o si existe la posibilidad de que dichas normas sigan produciendo efectos jurídicos. Dicho informe no fue entregado.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, ejercer control abstracto de constitucionalidad de actos normativos con efectos generales y examinar las omisiones normativas en las que incurran las instituciones del Estado o las autoridades públicas.⁵

III. Análisis constitucional

7. El Acuerdo impugnado ha sido derogado tácitamente por la disposición derogatoria del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana⁶, que dejó sin efecto la normativa relacionada con refugio expedida con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Movilidad Humana⁷, incluido el Reglamento para Aplicación en Ecuador del Derecho de Refugio que creó la Comisión y el procedimiento para reconocer la calidad de refugiado, y otras normas de inferior jerarquía relacionadas. Se cita la disposición.

Disposición Derogatoria. - Deróguese el Reglamento para Aplicación en Ecuador del Derecho de Refugio, promulgado en el Registro Oficial No. 727 de 19 de junio de 2012; los Decretos Ejecutivos 1471, 1522 y 667 publicados en los registros oficiales Nos. 490, 509 y 397 de 17 de diciembre de 2008, 19 de enero del 2009 y 3 de marzo del 2011, respectivamente; y demás disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento⁸. (énfasis agregado).

8. A pesar de que la norma impugnada perdió vigencia y dejó de integrar el ordenamiento jurídico, la Corte Constitucional puede declarar su inconstitucionalidad, siempre y cuando las normas “tengan la potencialidad de

⁵Constitución, artículos 436 (4 y 10); Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), artículos 75, 76, 128 y 129.

⁶ Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 55 de 10 de agosto de 2017.

⁷ Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 938 de 6 de febrero de 2017.

⁸ Disposición derogatoria, Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, Registro Oficial Suplemento No. 55 de 10 de agosto de 2017.

producir efectos contrarios a la Constitución” o en el caso de existir unidad normativa.⁹

9. Del examen realizado, no se verifica que la norma se encuentre reproducida en otra disposición jurídica. Así también se comprueba que, desde la expedición de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su reglamento, el procedimiento para determinar la condición del derecho al refugio, actualmente a cargo de la Comisión de Refugio y Apatridia, se guía por el principio de confidencialidad y no de reserva¹⁰, cada uno de ellos con su propia finalidad. En consecuencia, la norma impugnada no tiene la potencialidad de producir efectos jurídicos en virtud de la actual regulación.
10. La “confidencialidad” tiene el propósito de resguardar la identidad y datos del solicitante de refugio en tanto su vida o podría correr peligro, pero el solicitante sí puede acceder a su información. Por otra parte, el “carácter reservado” tiene por objeto restringir el acceso público a la información basado en razones de seguridad y defensa nacional, o por constar expresamente así en la ley; en este caso el solicitante de refugio se vería impedido de acceder a su información¹¹.
11. La normativa vigente establece la obligación de que las decisiones de la Comisión y sus dependencias sean notificadas a los peticionarios¹².
12. En consecuencia, ante la falta de objeto sobrevenida y luego del análisis realizado, procede la denegación de la demanda.

⁹ Artículo 76 (8), LOGJCC. Cabe destacar que la Corte Constitucional, respecto a este precepto que atañe al control constitucional de normas derogadas, ha determinado que “*dicho artículo recoge la teoría de ultractividad de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado*”, Sentencia No. 15-18-IN/19, de 2 de julio de 2019, párrafo 48. Y, artículo 76 (9) de la LOGJCC.

¹⁰ Ley Orgánica de Movilidad Humana, “Artículo. 94.- *Confidencialidad de los datos de las personas en protección internacional. El Estado ecuatoriano garantizará la confidencialidad de los datos de las personas sujetas a protección internacional conforme a lo establecido en la normativa legal vigente y los instrumentos internacionales. El acceso a los datos personales se realizará por autorización de la persona titular de la información o con orden de autoridad judicial competente.*”

Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, “Artículo. 78.- *Confidencialidad.- Todo refugiado y solicitante de dicha condición tiene derecho a la protección y confidencialidad de sus datos personales y de la información que hubiera suministrado en el marco del procedimiento de determinación de la condición de refugiado y la búsqueda de soluciones duraderas. La confidencialidad deberá respetarse durante todas las etapas del procedimiento, siendo extensiva la obligación a todas las personas o instituciones que participen directa o indirectamente.*”

¹¹ Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 6 y 17.

¹² Acuerdo 150 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, “Instructivo para el proceso de determinación de la condición de refugiados y apátridas en el Ecuador”. Registro Oficial No. 156 de 9 de enero de 2018, artículos 6, 16, 19 y 22.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar la demanda de acción pública de inconstitucionalidad planteada.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.19
12:23:39 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 14 de abril de 2021; la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0001-15-IN

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecinueve de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 14-14-AN/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 31 de marzo de 2021

CASO No. 14-14-AN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción por incumplimiento de la norma contenida en el inciso primero del artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público. La Corte Constitucional concluye que dicha norma contiene una obligación de hacer, pero que la misma no resulta clara respecto al caso concreto, y por lo mismo resuelve desestimar la demanda.

I. Antecedentes

1. El 27 de marzo de 2014, el señor Wilson Marco Cazar Miranda (“**accionante**”), presentó una acción por incumplimiento en contra de la Dirección de Industria Aeronáutica de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (“**DIAF**”). Mediante esta garantía, exige el cumplimiento del inciso primero del artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público (“**LOSEP**”)¹.
2. En auto del 7 de agosto de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción.
3. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 9 de julio de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
4. En auto del 3 de marzo de 2020, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y convocó a la audiencia de contestación de la demanda, conforme a la LOGJCC, para el día 24 de marzo de 2020, la cual fue suspendida.²

¹ LOSEP. Registro Oficial N°. 294 del 06 de octubre de 2010. Art. 129.- “*Beneficio por jubilación.- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (...)*”. Cabe indicar que en su demanda, el accionante señala como norma infringida únicamente al inciso que se citó previamente.

² A fojas 35 del expediente constitucional, consta la razón sentada por la actuario del despacho, en la cual indica: “*Siento como tal que de conformidad al número 3 del artículo 1 de la Resolución Nro. 004-CCE-*

5. De manera posterior, en auto del 21 septiembre de 2020 se convocó a las partes a la audiencia de contestación de la demanda, conforme a la LOGJCC, misma que se llevó a cabo el 2 de octubre de 2020³ a la que compareció, únicamente, la DIAF.

II. Competencia

6. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas que integran el sistema jurídico o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, de conformidad con el numeral 5 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y con el artículo 43 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

7. El accionante considera que, conforme lo establece el artículo 3 de la LOSEP, las normas son aplicables en toda la administración pública, lo que incluye a “*organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado*”.
8. A juicio del accionante, la DIAF es una de estas entidades y por lo mismo debe cumplir con el régimen comprendido en la LOSEP.
9. Por otro lado, afirma que el artículo 129 de la LOSEP contiene una:

obligación clara, esto es, el pago de un beneficio a los servidores públicos que se acojan a los beneficios de jubilación, mismo que será de cinco (5) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de ciento cincuenta (150) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. De igual modo, es una obligación expresa, ya que el Art. 3 de la LOSEP dispone la aplicación obligatoria de sus normas jurídicas en la administración pública; todo lo cual

PLE-2020 de 16 de marzo de 2020, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, en la cual se ordena: ‘Se suspende toda diligencia dentro de los procesos de conocimiento de la Corte Constitucional que hubiere sido convocada previamente’; se suspendió la realización de la audiencia dentro del presente caso, la misma que mediante auto de 3 de marzo de 2020, fue convocada para el 24 del mismo mes y año”.

³ Esta audiencia se realizó en una plataforma digital, de conformidad con los artículos 14 y 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con la resolución N° 007-CCE-PLE-2020 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 11 de junio de 2020.

configura su carácter de obligación exigible, toda vez que genera derechos que deben ser respetados, y en caso de ser inobservados, pueden ser reclamados.

10. Posteriormente, señala que presentó su renuncia ante la DIAF, para acogerse a los beneficios de la jubilación. A su criterio, su solicitud cumplía con todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico y, a pesar de ello, no se ha cumplido con lo que exige el artículo.
11. Agrega que la norma incumplida tiene una finalidad clara: *“incentivar económicamente a quienes cumplen con los requisitos para jubilarse, con lo cual se les brinda una ayuda para enfrentar la vejez que siempre está llena de imprevistos y necesidades”*.
12. A su vez, asevera que es *“poco afortunado que a una institución del Estado, como la DIAF, se le obligue mediante la coerción a que cumpla con la norma referida en esta demanda”*.
13. Adicionalmente, afirma que el incumplimiento afectó sus derechos constitucionales. Al respecto, señala que se vulneró el derecho a la igualdad, toda vez que no se ha pagado el beneficio de jubilación a pesar de que *“miles jubilados (sic) ecuatorianos han percibido este beneficio, por tanto se configura una desigualdad”*.
14. Así, asegura que se transgredió el derecho a la seguridad jurídica, pues al no haberse pagado el beneficio de jubilación se *“conculca un derecho ya constituido y previamente adquirido, derecho establecido en la LOSEP”*.
15. Finalmente, el accionante señala que presentó el 13 de enero de 2014 su reclamo previo ante la DIAF, mediante el cual solicitó el cumplimiento del artículo 129 de la LOSEP.
16. En relación a los argumentos reproducidos, el accionante solicita que la DIAF cumpla con el artículo 129 de la LOSEP.

3.2. De la parte accionada

17. La DIAF contestó a la demanda durante la audiencia que se llevó a cabo el 2 de octubre de 2020, en los siguientes términos:
18. En primer lugar, señaló que no se efectuó una aplicación arbitraria del artículo 129 de la LOSEP, por cuanto no precedía el pago de este beneficio al tiempo de la renuncia voluntaria del accionante (mayo de 2012).
19. A su vez, manifestó que no existe el incumplimiento de una obligación de hacer y que la misma sea clara, expresa y exigible.

20. Por otra parte, alegó que no se podía pagar el beneficio que es reclamado ya que, al momento de la desvinculación de la DIAF, el accionante era militar en servicio pasivo, con goce de pensión de retiro militar en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (“ISSFA”).⁴
21. Sobre este punto, señaló que, mediante oficio N°. 1417 DM-MRL-2013, el Ministro de Relaciones Laborales de la época, emitió una resolución ante una consulta efectuada por el Ministerio de Defensa respecto al pago del beneficio contemplado en el artículo 129 de la LOSEP a militares en servicio pasivo. Dicha resolución estableció que no procede el pago de este beneficio económico a aquellos militares en servicio pasivo que se encuentren percibiendo pensión de retiro militar.
22. Así, indicó que el accionante, luego de su retiro de las Fuerzas Armadas, reingresó al sector público por medio de la DIAF y por lo tanto no procede darle un segundo beneficio, ya que goza de la pensión vitalicia por ser un militar en servicio pasivo.
23. Finalmente, la DIAF informó que el accionante falleció, y que la pensión de la que era beneficiario ahora es una pensión de montepío militar que recibe su cónyuge.
24. Como pretensión concreta, la DIAF solicitó a la Corte que deseche la demanda, ya que, a su criterio, se han aplicado las normas legales que correspondían para este caso.

IV. Análisis Constitucional

25. En primer lugar, se verifica que el accionante efectivamente cumplió con el requisito del reclamo previo exigido en el artículo 54 de la LOGJCC, tomando en cuenta que el mismo fue dirigido ante la entidad demandada, es decir la DIAF, con el fin de que se cumpla el artículo 129 de la LOSEP⁵.
26. Ahora bien, la Corte Constitucional considera que, para resolver lo solicitado en el presente caso, se debe considerar que:
 - i. El accionante, al momento de su desvinculación de la DIAF, era militar en servicio pasivo, con goce de pensión de retiro militar del ISSFA;
 - ii. El Ministerio de Relaciones Laborales, emitió una resolución, ante una consulta efectuada por el Ministerio de Defensa respecto al pago del beneficio contemplado en el artículo 129 de la LOSEP a militares en servicio pasivo, señalando que no procede el pago de este beneficio económico a aquellos militares en servicio pasivo que se encuentren percibiendo pensión de retiro militar; y,

⁴ Conforme se desprende del acuerdo N°. 1346 de 12 de julio de 1986 expedido por dicha institución.

⁵ Expediente de la Corte Constitucional, fjs 1-3.

iii. La pensión de retiro militar que recibía el accionante, ahora es una pensión de montepío de la cual es beneficiaria su cónyuge, tras su fallecimiento.

27. Por otro lado, es necesario contemplar la integralidad de lo establecido en el artículo 129 de la LOSEP, norma que a la época de la presentación de la demanda, establecía⁶ lo siguiente:

Beneficio por jubilación.- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica.

En caso de reingreso al sector público, el jubilado que ya recibió este beneficio, no tendrá derecho a recibirlo nuevamente.

28. Bajo este contexto, la Corte considera que, el artículo 129 de la LOSEP contiene una obligación de hacer: dar un beneficio de carácter económico, como son cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos. Sin embargo, en el caso en concreto, el contenido de la obligación presuntamente incumplida no resulta claro por la condición de militar en servicio pasivo que tenía el accionante a la época de su desvinculación de la DIAF y de la presentación de su demanda.⁷

⁶ El inciso primero de este artículo fue reformado por el artículo 63 de Ley N°. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento N°. 483 del 20 de abril del 2015.

⁷ La obligación de hacer o no hacer contenida en la acción por incumplimiento, se verifica cuando se establece, por una parte, que un sujeto realice o se abstenga de realizar una conducta, conforme lo ordenado en la normativa; y, por otra, que un sujeto reciba el beneficio de lo ordenado o pueda exigirlo. De tal forma, para corroborar la existencia de la obligación, se debe verificar: (i) el titular del derecho; (ii) el contenido de la obligación; y, (iii) el obligado a ejecutar. En este sentido, la misma es clara cuando sus elementos se encuentren determinados o que puedan ser fácilmente determinable; es expresa, cuando esta redactada en términos precisos y específicos, de tal manera que la acción u omisión no pueda ser implícita ni ser producto de una inferencia indirecta, por lo que su mandato debe estar objetivamente escrito en la letra de la ley; finalmente, ésta es exigible cuando la misma no se encuentre sujeta a plazo o condición alguna; o que, estando sujeta a plazo o condición, se haya verificado o transcurrido antes de la interposición de la acción. En caso de no corroborar uno de los requisitos mencionados, no se debe continuar realizando el análisis y esta Corte se encuentra en la posibilidad de desestimar la acción

29. Por lo tanto, si bien se verifica que el artículo 129 de la LOSEP contiene una obligación de hacer, se evidencia que ésta no es clara respecto al caso *sub judice*, por lo que la Corte no debe continuar con el análisis del resto de requisitos establecidos por la Ley y concluye que el accionante no puede exigir su cumplimiento mediante la presente acción.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, esta Corte resuelve **DESESTIMAR** la acción por incumplimiento N°. **14-14-AN**.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.13
12:03:11 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 14-14-AN/21**VOTO CONCURENTE****Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez****I. Antecedentes**

1. El 27 de marzo de 2014, el señor Wilson Marco Cazar Miranda (“accionante”), presentó una acción por incumplimiento en contra de la Dirección de Industria Aeronáutica de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (“DIAF”). Mediante la cual, exige el cumplimiento del inciso primero del artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”)¹.
2. Mediante auto del 7 de agosto de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, resolvió admitir a trámite la acción por incumplimiento en mención.
3. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 9 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. Mediante providencia del 3 de marzo de 2020 el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y convocó a la audiencia de contestación de la demanda, conforme a la LOGJCC, para el día 24 de marzo de 2020, la cual fue suspendida.²
4. De manera posterior, mediante auto del 21 septiembre de 2020 se convocó a las partes a la audiencia de contestación de la demanda, conforme a la LOGJCC,

¹ LOSEP. Registro Oficial N°. 294 del 06 de octubre de 2010. Art. 129.- “Beneficio por jubilación.- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (...).” El accionante señala como norma infringida únicamente al inciso que se citó previamente.

² A fojas 35 del expediente constitucional, consta la razón sentada por la actuario del despacho, en la cual indica: “Siento como tal que de conformidad al número 3 del artículo 1 de la Resolución Nro. 004-CCE- PLE-2020 de 16 de marzo de 2020, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, en la cual se ordena: ‘Se suspende toda diligencia dentro de los procesos de conocimiento de la Corte Constitucional que hubiere sido convocada previamente’; se suspendió la realización de la audiencia dentro del presente caso, la misma que mediante auto de 3 de marzo de 2020, fue convocada para el 24 del mismo mes y año”.

misma que se llevó a cabo el 2 de octubre de 2020³ a la que compareció, únicamente, la DIAF.

II. La sentencia 14-14-AN/21 del 31 de marzo de 2021.

5. En la sentencia, se desestima la acción por incumplimiento y se realizan varias consideraciones para corroborar la existencia de la obligación contenida en el art. 129 de la LOSEP, en ese sentido, se estableció que el artículo 129 de la LOSEP contiene una obligación de hacer, siendo ésta, dar un beneficio de carácter económico, como son cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos.
6. A su vez, en el párrafo 26 de la sentencia antedicha, se tomó en consideración que (i) el accionante, al momento de su desvinculación de la DIAF, era militar en servicio pasivo, con goce de pensión de retiro militar del ISSFA; (ii) El Ministerio de Relaciones Laborales, emitió una resolución, ante una consulta efectuada por el Ministerio de Defensa respecto al pago del beneficio contemplado en el artículo 129 de la LOSEP a militares en servicio pasivo, señalando que no procede el pago de este beneficio económico a aquellos militares en servicio pasivo que se encuentren percibiendo pensión de retiro militar; y, (iii) la pensión de retiro militar que recibía el accionante, ahora es una pensión de montepío de la cual es beneficiaria su cónyuge, tras su fallecimiento.
7. Con base en las consideraciones expuestas, el análisis del juez ponente concluyó que, en el caso en concreto, el contenido de la obligación presuntamente incumplida no resulta claro por la condición de militar en servicio pasivo que tenía el accionante a la época de su desvinculación de la DIAF y de la presentación de su demanda. En razón de aquello, se indicó que la obligación contenida en la norma bajo análisis no cumpliría con el criterio de claridad previsto en el artículo 52 de la LOGJCC “*respecto al caso sub judice*”; y, consecuentemente se estimó que la Corte no debía continuar con el análisis del resto de requisitos establecidos por la Ley, concluyendo que el accionante no puede exigir su cumplimiento mediante la presente acción.
8. De conformidad con lo manifestado, si bien concordamos con las consideraciones expuestas en la sentencia 14-14-AN/21 y con su decisión de desestimar la acción planteada; no obstante, discrepamos del análisis contenido en los párrafos 28 y 29 de la antedicha sentencia, en virtud del cual, se considera que el contenido de la obligación cuyo incumplimiento se acusa “*no resulta claro por la condición de militar en servicio pasivo que tenía el accionante a la época de su desvinculación de la DIAF y de la presentación de su demanda*”.

³ Esta audiencia se realizó en una plataforma digital, de conformidad con los artículos 14 y 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con la resolución N° 007-CCE-PL-2020 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 11 de junio de 2020.

9. Con motivo de esto, exponemos los siguientes argumentos, en los cuales fundamentamos nuestra discrepancia y la razón del presente voto concurrente:

Argumentos que conforman el voto concurrente

10. A pesar de coincidir con la decisión adoptada por el juez ponente, particularmente en lo que refiere al párrafo 30 de su decisorio, esto es, que se desestima la acción por incumplimiento 14-14-AN; nos permitimos emitir ciertas precisiones con relación al análisis de la claridad del contenido de la obligación del artículo 129 de LOSEP analizado a la luz del caso en particular, por considerar que *“el contenido de la obligación presuntamente incumplida no resulta claro por la condición de militar en servicio pasivo que tenía el accionante a la época de su desvinculación de la DIAF y de la presentación de su demanda”*.
11. Así pues, del análisis del juez ponente, se observa que el mismo ha examinado el criterio de claridad previsto en el artículo 52 de la LOGJCC a la luz de las particularidades del caso bajo análisis; sin embargo, consideramos que el análisis de claridad de la norma cuya obligación se presume incumplida, debe partir de un análisis abstracto de la norma⁴, mas no de las condiciones particulares del caso en concreto, como en este caso se realizó respecto de la condición de militar en servicio pasivo del accionante, en los párrafos 28 y 29 de la antedicha sentencia.
12. Es por ello que, a consideración de las suscritas, el análisis sobre las condiciones particulares del accionante, en relación al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 129 de la LOSEP correspondía ser abordado desde el criterio de “exigibilidad” previsto en el artículo 52 de la LOGJCC cuyo examen sí parte justamente de las condiciones particulares que se evalúen en cada caso⁵, mas no desde el criterio de claridad.
13. Debido a lo expuesto, consideramos finalmente que, a partir de las consideraciones presentadas en el párrafo 26 de la sentencia antedicha, replicadas a su vez en el párrafo 6 *ut supra*, se puede evidenciar que en el caso bajo análisis, el accionante en calidad de militar en servicio pasivo se encontraba en goce de la pensión vitalicia de retiro militar del ISSFA, lo que impedía que sea beneficiario de la obligación de hacer⁶ contenida en el artículo 129 de la

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 001-13-SAN-CC, caso N°. 0014-12-AN.

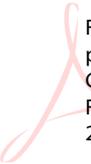
⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 11-14-AN/19, párr. 37; Sentencia No. 38-12-AN/19, párr. 35

⁶ La obligación de hacer o no hacer contenida en la acción por incumplimiento, se verifica cuando se establece, por una parte, que un sujeto realice o se abstenga de realizar una conducta, conforme lo ordenado en la normativa; y, por otra, que un sujeto reciba el beneficio de lo ordenado o pueda exigirlo. De tal forma, para corroborar la existencia de la obligación, se debe verificar: (i) el titular del derecho; (ii) el contenido de la obligación; y, (iii) el obligado a ejecutar. En este sentido, la misma es clara cuando sus

LOSEP, y consecuentemente impedía que pudiese exigir su cumplimiento; asimismo, se observa que actualmente es una pensión de montepío de la cual es beneficiaria su cónyuge, tras su fallecimiento. Es por ello que, a consideración de las suscritas, en el presente caso no se cumple con el criterio de exigibilidad previsto en el artículo 52 de la LOGJCC.

14. Por lo tanto, si bien concordamos con que el artículo 129 de la LOSEP contiene una obligación de hacer, de acuerdo al análisis del juez ponente, se evidencia que ésta no es exigible debido a las condiciones particulares que se presentan en el caso *sub júdice*, por lo que, a nuestra consideración, el análisis debió agotarse en el criterio de exigibilidad para desestimar la acción por incumplimiento propuesta y no continuar con el análisis del resto de requisitos establecidos por la Ley para concluir que el accionante no puede exigir su cumplimiento mediante la presente acción.
15. Habiendo establecido las razones de la concurrencia, los criterios compartidos con el voto del juez ponente, y habiendo analizado los principales asuntos del caso, ratificamos nuestra decisión de desestimar la acción por incumplimiento presentada por el señor Wilson Marco Cazar Miranda en sentencia No. 14-14-AN/21.
16. Notifíquese, publíquese y archívese.

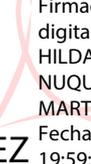
CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE



Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2021.04.14
22:16:47 -05'00'

Dra. Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

HILDA
TERESA
NUQUES
MARTINEZ



Firmado
digitalmente por
HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ
Fecha: 2021.04.15
19:59:12 -05'00'

Dra. Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

elementos se encuentren determinados o que puedan ser fácilmente determinable; es expresa, cuando esta redactada en términos precisos y específicos, de tal manera que la acción u omisión no pueda ser implícita ni ser producto de una inferencia indirecta, por lo que su mandato debe estar objetivamente escrito en la letra de la ley; finalmente, ésta es exigible cuando la misma no se encuentre sujeta a plazo o condición alguna; o que, estando sujeta a plazo o condición, se haya verificado o transcurrido antes de la interposición de la acción. En caso de no corroborar uno de los requisitos mencionados, no se debe continuar realizando el análisis y esta Corte se encuentra en la posibilidad de desestimar la acción.

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en la causa 14-14-AN, fue presentado en Secretaría General el 01 de abril de 2021, mediante correo electrónico a las 09:37; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0014-14-AN

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día trece de abril de dos mil veintiuno, por el presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, y el voto concurrente fue suscrito el día catorce y quince de abril de dos mil veintiuno por las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 30-16-IS/21 y acumulados

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 14 de abril de 2021

CASOS No. 30-16-IS y 27-17-IS (acumulados)

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 30-16-IS/21 y acumulado

Tema: La Corte Constitucional desestima dos acciones de incumplimiento en las que se solicita que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Loja cumpla la resolución No. 0043-2002-TC, la cual declaró la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 1 y 45 de la “*Ordenanza que determina la estructura jerárquica, funciones y el régimen disciplinario de la Policía Municipal de Loja*”.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 6 de mayo de 2003, el entonces Tribunal Constitucional del Ecuador dictó la resolución No. 0043-2002-TC, mediante la cual aceptó la demanda formulada por el comandante general y representante legal de la Policía Nacional, y declaró la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 1 y 45 de la “*Ordenanza que determina la estructura jerárquica, funciones y el régimen disciplinario de la Policía Municipal de Loja*” (publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 95 de 24 de diciembre de 1998), suspendiendo así los efectos de dichas normas.
2. El 22 de septiembre de 2016, Fransinl Alcívar Castillo Prado, por sus propios derechos y como representante legal de la coordinadora provincial de trabajadores de Loja y presidente de la Asociación de Víctimas de Loja “No Impunidad”, presentó acción de incumplimiento de la resolución No. 0043-2002-TC en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja (en adelante, “Municipio de Loja”). La acción fue signada con el No. 30-16-IS.
3. El 26 de octubre de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la causa No. 30-16-IS a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien no realizó actuación alguna en el proceso.
4. El 20 de junio de 2017, Fransinl Alcívar Castillo Prado, por sus propios derechos, presentó una nueva acción de incumplimiento de la resolución No. 0043-2002-TC en contra del Municipio de Loja. La acción fue signada con el No. 27-17-IS. En esa

misma fecha, la secretaría general de la Corte Constitucional certificó que existe identidad de objeto y de acción con la causa 30-16-IS. Por lo que, el 22 de junio de 2017, el expediente del caso 27-17-IS fue remitido al despacho de la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

5. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la causa 30-16-IS, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
6. El 19 de enero de 2021, la jueza sustanciadora solicitó al Pleno de la Corte Constitucional la acumulación del caso 27-17-IS al 30-16-IS, lo cual fue aprobado en sesión de 20 de enero de 2021.
7. Mediante providencia de 8 de febrero de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de las dos causas acumuladas y dispuso que, en el término de diez días, el Municipio de Loja remita un informe sobre el incumplimiento alegado. El 2 de marzo de 2021, el alcalde y procurador síndico del Municipio de Loja presentaron un escrito en contestación a la providencia referida.

2. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

3.1.1. De la acción 30-16-IS

9. El accionante describe que la resolución que se alega incumplida declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 45 de la “*Ordenanza que determina la estructura jerárquica, funciones y el régimen disciplinario de la Policía Municipal de Loja*” (publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 95 de 24 de diciembre de 1998). Señala que el alcalde y los concejales de Loja “*han hecho caso omiso, se han burlado de esta sentencia, pues siguen haciendo tala raza [sic] de la misma y haciendo uso de los Arts. 1 y 45 de la Ordenanza [...]*”; esto, dado que existe “*un Cuartel Municipal similar a las fuerzas armadas, el mismo que viene funcionando en nuestra ciudad de Loja, en las calles Bernardo Valdivieso y Colón. El Alcalde es el Comandante en Jefe de la Unidad de Seguridad Urbana*”.
10. Agrega que en este cuartel existen unidades de rango de oficiales y de tropa. Además, sostiene que:

La Policía Municipal ha recibido entrenamiento de artes marciales en los destacamentos militares “Cazadores de los Ríos” y “Cabo Minacho”, saludan a sus superiores haciéndoles honores, se cuadran ante los señores concejales, alcalde y otras autoridades, utilizan ropa camuflaje, ropa militar de combate, portan en sus uniformes a la altura de los hombros, las insignias de: Coronel, Teniente Coronel, Mayor, Capitán [...], etc. Portan en sus cuerpos cotidianamente esposas, toletes eléctricos, gas pimienta, uniformes militares camuflaje, y cuándo [sic] van a realizar los desalojos, sacan armas de fuego, escudos, kempos, pasa montañas y todo instrumento militar intimidatorio. 2. Con los documentos que se adjunt[an] vendrá a su conocimiento que el señor Alcalde y Concejales, siguen incumplimiento la sentencia emanada por el Tribunal Constitucional, organizando un cuerpo represivo, bajo la mirada de autoridades locales y de organismo de control. 3. En las fiestas del cantón, de la provincia, los domingos cívicos, los obligan a marchar por las calles de la ciudad, equipados como fuerza armada, hacen alarde de un aparato coercitivo, represivo, intimidatorio. Cuidan la casa del Alcalde día y noche, militariza el Municipio, coloca filtros de seguridad en cada entrada, escalinata, en las oficinas. Todos armados y equipados al estilo militar. Amenaza el representante legal del municipio a la ciudadanía que la policía municipal está para el cumplimiento de las ordenanzas, para el cuidado del orden público y que tiene el aval y apoyo del señor Gobierno, del Ministerio del Interior, de la Gobernación de la Provincia, del Intendente de Policía de las Fuerzas Armadas, para trabajar en operativos de limpieza social, en los desalojos contra, mendigos, alcohólicos, periodistas, betuneros, vendedores autónomos, etc.

- 11.** Posteriormente, el accionante hace referencia al objeto de la acción de incumplimiento y al contenido del derecho a la seguridad jurídica y solicita que se destituya de su cargo al entonces alcalde José Bolívar Castillo Vivanco y que se determine la “sanción civil, penal y administrativo [sic] a que hubiere lugar; y, que el nuevo Alcalde que asuma la Alcaldía, proceda en [el] plazo de 48 horas a dar inmediato cumplimiento de la sentencia Constitucional”. Además, solicita que:

[se] suspenda todo acto administrativo que propenda prohibir el trabajo de los trabajadores autónomos, el desplazamiento forzado de mendigos y alcohólicos, desalojos de comerciantes minoristas que tienen sus puestos de trabajo desde muchos años, prohibir terminantemente la requisita de las herramientas de trabajo, como también la sustracción de los productos que vende [...], respeto a los derechos humanos de los comerciantes, trabajadores autónomos, alcohólicos, mendigos, periodistas, y ciudadanía en general etc., Prohibirles llamarse fuerza pública, porque no lo son, nunca más portar armas de fuego, carabinas, fusiles, toletes, escudos, kempos, manoplas, esposas, pasa montañas, ropas de camuflaje, chalecos antibalas. También se prosiga con la acción penal a cada uno de los policías municipales por haber hecho uso indebido y doloso de uniformes militares y de insignias que está penalizado por el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano en el Art. 296. Que el empleador pague a cada policía municipal el sueldo de acuerdo a su jerarquía que habían venido utilizando, con efecto retroactivo, horas extras, vacaciones no gozadas, entra otras [sic] derechos laborales.

3.1.2. De la acción 27-17-IS

- 12.** El mismo accionante de la causa 30-16-IS, Fransinl Alcívar Castillo Prado, presentó una segunda demanda con idéntico contenido, en contra de la misma institución

pública, con fundamento en las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.

3.2. Fundamentos de los sujetos obligados

13. Los representantes del Municipio de Loja mencionan que:

la ‘Ordenanza que Regula el Funcionamiento y Estructura del Personal de los Cuerpos de Agentes Civiles de Transito y Agentes de Control Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Loja’, Ordenanza No. 0028-2021 se encuentra en proceso de publicación en el Registro Oficial, con este documento que adjuntamos a la presente petición, justificamos la derogatoria de la Ordenanza que determina la estructura, Funciones y el Régimen Disciplinario de la Policía Municipal que es objeto de la presente acción incumplimiento de Sentencia Constitucional. Así mismo manifestamos que en virtud de la vigencia del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, la institución ha venido aplicando la referida normativa, en razón de la disposición Derogatoria Tercera en la cual se dispone que se derogan las demás leyes, reglamentos y resoluciones que se le opongan. Por lo expuesto y en virtud de que se ha demostrado que se ha dado cumplimiento a lo resuelto por la Corte Constitucional, solicitamos se digne disponer el Archivo de la presente demanda.

4. Análisis constitucional

4.1. De la acción 30-16-IS

14. En el marco de esta acción, le compete a esta Corte Constitucional analizar si la resolución No. 0043-2002-TC, dictada por el entonces Tribunal Constitucional del Ecuador, ha sido cumplida integralmente. Esta resolvió:

1. *Aceptar la demanda formulada por el General Superior ingeniero Jorge Molina Núñez, Comandante General de la Policía Nacional, declarar la inconstitucionalidad por el fondo y suspender los efectos de los artículos 1 y 45 de la ORDENANZA QUE DETERMINA LA ESTRUCTURA JERARQUICA, FUNCIONES Y EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA MUNICIPAL, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 95 de 24 de diciembre de 1998; y,*
2. *Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese [sic].*

15. De lo anterior se desprende que la resolución referida se limitó a declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 45 de la “*Ordenanza que determina la estructura jerárquica, funciones y el régimen disciplinario de la policía municipal*”¹ y, en consecuencia, suspendió los efectos de dichas normas.

¹ “Art. 1.- La Policía Municipal de conformidad con la Constitución de la República, Ley de Régimen Municipal, Ley de Seguridad Nacional y las demás leyes que incumben al orden y seguridad de la Nación, es parte de la fuerza pública y como tal se encarga de cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y disposiciones de las autoridades municipales en lo referente a higiene, vía pública, salubridad, abastos, ornato, obras públicas, servicios municipales; y, uso de parques, vías y lugares públicos”.

16. Esta Corte observa que la resolución que se alega incumplida fue dictada en el marco del control abstracto de constitucionalidad, cuyo objetivo es garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, con las normas constitucionales. En ese sentido, al momento en que se declara que una norma es inconstitucional, el órgano de justicia la elimina del ordenamiento jurídico, ejecutándose la sentencia de forma inmediata².
17. La resolución No. 0043-2002-TC fue dictada cuando se encontraba vigente la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, la cual en su artículo 276 numeral 1 establecía la facultad del Tribunal Constitucional de declarar la inconstitucionalidad de normas y de “suspender total o parcialmente sus efectos”. Además, en su artículo 278 determinaba que:

La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno. Si transcurridos treinta días desde la publicación de la resolución del Tribunal en el Registro Oficial, el funcionario o funcionarios responsables no la cumplieren, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, los sancionará de conformidad con la ley (énfasis añadido).

18. Así, sobre la base de la norma referida, con la publicación de la resolución que declaró la inconstitucionalidad de normas y suspendió sus efectos, se entiende que estas ya fueron expulsadas del ordenamiento jurídico y no producen efectos. En el caso concreto, la resolución No. 0043-2002-TC fue publicada en el Registro Oficial No. 88 de 23 de mayo de 2003, por lo que esta Corte considera que la resolución en cuestión ha sido cumplida integralmente.
19. Ahora bien, en la demanda, el accionante describe algunos hechos que, a su criterio, reflejan que los policías municipales actúan como miembros de las fuerzas armadas. Además, el accionante solicita, entre otras pretensiones, que se prohíba a los policías municipales “el desplazamiento forzado de mendigos y alcohólicos, desalojos de comerciantes minoristas que tienen sus puestos de trabajo desde muchos años, prohibir terminantemente la requisa de las herramientas de trabajo, como también la sustracción de los productos que vende”.
20. Al respecto, la Corte Constitucional, en el marco de la legislación vigente, ha determinado que “resulta improcedente toda acción de incumplimiento en la cual se solicite la ejecución de algo que no fue ordenado en la sentencia constitucional cuestionada [...]. La medida original solo puede ser sustituida por una medida equivalente, cuando la primera resulta inejecutable o inaplicable por presentar

“Art. 45.- El personal de la Policía Municipal, es considerado como fuerza pública y, por lo tanto, en lo que respecta al ámbito de aplicación de la presente ordenanza no se sujetan a lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ni al Código de Trabajo y sus reglamentos”.

² Corte Constitucional, Sentencia No. 12-13-IS/19 de 23 de julio de 2019, párr. 21-24.

*imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico*³. A su vez, se podrían disponer otras medidas solo cuando estas “*guarden relación directa con el caso y que sean actos conducentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia que se alega incumplida*”⁴.

21. Conforme lo señalado en el párrafo 16 *supra*, la resolución que se alega incumplida realizó el control abstracto de dos artículos de una ordenanza, sin que haya resuelto casos concretos, determinado la inaplicación de normas a supuestos específicos y, menos aún, dispuesto medidas para circunstancias particulares. Además, la Corte Constitucional ha determinado que no cabe la acción de incumplimiento si en un caso concreto se considera incumplida una sentencia constitucional que emitió criterios jurisprudenciales en otro caso⁵.
22. En ese sentido, resulta improcedente lo solicitado en las demandas. Cabe recordar que el accionante podría activar las vías judiciales que la ley prevé en caso de que considere que las actuaciones descritas en las demandas vulneraron derechos o inobservaron el ordenamiento jurídico.

4.2. De la acción 27-17-IS

23. El artículo 8 de la LOGJCC establece como una norma común a todo procedimiento de garantías jurisdiccionales, que “6. *Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión*”. Para efectivizar esta prohibición, el artículo 10 numeral 6 de la LOGJCC exige, como requisito de toda demanda, la “[d]eclaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión [...]”.
24. Como se señaló, en el presente caso, el mismo accionante, Fransinl Alcívar Castillo Prado, presentó dos acciones de incumplimiento contra las mismas autoridades, por las mismas acciones y con idéntica pretensión. En consecuencia, el accionante incurrió en la prohibición establecida en el artículo 8 numeral 6 de la LOGJCC. Adicionalmente, al presentar su segunda demanda, el accionante incluyó la siguiente declaración: “8.- ***Declaración de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión. Es verdad, es la primera vez que demando***” (énfasis corresponde al original). A la luz de la existencia de la demanda del proceso 30-16-IS, para la Corte es evidente la falsedad de esta declaración.
25. En consecuencia, la Corte niega de plano la acción 27-17-IS y advierte al accionante que de persistir con su accionar, en aplicación del artículo 23 de la LOGJCC, la Corte podría hacer uso de las facultades correctivas y coercitivas contenidas en el

³ Corte Constitucional, Sentencia No. 16-17-IS/20 de 15 de enero de 2020, párr. 54.

⁴ *Ibidem*, párr. 58.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 37-14-IS/20 de 22 de julio de 2020, párr. 21.

Código Orgánico de la Función Judicial en contra de quien, “abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas [...]”.

5. Decisión

26. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento No. 30-16-IS.
2. **Negar** por improcedente la acción de incumplimiento No 27-17-IS.
3. **Llamar** la atención a Fransinl Alcívar Castillo Prado por haber presentado dos demandas de forma sucesiva en contra de la misma institución, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión, y por haber faltado a la verdad en la declaración que exige el artículo 10 numeral 6 de la LOGJCC como requisito de la demanda.

27. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.19
12:24:17 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 14 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0030-16-IS Y ACUMULADOS

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecinueve de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 33-16-IS/21
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 03 de marzo de 2021

CASO No. 33-16-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 33-16-IS/21

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento presentada por Jorge Arturo Sotomayor Unda, mediante la cual solicita el cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional No. 026-15-SEP-CC de 4 de febrero de 2015. La Corte desestima la acción al verificar que la sentencia ha sido cumplida integralmente.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 14 de mayo de 2012, Jorge Sotomayor Unda presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de abril de 2012 por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección No. 09122-2012-0072. La acción extraordinaria de protección se signó con el No. 1462-12-EP.
2. El 4 de febrero de 2015, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 026-15-SEP-CC en la cual declaró la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación. Como medidas de reparación integral, el Pleno de este Organismo dispuso:
 - 3.1. *Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la violación del derecho constitucional, esto es, antes de que la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayas dicte la sentencia de 18 de octubre de 2010. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia del 14 de abril de 2012 por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.*
 - 3.2. *Ordenar que previo el sorteo de ley, se conforme el Tribunal de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Superior de Justicia del Guayas, para que resuelva el recurso de apelación dentro del caso No. 0072-2012, observando el debido proceso.*
3. El 2 de septiembre de 2016, dentro del proceso No. 09122-2012-0072, la Sala Única Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas resolvió aceptar el

recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas e “*inadmitir*” la acción de protección planteada por el señor Jorge Sotomayor Unda.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 5 de octubre de 2016, Jorge Sotomayor Unda (en adelante, “el accionante”) presentó una acción de incumplimiento de la sentencia No. 026-15-SEP-CC en contra de la Sala Única Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por haber emitido la sentencia de 2 de septiembre de 2016, dentro de la acción de protección No. 09122-2012-0072.
5. La acción de incumplimiento fue signada con el No. 33-16-IS y, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 12 de octubre de 2016, correspondió la sustanciación de esta a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
6. En virtud del nuevo sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 9 de julio de 2019, correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de esta el 12 de febrero de 2021 y solicitó a los jueces accionados informen sobre el incumplimiento alegado.

2. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

8. El accionante manifiesta que la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad al haber inadmitido la acción de protección No. 09122-2012-0072, pese a que la potestad procesal para analizar la admisibilidad de la acción había precluido.
9. Argumenta que en la sentencia se inobservó lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 026-15-SEP-CC, dentro de la causa No. 1462-12-EP, al declarar que no se ha demostrado la vulneración de derechos constitucionales dentro de la acción de protección No. 09122-2012-0072.
10. El accionante presenta argumentos relacionados con el proceso de acción de protección de origen, afirmando que era evidente que la actuación del Servicio de Rentas Internas había vulnerado su derecho a la defensa y que esto no fue valorado

en la decisión judicial que impugna. En este sentido, afirma que la sentencia inobserva lo determinado en los artículos 151 y 156 del Código Tributario.

11. Con base a las consideraciones señaladas, el accionante solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia por parte de los jueces de la Sala Única Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
12. Solicita además que se acepte la acción de protección No. 09122-2012-0072, que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la emisión del auto de pago de 30 de mayo de 2007 por parte del Servicio de Rentas Internas dentro del proceso coactivo No. 734-2007, y que se declare la nulidad de la sentencia emitida por la Sala Única Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas el 02 de septiembre de 2016.

3.2. Fundamentos de la judicatura de origen

13. A pesar de haber sido notificados, los jueces de la Sala Única Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas no enviaron el informe requerido por la jueza sustanciadora.

4. Análisis constitucional

14. Con base en las consideraciones anotadas, le compete a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia No. 026-15-SEP-CC dictada el 4 de febrero de 2015 por la Corte Constitucional, ha sido cumplida integralmente a la luz de la información que consta en el expediente constitucional.

15. La sentencia No. 026-15-SEP-CC resolvió lo siguiente:

1. *Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.*

2. *Aceptar la acción extraordinaria de protección.*

3. *Como medidas de reparación integral se dispone:*

- 3.1. *Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la violación del derecho constitucional, esto es, al momento antes de dictar la sentencia demandada, el 18 de octubre de 2010, por la Sala Tercera de lo Penal y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayas. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia del 14 de abril de 2012 por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.*

- 3.2. *Ordenar que previo el sorteo de ley, se conforme el Tribunal de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Superior de Justicia del Guayas, para que resuelva el recurso de apelación dentro del caso No. 0072-2012, observando el debido proceso.*

16. Al respecto, esta Corte Constitucional observa que la decisión judicial referida plantea dos medidas de reparación: (i) dejar sin efecto la sentencia de 14 de abril de 2012; y, (ii) que se produzca un nuevo sorteo para que otro tribunal de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas resuelva el recurso de apelación dentro del proceso de acción de protección No. 09122-2012-0072.

4.1. Sobre la primera medida de reparación

17. En lo concerniente a la primera medida de reparación ordenada en la parte resolutive de la sentencia No. 026-15-SEP-CC esto es, dejar sin efecto el fallo impugnado mediante acción extraordinaria de protección, esta Corte ha señalado que las medidas de reparación integral que involucran el dejar sin efecto sentencias en que la Corte Constitucional encontró vulneración a derechos constitucionales, constituyen mandatos del máximo órgano de administración de justicia constitucional, que por su naturaleza dispositiva, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución¹.

18. Por lo anterior, toda vez que la sentencia No. 026-15-SEP-CC fue notificada a las partes el 19 de febrero de 2015, la sentencia de 14 de abril de 2012 emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dentro de la acción de protección No. 09122-2012-0072, quedó sin efecto de forma inmediata a partir de dicho momento.

19. En consecuencia, la primera medida de reparación ordenada en la sentencia No. 026-15-SEP-CC ha sido cumplida en su integralidad.

4.2. Sobre la segunda medida de reparación

20. La segunda medida que se ordenó en la sentencia No. 026-15-SEP-CC consistió en que se produzca un nuevo sorteo para que otro tribunal de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas resuelva el recurso de apelación dentro del proceso de acción de protección No. 09122-2012-0072.

21. Respecto a esta medida, del sistema SATJE se observa que en las actas de sorteo No. 184, 185 y 186 de 2015 se designó a las juezas Beatriz Cruz Amores y Carmen Vásquez Rodríguez, y al juez José Coellar Punín como parte del nuevo tribunal de la Sala Única Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas para el conocimiento de la causa 09122-2012-0072. El 8 de diciembre de 2015, se sentó razón de la reasignación de la causa a las y los jueces antes descritos.

22. Una vez conformado el nuevo tribunal, el 2 de septiembre de 2016, la Sala Única Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas emitió sentencia en

¹ Corte Constitucional, Sentencias Nos. 58-12-IS/19 de 16 de julio de 2019, párr. 21 y 39-14-IS/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 20.

la que resolvió el recurso de apelación presentado en la acción de protección No. 09122-2012-0072.

- 23.** De la relación antes descrita, se observa el cumplimiento integral de la segunda medida ordenada en la sentencia No. 026-15-SEP-CC.
- 24.** Finalmente, es necesario resaltar que el objeto de la acción de incumplimiento es verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas². Por lo anterior, los argumentos del accionante relativos a la supuesta vulneración de derechos generados en la sentencia de 2 de septiembre de 2016 y en los hechos que dieron lugar a la acción de protección, conforme los párrs. 8 y 10 *supra*, no pueden ser revisados mediante esta acción, pues implicaría su desnaturalización³.

5. Decisión

- 25.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento No. 33-16-IS.

2. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.03.08 09:12:49 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

² Corte Constitucional, Sentencia No. 29-20-IS/20 de 1 de abril de 2020, párr. 67.

³ Corte Constitucional, Sentencia No. 39-14-IS/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 28.

Auto de aclaración No. 33-16-IS/21**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M., 14 de abril de 2021.**VISTOS.-** El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa 33-16-IS, Acción de Incumplimiento, emite el siguiente auto.

Agréguese al proceso el escrito presentado el 12 de marzo de 2021 por Jorge Arturo Sotomayor Unda mediante el cual solicita la aclaración de la sentencia dictada el 3 de marzo de 2021 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

1. Antecedentes procesales

1. El 5 de octubre de 2016, Jorge Sotomayor Unda (en adelante, “el solicitante”) presentó una acción de incumplimiento de la sentencia No. 026-15-SEP-CC en contra de la Sala Única Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por haber emitido la sentencia de 2 de septiembre de 2016, dentro de la acción de protección No. 09122-2012-0072.
2. El 3 de marzo de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 33-16-IS/21, mediante la cual resolvió desestimar la acción de incumplimiento planteada por Jorge Sotomayor Unda. Dicha sentencia fue notificada a las partes el 9 de marzo de 2021.
3. El 12 de marzo de 2021, el accionante presentó un escrito mediante el cual solicitó la aclaración de la sentencia No. 33-16-IS/21.

2. Oportunidad

4. El pedido de aclaración fue presentado el 12 de marzo de 2021 y la sentencia N°. 33-16-IS/21 fue notificada el 9 de marzo de 2021, por lo que este ha sido presentado dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

3. Fundamentos de la solicitud

5. El solicitante señala que la sentencia No. 026-15-SEP-CC, respecto de la cual presentó la acción de incumplimiento, declaró que la sentencia impugnada en dicho proceso no estaba adecuadamente motivada. Indica que, en su criterio, la nueva sentencia dictada por la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas se emitió sin motivación, lo que considera constituiría un incumplimiento de la sentencia No. 026-15-SEP-CC.
6. Con base en lo anterior, solicita que se aclare por qué se determinó que no existe incumplimiento de la sentencia No. 026-15-SEP-CC, si en esta se ordenó que otro tribunal de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas resuelva el recurso de apelación y este debió cumplir con dictar un nuevo fallo debidamente

motivado.

4. Análisis de la solicitud de aclaración

7. El artículo 440 de la Constitución señala que *“las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*.
8. De acuerdo con lo señalado por esta Corte, los dictámenes y sentencias constitucionales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión. En ningún caso, la aclaración puede modificar la decisión emitida por la Corte Constitucional.
9. En el presente caso, el solicitante se limita a cuestionar que la sentencia No. 33-16-IS/21 haya determinado que no existió incumplimiento de la sentencia No. 026-15-SEP-CC. Los cuestionamientos del solicitante no se refieren a ningún punto oscuro de la sentencia que requiera ser aclarado, estos únicamente demuestran su inconformidad con lo decidido en la sentencia No. 33-16-IS/21.
10. En la sentencia No. 33-16-IS/21 claramente se estableció que el objeto de la acción de incumplimiento se limita a verificar el cumplimiento de lo ordenado por la sentencia No. 026-15-SEP-CC. La decisión judicial referida estableció dos medidas de reparación: (i) dejar sin efecto la sentencia de 14 de abril de 2012; y, (ii) que se produzca un nuevo sorteo para que otro tribunal de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas resuelva el recurso de apelación dentro del proceso de acción de protección No. 09122-2012-0072. Del análisis realizado por la Corte, se verificó que ambas medidas fueron cumplidas.
11. Se recuerda al accionante que la acción de incumplimiento no es la vía adecuada para alegar nuevas vulneraciones de derechos que podrían haberse cometido en la sentencia de reemplazo emitida por la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas dentro del proceso de acción de protección No. 09122-2012-0072.

5. Decisión

12. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **NEGAR** el pedido de aclaración por improcedente.
 2. **DISPONER** que las partes estén a lo resuelto en la sentencia No. 33-16-IS/21.
13. Notifíquese y archívese.

LUIS
HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.19
12:24:45 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 14 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 256-16-EP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M. 07 de abril de 2021

CASO No. 256-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte analiza si en el auto de inadmisión de un recurso extraordinario de casación, emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se vulneró el debido proceso en lo referente al cumplimiento de normas y derechos de las partes, la garantía de la motivación y el derecho a recurrir. La Corte desestima la acción al no encontrar las vulneraciones alegadas.

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de febrero de 2013, Nicolás Enrique Gallardo Crusellas, “por los derechos que representa de la compañía Electrónica Siglo XXI Electrosiglo S.A.” presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución N°. SENAE-DNJ-2013-0019-RE, emitida el 23 de enero de 2013 por la directora nacional jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE. La entidad en dicha resolución negó el recurso de revisión presentado por la empresa.¹

2. El 19 de noviembre de 2015, la Sala Única del Tribunal Distrital N°. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil (en adelante el Tribunal), aceptó parcialmente la demanda de impugnación, declaró la invalidez de la resolución impugnada y ordenó que el SENAE emita a favor de la empresa una nota de crédito.²

¹ Conforme consta en el SATJE en el detalle de la causa N°. 09504-2013-0022, Electrosiglo S.A. importó televisores marca Sony. La empresa, en el DAU No. 15893327 declaró el valor FOB de USD 89.332. El SENAE realizó el aforo físico de la mercancía, aplicó el segundo método para calcular el valor de los productos denominado “valor de transacción de mercancías idénticas”, contemplado en el artículo 2 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio OMC. La entidad de control determinó como valor de las mercancías USD 100.226,20 y dispuso que la empresa pague la diferencia de impuestos por USD 10.894,20. La empresa realizó el pago requerido. Posteriormente, Electrosiglo S.A. presentó un reclamo de pago indebido signado con el N°. 620-2009. El SENAE negó el reclamo de pago indebido mediante la Resolución N°. GDG-DAJG-PV-000139. La empresa presentó un recurso de revisión y este fue negado el 23 de enero de 2013 mediante la resolución N°. SENAE-DNJ-2013-0019-RE.

² Sala Única del Tribunal Distrital N°. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, Juicio N°. 2012-022. Los jueces consideraron errónea a la base imponible fijada por el SENAE de USD 100,226.20. Por tanto, ordenaron que la entidad a través de una nota de crédito devuelva a la empresa los siguientes

3. El 11 de diciembre de 2015, el Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo “en calidad de director general del SENAÉ” presentó recurso de casación.
4. El 11 de enero de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación por no reunir el requisito de fundamentación contenido en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de la Casación.
5. Finalmente, el 05 de febrero de 2016, el SENAÉ presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 11 de enero de 2016.
6. El 10 de mayo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N°. **256-16-EP**. El 01 de junio de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez. El juez sustanciador no realizó actuación alguna en el caso conforme obra del expediente constitucional.
7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional del Ecuador.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 30 de noviembre de 2020 y dispuso que el conjuez accionado presente un informe motivado sobre los argumentos y alegatos expuestos en la demanda.
9. El 10 de febrero de 2021, los jueces nacionales presentaron un escrito en el cual indican que el conjuez Juan Montero Chávez, quien emitió el auto de inadmisión, fue cesado en sus funciones.³
10. Siendo el estado de la causa, se procede a emitir la correspondiente sentencia.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

rubros: a) el valor correspondiente a los derechos advalorem por USD 2.186,53; b) el monto por salvaguarda por USD 3.279,55, es decir un valor total de USD 5.466,08.

³ Corte Constitucional del Ecuador, causa N°. 256-16-EP, consta el oficio N°. 003-2021-GDV-PSECT-CNJ, suscrito por los doctores: Gustavo Adolfo Durango Vela, como presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y José Suing Nagua, como juez nacional.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la entidad accionante (“SENAE”)

12. El SENAE impugna el auto de inadmisión del recurso de casación de 11 de enero de 2016, emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. La entidad alega la vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (76.1 CRE), en lo atinente al derecho a la defensa (76.7 a) CRE), en la garantía de la motivación (76.7. l) CRE) y en lo referente al derecho a recurrir (76.7.m) CRE).

13. Sobre la presunta vulneración al debido proceso en lo referente al cumplimiento de normas y derechos de las partes, alega: *“Al inadmitir el Recurso de Casación, el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, violentaron el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, al quebrantar del Derecho de la Institución del sector público, esto es, el SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, de que se aplique la norma del artículo 8 de la Ley de Casación...”*⁴ En ese mismo sentido, la entidad precisa: *“El recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador cumple con los requisitos formales del artículo 7 de la Ley de Casación por lo que el tribunal de Conjuces al inadmitir el Recurso de Casación, VALORANDO LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL MISMO Y NO AL TIEMPO DE DICTAR SENTENCIA, INFRINGE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL CITADA, es decir al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, vulnera el debido proceso”*⁵

14. En lo referente a una supuesta afectación al derecho a la defensa, señala: *“Cuando el Tribunal de Conjuces inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENAE, examinando sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia en que se pronuncia sobre la procedencia del mismo, transgrede el artículo 76 numeral 7 literal e) (sic) de la Constitución de la República, ocasionando la indefensión de la Institución Pública que lo presentó”*⁶

15. Sobre la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación manifiesta: *“En el Auto de 11 de enero de 2016, 09h56 no se explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación, al escrito que contiene el recurso. El escrito reúne los requisitos de dicha norma legal, por lo que al analizar la procedencia de las causales previstas en el artículo 3 del referido cuerpo legal, incumple la disposición del literal l del Artículo 76 de la Constitución”*.

⁴ Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, recurso de casación N°. 17751-2015-0496, fj. 19.

⁵ Ibídem, fj. 19 vta.

⁶ Ibídem, fj. 19 vta.

16. Finalmente, la entidad accionante reclama una supuesta afectación al derecho a recurrir, sosteniendo que: *“Pero el Tribunal de Conjuces de esta Sala, violentando el derecho de recurrir el fallo, contemplado en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, inadmite el recurso propuesto, invocando la inexactitud en la fundamentación del mismo, y no la omisión de los requisitos formales del artículo 7 de la Ley de Casación.”*⁷. Además, la entidad accionante señala que el Tribunal Distrital concedió el recurso de casación, *“actuación que debió ser ratificada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Pero el Tribunal de Conjuces de esta Sala, violentando el derecho a recurrir el fallo [...], inadmite el recurso interpuesto...”*⁸

IV. Análisis del caso

17. Esta Corte analizará la supuesta afectación al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la motivación y el derecho a recurrir.

18. El SENAE solamente enuncia el derecho de defensa y puntualiza que al inadmitir el recurso de casación de la entidad se le dejó en indefensión. Este derecho no cuenta con carga argumentativa suficiente para ser analizado por la Corte pese a realizar un esfuerzo razonable.⁹ En tal virtud, este Organismo procederá a analizar los cargos que sí cuentan con carga argumentativa suficiente.

Sobre el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes

19. La Constitución consagra dentro del debido proceso la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.¹⁰

20. La Corte Constitucional sobre este derecho ha expresado: *“...que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial”*.¹¹

21. En el presente caso, el SENAE considera que el recurso de casación interpuesto por la entidad cumplió con todos los requisitos del artículo 7 de la Ley de Casación, y que el

⁷ *Ibidem*, fj. 20 vta.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20 párrafo 21.

¹⁰ Constitución de la República, artículo 76.- *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1593-14-EP/20, párrafo 16.

conjuez realizó un análisis sobre el fondo en etapa de admisibilidad. Del análisis respectivo, esta Corte comprueba, en primer lugar, que en el auto impugnado el conjuez se pronunció sobre su jurisdicción y competencia para resolver sobre la admisibilidad del recurso, facultad conferida en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 7 y 8 de la Ley de Casación.

22. Posteriormente, el conjuez analiza si el recurso extraordinario de casación cumple con los requisitos de ley. Para tal efecto, señala que el mismo fue presentado por quien efectivamente sufrió agravio como consecuencia de la decisión del Tribunal Distrital, es decir, el SENAE. Luego señala que fue oportuno, pues se presentó dentro del término concedido. A continuación, refiere que es procedente pues se impugna una sentencia que surgió de un proceso de conocimiento. A partir del numeral 3.4, el conjuez verifica que cada una de las causales expuestas en el recurso cumpla con los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación.

23. A continuación y en lo atinente a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el conjuez advierte que la entidad casacionista no cumplió con los requisitos del recurso, pues no existe argumentación que establezca por qué las normas consideradas como infringidas eran las que debían ser aplicadas por el Tribunal Distrital en la sentencia recurrida; tampoco se indica cuáles normas fueron aplicadas en lugar de aquellas que dan solución al problema jurídico, ni la entidad recurrente expone las razones para sostener que la alegada infracción de normas fue determinante para la parte dispositiva de la sentencia.

24. En lo relacionado con la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, el conjuez considera que la entidad recurrente no demostró mediante un razonamiento lógico en qué consiste la transgresión de las normas que regulan la valoración de la prueba; no explicó cómo ni en qué forma el juzgador habría dejado de aplicar los preceptos jurídicos de la valoración de la prueba. El conjuez consideró que en el recurso tampoco se detalla los medios de prueba sobre los cuales se habrían infringido los preceptos jurídicos de la prueba.

25. De acuerdo a lo manifestado, esta Corte constata que el conjuez actuó dentro del ejercicio de sus competencias, esto es, revisó si el recurso contó con los requisitos de legitimación, oportunidad, procedencia y si las causales propuestas por la entidad recurrente cumplen con los presupuestos del artículo 6 de la Ley de Casación. Además, se verifica que el conjuez, al evidenciar que las causales propuestas por la entidad accionante no contaban con fundamentación, inadmitió el recurso de casación. En consecuencia, la Corte no evidencia vulneración al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

26. La Constitución consagra a la motivación como una garantía del debido proceso.¹² En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces fundamentan su interpretación de las disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución. La motivación obliga a los jueces entre otros a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.¹³

27. En el presente caso, el SENA E reclama que el auto impugnado no explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación.

28. Sin que resulte necesario reiterar lo explicado en el primer problema jurídico, esta Corte constata que el conjuer analizó cada una de las dos causales propuestas por el SENA E. Acerca de la causal primera, la entidad alegó la falta de aplicación del artículo 143 del Código Orgánico Tributario y la falta de aplicación de los pronunciamientos en precedente jurisprudencial (recursos de casación 556-2010, 146-2012, 107-2010, 146-2012 y 163-2010). De la misma manera, se presentó como cargo la falta de aplicación de los artículos 257, 258 y 270 del Código Orgánico Tributario.

29. En atención a esta **causal primera**, el conjuer resolvió en el considerando 3.4.5.1 del auto lo siguiente: *“...En otros términos no existe argumentación en la que se establezca el por qué las normas consideradas como infringidas eran las que debían ser aplicadas por el juzgador en la decisión tomada por este en la sentencia recurrida, pues estas normas eran las que daban solución a los hechos materia de la controversia; tampoco determina que (sic) norma o normas fueron aplicadas en lugar de aquellas que dan solución al problema jurídico materia de la decisión judicial, condicionamiento ineludible para que sea admisible el cargo por falta de aplicación de las normas de derecho; así mismo, el recurrente no argumenta respecto de la infracción de las normas de derecho han sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia; por consiguiente, debió establecer la trascendencia de dicha violación....”*.¹⁴

30. En relación a la **causal tercera** alegada por el SENA E sobre la supuesta falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, el conjuer en el considerando 3.4.6.2. puntualiza: *“En la especie el recurrente al fundamentar los cargos por la causal tercera no ha cumplido con los requerimientos señalados en el numeral 3.4.4.1., del presente auto; esto es, demostrar mediante un razonamiento lógico jurídico concreto, completo y exacto, en qué consiste la trasgresión de la norma*

¹² Constitución de la República, artículo 76: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2004-13-EP/19, párrafos 35 y 36.

¹⁴ Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, recurso de casación N°. 0548-2015, fj. 6 vta.

*o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; es decir, cómo y en qué forma el juzgador ha dejado de aplicar las normas o preceptos jurídicos de la valoración probatoria sobre los medios de prueba aportados por las partes; debiendo señalar adicionalmente que en la fundamentación no consta determinados con precisión y exactitud cuáles son los medios de prueba sobre los cuales se han infringido los preceptos jurídicos que permiten darle por parte del juzgador el valor probatorio que la ley prevee (sic) y que se requiere para que la decisión tomada en sentencia sea acertada”.*¹⁵

31. Esta Corte verifica que el conjuetz concluyó, respecto de la causal primera, que la entidad no indicó las razones para considerar infringidas las normas detalladas, ni precisó qué normas sí se debían aplicar en el caso. Tampoco explicó la trascendencia de esta falta de aplicación de normas en la sentencia recurrida.

32. Por otra parte, el conjuetz estableció que la causal tercera tampoco contaba con fundamentación, pues el SENAE no explicó la supuesta trasgresión de las normas relativas a la valoración probatoria, ni detalló cuáles serían aquellos medios de prueba en los cuales se infringió la norma. Por tanto, el conjuetz inadmitió el recurso extraordinario de casación por no cumplir con el requisito de fundamentación previsto en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación y por incumplir con los demás presupuestos contenidos en los artículos 7 y 8 de la mencionada ley. Este Organismo recuerda que durante la etapa de admisión del recurso de casación no es tarea de los conjuetes valorar el mérito probatorio del proceso judicial, sino únicamente examinar que el escrito que contiene el recurso de casación cumple con los requisitos formales establecidos en la ley.¹⁶

33. Por consiguiente, esta Corte evidencia que el conjuetz motivó su decisión al enunciar las normas relativas a los requisitos formales y calificación del recurso de casación, y al explicar las razones por las cuales cada una de las causales propuestas no eran admisibles al amparo de las disposiciones de la Ley de Casación, vigente a la época.

34. En consecuencia, esta Corte Constitucional no advierte vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Acerca del derecho a recurrir

35. El derecho a recurrir, consagrado en la Constitución, garantiza a las partes procesales el acceso a un control de las decisiones judiciales por parte de tribunales de justicia superiores.¹⁷ Esta Corte Constitucional recuerda que el núcleo esencial del

¹⁵ *Ibidem*, fj, 7 vta y 8.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 600-14-EP/20, párrafo 21.

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes

derecho a recurrir no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables. Puesto de otro modo, el derecho a recurrir no busca la admisión o aceptación de los recursos interpuestos por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos motivadamente por tribunales de alzada.¹⁸

36. La entidad accionante considera vulnerado su derecho a recurrir por el solo hecho de que el conjuez no ratificó la decisión del Tribunal Distrital de admitir el recurso de casación. Ante lo cual, esta Corte estima necesario distinguir que solamente los jueces nacionales tienen competencia para calificar la admisibilidad de un recurso de casación. Por tanto, en el presente caso el conjuez no debía ratificar la decisión de Tribunal Distrital. La autoridad jurisdiccional accionada en ejercicio de sus atribuciones analizó el recurso de casación presentado por la entidad accionante y concluyó que éste no cumple con los requisitos. En consecuencia, esta Corte constata que no se vulneró el derecho a recurrir.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1) Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **256-16-EP**.
- 2) Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.13
11:38:58 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEIDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEIDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2004-13-EP/19, párrafo 49.

CASO Nro. 0256-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes trece de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDA
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDA
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 332-16-EP/21
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 14 de abril de 2021

CASO No. 332-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 332-16-EP/21

Tema: La Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas, al determinar que la sentencia impugnada —que declaró la nulidad del proceso penal y dispuso la continuidad del juicio desde el momento anterior al vicio procesal identificado— no cumple el objeto de la acción.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. Dentro de un proceso penal por uso de documentos falsos¹, el 9 de septiembre de 2013, Frank Brayan Salazar Boderó presentó una demanda de recusación en contra de la jueza Rocío Álvarez Rodríguez, presidenta del Noveno Tribunal de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil, provincia del Guayas. El 30 de octubre de 2013, el Tribunal Noveno de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil resolvió declarar sin lugar la demanda de recusación. Ese mismo día, la jueza Rocío Álvarez Rodríguez, mediante providencia, reasumió la competencia y convocó a audiencia de juzgamiento.
2. El 31 de octubre de 2013, Frank Brayan Salazar Boderó solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia de 30 de octubre de 2013².
3. El 8 de noviembre del 2013, el Tribunal Noveno de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil, mediante sentencia condenatoria, declaró a Frank Brayan Salazar Boderó responsable en calidad de autor del delito de uso doloso de documento falso, tipificado en los artículos 341 y 340 del Código Penal, imponiéndole una pena privativa de libertad por tres años.

¹ Proceso signado con el No. 09121-2013-0298, antes No. 09171-2013-0560. El proceso inició por el supuesto uso de documentos falsos que hacían referencia al levantamiento de medidas cautelares por parte del Servicio de Rentas Internas, dentro de procesos coactivos.

² Dentro de los cuerpos procesales que fueron remitidos a la Corte Constitucional, no consta la providencia que atiende el pedido de aclaración y ampliación.

4. El 9 de diciembre de 2013, Frank Brayan Salazar Bodero interpuso recurso de apelación y de nulidad de la sentencia de 8 de noviembre de 2013 por la supuesta falta de competencia dado que aún no existía una sentencia ejecutoriada sobre el juicio de recusación.
5. El 28 de octubre de 2014, la Sala Especializada Penal, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declaró la nulidad del proceso a partir de fojas 909 del cuaderno de primer nivel, al considerar que se asumió la competencia cuando la sentencia en el juicio de recusación aún no se encontraba ejecutoriada, lo cual *“incidió única y exclusivamente en la sentencia recurrida por el procesado”*.
6. El 23 de diciembre de 2014, el Servicio de Rentas Internas, en calidad de acusador particular³, (en adelante, “entidad accionante”) presentó **acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de octubre de 2014**⁴.
7. Considerando la declaratoria de nulidad de 28 de octubre de 2014, se retomó la sustanciación de la causa y, mediante sentencia de mayoría de 24 de octubre de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil resolvió ratificar el estado de inocencia de Frank Brayan Salazar Bodero, *“al no existir acusación por parte del representante de la Fiscalía”*.
8. El 11 de noviembre de 2016, Frank Brayan Salazar Bodero presentó recurso de apelación en cuanto a la falta de calificación de la acusación particular como maliciosa y temeraria, y la calificación de las actuaciones de la Fiscalía como indebidas, así como la omisión de reportar al Consejo de la Judicatura sobre la actuación de la jueza que se solicitó sea recusada.
9. El 18 de junio de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado, al considerar que el estado de inocencia del recurrente no ha podido ser destruido ni afectado por acción de la justicia, y que no existen motivos para declarar la malicia y temeridad.
10. El 21 de junio de 2018, Frank Brayan Salazar Bodero solicitó la aclaración de la sentencia, lo cual fue negado mediante providencia de 4 de julio de 2018.

³ El Servicio de Rentas Internas compareció al proceso como acusador particular, ya que supuestamente se usaron documentos con firmas y sellos falsos para hacer parecer que la autoridad tributaria había levantado medidas cautelares impuestas en contra de contribuyentes dentro de determinados juicios coactivos.

⁴ La remisión del expediente a la Corte Constitucional fue dispuesta mediante providencia dictada el 21 de enero de 2016 por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, lo cual fue cumplido mediante oficio de 18 de febrero de 2016 recibido por la Corte Constitucional el 20 de febrero de 2016.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 23 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada el 23 de diciembre de 2014.
12. El 13 de abril de 2016, la causa fue sorteada al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, quien no realizó actuación alguna en el proceso.
13. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
14. Mediante providencia de 8 de junio de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que, en el término de diez días, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remita su informe de descargo.

2. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

16. La entidad accionante alega que “[l]os derechos fundamentales que le han violentado al estado ecuatoriano son el derecho al debido proceso y derecho a la defensa consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador”. Agrega que la decisión impugnada vulneró “[e]l derecho del ofendido, víctima de un delito, a acceder a una justicia ágil, oportuna y sin dilaciones, consagrado en el artículo 76 numeral primero de la Constitución [y] [e]l derecho del ofendido, víctima de un delito, a acceder a la Justicia sin que esta se sacrifique por la sola omisión de solemnidades”.
17. La entidad accionante hace un recuento de los hechos de origen y de los antecedentes procesales, afirmando que el procesado presentó “varios incidentes para retardar y entorpecer su juzgamiento”. Señala que el recurso horizontal que presentó, luego de la sentencia que resolvió la recusación, era improcedente por prohibición del artículo 889 del entonces Código de Procedimiento Civil.
18. Según la entidad accionante, se atentó “contra la garantía de la víctima (ofendido) de acceder a una justicia pronta y sin dilaciones”. Esto dado que:

la Sala de lo Penal, declaro [sic] la nulidad de la convocatoria a la Audiencia de Juzgamiento, dizque porque los jueces del Tribunal de instancia carecían de competencia por no haberse ejecutoriado la sentencia que rechazó la demanda de recusación. Es decir, autorizaron con su declaratoria definitiva de nulidad a que el señor FRANK BRAYAN SALAZAR BODERO se beneficie de su propia mala fe, porque el recurso [horizontal] prohibido por la ley, y que fuera presentado por el procesado para retrasar aún más el Juicio, es la base de la Sala de lo Penal para declarar la nulidad.

19. La entidad accionante añade que *“la Constitución garantiza que el debido proceso se sustancie conforme a la Ley, y la Ley señala las sentencias de última instancia se ejecutarían en el momento en que se expiden, conforme lo dispone el artículo 296 del Código de Procedimiento Civil”*.
20. Para la entidad accionante, al declararse la nulidad se atentó contra la celeridad y se sacrificó *“la justicia por una supuesta formalidad: -esperar a que la sentencia de última instancia de la que no cabe recurso alguno como es la sentencia del juicio de recusación, se ejecutorie”*. Por lo que la entidad accionante señala que la nulidad prolongó la duración del proceso, generando el *“riesgo de que se pierdan las pruebas con el transcurso del tiempo o se llegue a la PRESCRIPCIÓN”*.
21. Como pretensión, la entidad accionante solicita *“admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta a efectos de solventar la violación grave de los derechos constitucionales del estado”*.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

22. El 25 de junio de 2020, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas informó que los actuales jueces no dictaron la decisión impugnada, existiendo un impedimento para *“informar motivadamente sobre los argumentos expuestos por el accionante, por cuanto ello implicaría un pronunciamiento judicial sobre una decisión que no hemos tomado”*.

4. Análisis constitucional

23. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia No. 154-12-EP/19: *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo*

o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”⁵.

- 24.** En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si este es una decisión sobre la cual procede la acción extraordinaria de protección.
- 25.** La sentencia impugnada de 28 de octubre de 2014 resolvió la nulidad del proceso “*a partir de fojas 909 del cuaderno de primer nivel*” y dispuso “*remitir el proceso a otro Tribunal de Garantías Penales del Guayas para que luego del sorteo legal proceda a sustanciar la etapa del juicio, conforme a la Constitución de la República y la ley procesal aplicable al caso*”.
- 26.** Así, la decisión impugnada determinó la continuidad de la sustanciación del proceso. Por ello, conforme se describe en los párrafos 7 al 10 *supra*, el proceso siguió sustanciándose y se emitió una nueva sentencia de primera instancia y, posteriormente, una sentencia de apelación. En ese sentido, la sentencia impugnada de 28 de octubre de 2014 no fue la que puso fin al proceso penal. Además, no tiene el carácter de cosa juzgada formal ni material respecto de la decisión de fondo de la controversia, pues esta sólo se pronunció sobre un vicio procesal. De esta manera, la sentencia impugnada no tiene el carácter de definitiva en los términos previstos en la Constitución y en la ley⁶.
- 27.** Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, ha establecido que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo estime, puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección un acto que sin cumplir los supuestos de objeto cause un gravamen irreparable que consiste en “*una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”⁷. La Corte Constitucional ha analizado el criterio del gravamen irreparable tanto en autos no definitivos como en sentencias que no pusieron fin al proceso, los cuales son actos procesales distintos⁸.
- 28.** Esta Corte no identifica que exista un gravamen irreparable, pues los jueces accionados estaban facultados para declarar la nulidad en caso de que consideren que existe un vicio procesal que deba ser subsanado, de conformidad con la ley⁹.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

⁶ En el mismo sentido, Corte Constitucional, Sentencia No. 733-15-EP/20 de 29 de julio de 2020, párr. 20-23.

⁷ *Ibidem*, párr. 45.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. 710-16-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, párr. 37-39. Sentencia No. 1283-15-EP/20 de 9 de septiembre de 2020, párr. 25-30.

⁹ La sentencia impugnada consideró que “[e]l vicio constitucional de nulidad que surge en este proceso encaja en las causales No. 1 y 3 del Art. 330 del Código de Procedimiento Penal [...]”. El artículo 330 del entonces Código de Procedimiento Penal: “*Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales hubieren actuado sin competencia [...]; y, 3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la*

Así, luego de declarada la nulidad se retomó la sustanciación del proceso desde antes del vicio procesal identificado, y se emitieron sentencias de primera y segunda instancia respecto del fondo de la controversia penal, las cuales podrían haber sido objeto de AEP.

29. Por lo expuesto, esta Corte concluye que en el presente caso la acción extraordinaria de protección fue planteada en contra de una decisión que no es objeto de la presente acción. Además, a juicio de esta Corte, la decisión judicial impugnada no genera un gravamen irreparable. En consecuencia, la Corte encuentra que no procede pronunciarse sobre el fondo de la presente acción y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

5. Consideración adicional

30. Conforme lo descrito en el párrafo 6 *supra*, se verifica que esta acción extraordinaria de protección fue presentada el 23 de diciembre de 2014; sin embargo, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remitió la acción y el expediente luego de más de un año, esto es, el 20 de febrero de 2016. El artículo 62 de la LOGJCC establece que si se presenta una acción extraordinaria de protección, la judicatura debe emitir el expediente a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. Si bien en este caso el proceso penal siguió sustanciándose luego de haberse presentado la acción extraordinaria de protección, la judicatura tenía el deber de remitir el expediente de alguna forma, pudiendo ser incluso mediante copias certificadas. Dado que la remisión del expediente fue luego de más de un año, existe un retraso en exceso que generó que la Corte Constitucional no haya podido dar una atención más pronta a esta causa. Así, esta Corte llama la atención a los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por la demora en remitir el expediente en atención al artículo 62 de la LOGJCC.

6. Decisión

31. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 332-16-EP**.
2. **Llamar la atención** a los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por la demora en la remisión del expediente a la Corte Constitucional, inobservando el artículo 62 de la LOGJCC.
3. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

causa". Art. 331 *Ibidem*: "Declaración de nulidad.- Si al momento de resolver un recurso, la Corte respectiva observare que existe alguna de las causas de nulidad enumeradas en el artículo anterior, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que, se produjo la nulidad a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado [...]".

32. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.19
12:26:33 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 14 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0332-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecinueve de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 335-16-EP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M., 14 de abril de 2021

CASO No. 335-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En el marco de un juicio contencioso tributario, la Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas en contra del auto que inadmitió el recurso extraordinario de casación presentado por dicha entidad. Los derechos analizados son: **a)** defensa en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, **b)** recurrir el fallo y **c)** tutela judicial efectiva.

I. Antecedentes Procesales

1.1. Trámite en las instancias

1. Augusto Leopoldo Núñez Villamar presentó acción de impugnación¹ en contra de la resolución sancionatoria² dictada por Walter Ycaza Pesantes, en su calidad de delegado de la Dirección Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas. A través de dicha resolución la administración tributaria resolvió “*sancionar al contribuyente con la multa de \$. 276,12 por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 literal d) del artículo 96 del Código Tributario.*”.
2. Mediante sentencia dictada y notificada el 27 de noviembre de 2016, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No.2 con sede en el cantón Guayaquil (en adelante “**el TDCT**”) aceptó la demanda y dejó sin efecto la resolución sancionatoria impugnada. Aquello por considerar, en definitiva, que: “*(...) no se aprecia que la administración tributaria haya motivado la cuantificación de la sanción impuesta en la resolución sancionatoria (USD \$ 276,12) dentro del rango previsto en la ley (USD \$ 30.00 a USD \$ 1.500.00) (...)*”³.

¹ La causa fue conocida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No.2 con sede en el cantón Guayaquil con el No. 09504-2011-0118. El art. 96.1, letra d) del Código Tributario establece que: “*Son deberes formales de los contribuyentes o responsables: 1. Cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria: (...) d) Presentar las declaraciones que correspondan (...)*”.

² Resolución No. No. 0920110504379 de fecha 6 de julio del 2011.

³ Ver considerando quinto de la sentencia del TDCT.

3. El 18 de diciembre del 2015, Juan Miguel Avilés Murillo, director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas presentó recurso de casación en contra de la sentencia de 27 de noviembre de 2016, dictada por el TDCT. El 06 de enero de 2016, el proceso fue remitido a la Corte Nacional de Justicia.⁴
4. El 19 de enero de 2016, la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación presentado por el director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, *“por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación”*.⁵
5. El 17 de febrero de 2016, Juan Miguel Avilés Murillo, en su calidad de director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas (en adelante **“el SRI”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 19 de enero de 2016 (en adelante **“el auto impugnado”**), dictado por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante **“la conjuenza accionada”**).

1.2. Trámite en la Corte Constitucional

6. La Sala de Admisión, conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de 03 de mayo de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. **335-16-EP**.
7. Mediante sorteo realizado en el Pleno de este Organismo el 25 de mayo de 2016, el conocimiento de la presente causa correspondió a la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
8. Una vez posesionados los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 16 de marzo de 2021. Además, a través de dicha providencia se dispuso a los jueces accionados que remitan el respectivo informe motivado. Tal disposición fue cumplida por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.⁶
9. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo

⁴ En la Corte Nacional de Justicia el recurso fue signado con el No. 17751-2016-0013.

⁵ Ver foja 7 y vuelta del expediente de casación.

⁶ Oficio Nro. 0032-2021-GDV-PSCT-CN, recibido en este Organismo el 22 de marzo de 2021.

previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

3.1. Por parte del SRI

11. En la demanda de acción extraordinaria de protección⁷ el SRI sostiene que:

- a) *“(…) la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia debió limitar su actuación a verificar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso interpuesto por esta Administración (sic), más no entrar a valorar y dictaminar la correspondencia de los fundamentos del mismo. Al momento en que la Sala de Conjuces decide actuar fuera de las competencias atribuidas a ellos de manera expresa por la Ley de Casación se produce una violación al debido proceso puesto que su decisión no corresponde a las actuaciones previstas en la ley ni en el trámite establecido en la normativa tornando la resolución tomada en inconstitucional (…)”.* (énfasis añadido).
- b) El auto impugnado *“acabó con la oportunidad de esta Administración de ser oída, de hacer valer sus razones y pretensiones y de gozar de un debido proceso”*. Por lo cual, alega la vulneración del derecho previsto en el artículo **76.7, letra a)** de la CRE.
- c) Respecto al **derecho a recurrir** señala que *“(…) Es obligación de todo juez cumplir con los principios constitucionales, los cuales no han sido aplicados en el presente caso, ya que se ha restringido injustificadamente el derecho a recurrir consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución, viéndose esta Autoridad Tributaria totalmente impedida de poner en conocimiento de instancia superior (…)”*.
- d) También alega la vulneración a la **tutela judicial efectiva**, ya que a su criterio *“no existe razón legalmente justificada que permita a la Sala de Conjuces denegar el acceso a la justicia a mi representada, al sobrepasar sus funciones al analizar el contenido del recurso toda vez que el mismo cumple con todos y cada uno de los requisitos formales previstos en la Ley de Casación”*.
- e) Finalmente, el SRI solicita se declare la vulneración de los derechos antes indicados y *“se disponga a la Corte Nacional de Justicia admita a trámite el recurso de casación”*.

⁷ Ver fojas 15 a 24 del expediente casación.

3.2. Por las autoridades judiciales accionadas: jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

12. Mediante el respectivo informe⁸, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informaron que la entonces conjuenza nacional inadmitió el recurso de casación *in comento* en virtud de las siguientes consideraciones:

- a) “(...) *La Conjuenza Nacional, cita las disposiciones jurídicas pertinentes con las cuales sustentó su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación propuestos por las partes (...)*”.
- b) “(...) *La Conjuenza al examinar el argumento del recurso de casación del Servicio de Rentas Internas, expone respecto a la errónea interpretación del artículo 349 del Código Tributario concluye que “Por las consideraciones precedentes, el cargo se torna inadmisibile por no permitir su análisis a fondo (...)*”.
- c) “(...) *Sobre la falta de aplicación de los artículos 96 y 97 del Código Tributario, establece que: “...Correspondía a la autoridad tributaria evidenciar que estas normas estaban llamadas a resolver la causa y pese a ello fueron ignoradas por el tribunal de instancia, lo cual no ocurre en la especie (...)*”.
- d) Finalmente, los actuales jueces nacionales manifiestan que la entonces conjuenza “(...) *ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado, por lo que resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó (...)*”.

IV. Análisis constitucional

13. La Corte Constitucional ha manifestado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos que deberá resolver surgen de los cargos formulados por el accionante. Esto es, a partir de las acusaciones que el accionante presente en contra de un acto procesal por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁹

14. En el presente caso este Organismo encuentra que el SRI alega la vulneración de los siguientes derechos: **a)** debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7 letra a) de la CRE) **b)** recurrir el fallo (art. 76.7 letra m) de la CRE), y **c)** tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE).

⁸ *Ibíd*, cita 6.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

Sobre el derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento

15. La Constitución de la República en su artículo 76.7, letra a) establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)”.

16. Al respecto, esta Corte ha establecido que para verificar la violación del derecho a la defensa:

*“(...) se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. (...)”.*¹⁰

17. En el caso concreto, se observa que el SRI alega que la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o fase del proceso debido a que con el auto impugnado se habría limitado la oportunidad de la administración tributaria *“de ser oída, de hacer valer sus razones y pretensiones y de gozar de un debido proceso”.*

18. En cuanto a dicho cargo, conviene, en primer lugar, señalar que *“la sola inadmisión del recurso de casación, mediante un auto fundamentado dentro de un proceso en el que se han respetado los derechos procesal, no comporta una violación al derecho a la defensa”.*¹¹

19. Además, a criterio de este Organismo dicha aseveración carece de asidero, toda vez que conforme consta en autos el SRI tuvo la posibilidad de acceder al sistema de administración de justicia ordinaria presentando sus argumentos de descargo, pruebas y pretensiones ante el tribunal que conoció la causa de origen. Tal es así que la administración tributaria fue citada con el auto de admisión de la demanda¹², contestó la demanda¹³, solicitó que el Tribunal de instancia ordene varios actos probatorios de los cuales se consideró asistida¹⁴, presentó un informe relacionado con los hechos del caso¹⁵. Posteriormente, interpuso el recurso de casación¹⁶, mismo que

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1391-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 14.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1864-13-EP/19, párrafo 26.

¹² Ver fojas 17 a la 20 del expediente No. 09504-2011-0118.

¹³ *Ibíd.* Ver fojas 26 y 27.

¹⁴ *Ibíd.* Ver foja 36.

¹⁵ *Ibíd.* Ver fojas 40 y 41.

fue sometido al proceso de calificación previsto en la Ley de Casación¹⁷ entonces vigente.

20. Asimismo, en cuanto a la inadmisión del recurso de casación se observa que la conjuenza accionada consideró que el recurso interpuesto por el SRI no habría cumplido con el requisito previsto en el artículo 6.4 de la Ley de Casación antes referida. Es decir que se inadmitió el mencionado recurso **“por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación”**.¹⁸
21. De esta manera, la Corte Constitucional advierte que, contrario a lo expuesto por el SRI, no se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, ya que conforme se observó en el párrafo 19 *supra* el SRI no fue dejado en indefensión. Y además, porque la conjuenza accionada ciñó su análisis de calificación o admisibilidad del recurso de casación a los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación entonces vigente.¹⁹
22. Por lo tanto, se descarta que el auto de inadmisión impugnado haya vulnerado el derecho del SRI a la defensa en la garantía prevista en el artículo 76.7, letra a) de la CRE.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir

23. El artículo 76.7, letra a) establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.
24. Al respecto, este Organismo ha manifestado que: *“(...) el núcleo esencial del derecho a recurrir **no comporta la obligación de admisibilidad** inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables. Puesto de otro modo, el derecho a recurrir*

¹⁶ *Ibíd.* Ver fojas 117 a 124.

¹⁷ Artículo 7 de la Ley de Casación.- *“Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.-Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.*

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.”

¹⁸ *Ibíd.* 7 y vuelta.

¹⁹ Artículo 6 de la Ley de Casación.- **REQUISITOS FORMALES.**- *En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;*

3. La determinación de las causales en que se funda; y,

4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”

no busca la admisión o aceptación de los recursos interpuestos por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos motivadamente por tribunales de alzada. (...)”²⁰

25. En el presente caso, la conjuenza accionada luego de analizar de manera detallada el recurso de casación presentado por el SRI, declaró inadmisibles dichos recursos toda vez que estos no cumplieron con el requisito de la fundamentación, tal como se dejó explicado en párrafos anteriores. En tal sentido, el solo desacuerdo de la entidad accionante con la inadmisión del recurso de casación no es un motivo suficiente para alegar una vulneración al derecho a recurrir.

Sobre la tutela judicial efectiva

26. El artículo 75 de la CRE, prevé que:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

27. Al respecto, esta Corte ha sostenido que la tutela judicial efectiva se compone de tres presupuestos:

*“(...) 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada. (...)”.*²¹

28. En la especie, el SRI alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que a su criterio *“no existe razón legalmente justificada que permita a la Sala de Conjuenzen denegar el acceso a la justicia a mi representada”*. A criterio de la Corte dicho cargo carece de una argumentación completa y más bien tiene que ver con la inconformidad del SRI frente a la inadmisión de su recurso de casación. No obstante, corresponde a esta Magistratura *efectuar un esfuerzo razonable*²² para determinar si existió la alegada vulneración. Para lo cual, se verificará el cumplimiento de los presupuestos señalados en el párrafo anterior.
29. En cuanto al primer requisito de la tutela judicial efectiva, este Organismo reitera que el SRI sí tuvo acceso al sistema de administración de justicia, tal como se determinó en los párrafos 19 y 20 *supra*. Respecto a la debida diligencia la Corte encuentra que la conjuenza accionada calificó el recurso de casación en un tiempo razonable y tomando en consideración las normas infraconstitucionales que consideró pertinentes

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2004-13-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párrafo 49.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1943-12-EP/19, párrafo 45.

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

al caso en concreto. Finalmente, se evidencia que el SRI sí recibió una respuesta en cuanto a la inadmisión del recurso de casación. Esto es que el recurso planteado, al ser extraordinario, estricto, formal y riguroso no había cumplido con los requisitos previstos en la ley de la materia.

30. Por lo expuesto, la Corte Constitucional descarta la vulneración a la tutela judicial efectiva reclamada por el SRI.

Otras consideraciones

31. En virtud de que este Organismo no evidencia la vulneración de ninguno de los derechos constitucionales alegados por el SRI enfatiza la necesidad de que dicha institución analice de forma minuciosa la necesidad de movilizar a todo el aparato jurisdiccional en los casos relacionados al ejercicio de sus competencias. Aquello en virtud de que llama la atención que en el presente caso el SRI agotó todos los recursos y acciones previstos en el ordenamiento jurídico ordinario, e inclusive activó la acción extraordinaria de protección, en una causa que se relaciona a una resolución sancionatoria cuyo monto únicamente asciende a USD 276,12²³, sin considerar los costos implícitos que la administración de justicia conlleva para el Estado.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **DESESTIMAR** la acción extraordinaria de protección No. **335-16-EP**.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.19
12:27:31 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

²³ Ver resolución sancionatoria de 06 de julio de 2011, fojas 2 a la 4 del expediente No. 09504-2011-0118.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 14 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado
 SOLEDAD digitalmente
 GARCIA por AIDA
 BERNI SOLEDAD
 GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0335-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecinueve de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
 SOLEDAD digitalmente
 GARCIA por AIDA
 BERNI SOLEDAD
 GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 863-16-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 31 de marzo de 2021

CASO No. 863-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación, en donde se alega la vulneración del derecho al debido proceso, concretamente en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

I. Antecedentes procesales y procedimiento

1. El 14 de enero de 2004, el señor Joe Chaves Cárdenas, en calidad de gerente y representante legal de Export - Import Liberty del Ecuador S.A. presentó una demanda de acción contencioso tributaria directa en contra de la entonces Corporación Aduanera Ecuatoriana, solicitando que se declare la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva No. 052-2003 por una cuantía de USD 3,238.07.

2. Con fecha 25 de febrero de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil dictó sentencia declarando la nulidad del proceso coactivo No. 052-2003, ordenó su correspondiente archivo; y, consecuentemente, declaró la nulidad de los títulos de crédito Nos. 019-0003, 019-0010, 019-0011, 019-0014, 019-0023, 019-0027, 019-0028, 019-0029, 019-0031, 019-0036, 019-0037, 019-0057, 019-0074, 019-0075, 019-0076, 019-078, 019-0079, 019-0080, 019-0081, y 019-0082; así como de las rectificaciones de tributos Nos. 019-4-7-236, 019-4-7-235, 019-4-7-234, 019-4-7-233, 019-4-7-232, 019-4-7-230, 019-4-7-229, 019-4-7-227, 019-4-7-199, 019-4-7-180, 019-6-07-179, 019-6-07-175, 019-6-07-169, 019-6-07-168, 019-6-07-167, 019-6-07-162, 019-6-07-151, 019-6-07-144, 019-6-07-143, y 019-6-07-136, con la respectiva dada de baja de la contabilidad fiscal.

3. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpuso recurso de casación. El Dr. Darío Velástegui Enríquez, conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante auto de 6 de abril de 2016, calificó como inadmisibles el recurso de casación interpuesto.

4. El 28 de abril de 2016, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 6 de abril de 2016 dictado por el Dr. Darío Velástegui Enríquez, conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 17751-2016-0203.

5. El 5 de julio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa, misma que fue sorteada, correspondiéndole la sustanciación a la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien nunca avocó conocimiento del proceso.

6. El día 5 de febrero de 2019, entraron en funciones los actuales miembros de la Corte Constitucional. El 12 de noviembre de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del organismo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

7. El 26 de noviembre de 2020 la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados activos y pasivos, al Procurador General del Estado, así como a los terceros con interés en la causa; disponiendo al conjuerz nacional que dictó el auto impugnado, que en el término de cinco días presente un informe sobre el contenido de la demanda.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión judicial impugnada

9. La decisión impugnada es el auto dictado y notificado el 6 de abril de 2016, por el Dr. Darío Velástegui Enríquez, conjuerz de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 17751-2016-0203, que en lo principal resolvió:

“(...) se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (...) contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 2016, por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 09504-2004-5244, por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación”.

IV. Alegaciones de las partes

Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

10. La entidad accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho al derecho al debido proceso, concretamente en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos establecido en la letra l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

11. Solicita que se declare la vulneración del mencionado derecho constitucional y como medida reparatoria se deje sin efecto el auto impugnado, y se disponga se tramite el recurso de casación ante otra Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

12. En concreto, la entidad accionante alega que su derecho fue vulnerado, por cuanto el conjuetz nacional inadmitió el recurso de casación sin mayor fundamento argumentativo.

Del conjuetz accionado

13. La jueza sustanciadora efectuó el requerimiento formal mediante auto de 26 de noviembre de 2020. Mediante oficio No. 1305-2020-SCT-CNJ, el presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informó que el Dr. Darío Velástegui Enríquez, ya no ejerce las funciones de conjuetz de la prenombrada judicatura.

V. Análisis constitucional

14. La entidad accionante sostiene: “(...) *para que un acto sea valido [sic] evidentemente debe de estar debidamente motivado, esto quiere decir que debe enunciar las normas de derecho aplicables al caso concreto pero también debe justificar que los hechos particulares (acciones u omisiones) se ajusten a las normas descritas, acreditando su carácter de pertinencia. El Auto de Inadmisión de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en sección indica: "(...) Por lo tanto al no especificar con claridad de que [sic] manera el Juzgador ha incurrido en el vicio de falta de motivación en la sentencia (...). Señores jueces Constitucionales, deviene aquí el verdadero problema ya que no existe normativa que habilite a la Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional a sustentar aquello, puesto que la norma madre "Constitución" obliga a los operadores de la justicia a lo contrario"*”.

15. Además, luego de transcribir sentencias de la Corte Constitucional, concluye: “*Demostrado en demasía señores Jueces Constitucionales que, el Auto de Inadmisión de la Corte Nacional de Justicia, carece totalmente de motivación, requisito fundamental establecido en la Carta Magna ecuatoriana para cualquier tipo de resolución administrativa y por ende jurisdiccional como lo es el caso que nos ocupa*”.

16. El derecho que se acusa como violentado, consta en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

17. En función de ello, se constatará si en el auto de inadmisión, objeto de esta acción, se hace referencia a las normas en las que se sustenta el conjuer para su decisión, y a la vez, si se explica la pertinencia de tales normas a los hechos del caso. Así, la decisión judicial impugnada, en el punto siete, analiza las causales de casación invocadas en el recurso incoado, es decir, la primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; esto, porque a decir del casacionista, se interpretó erróneamente el artículo 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, se aplicó indebidamente el artículo 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, además, porque la sentencia no estaba motivada.

18. En su razonamiento, el conjuer nacional a cargo de la sustanciación del auto impugnado, sobre la indebida aplicación sostiene: “(...) *al evidenciar la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador, confunde el cargo pues al exponer que "si los jueces de instancia hubiesen aplicado de manera correcta", se está refiriendo a un error de interpretación y no de aplicación indebida, confundiendo la naturaleza de este cargo. Por lo que, al ser el recurso de casación una verdadera demanda contra la sentencia y por tanto, debe ser planteado como una acción autónoma y autosuficiente; es decir, el vicio deber ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala de Casación sin necesidad de recurrir a pieza procesal alguna que no sea la sentencia, a efectos de corroborar los vicios alegados y no para suplir las omisiones en que incurre el impugnante.”;* luego de lo cual transcribe la jurisprudencia con la que fundamenta su análisis.

19. En cuanto a la errónea interpretación, en el auto se menciona: “*De la revisión del recurso se evidencia que, el recurrente no ha fundamentado de manera correcta y con lógica jurídica el cargo de errónea interpretación, ya que si bien establece que la norma se aplicó, demostrar el error de interpretación del juez respecto a la norma aplicada, no explica cuál es el sentido o alcance correcto de la norma, ni demuestra la incidencia o trascendencia [sic] del vicio en la decisión del juzgador (...)”.*

20. En lo que atañe a la falta de motivación, el conjuer nacional, luego de transcribir parte del argumento del casacionista, expone: “*En lo que respecta a la causal quinta, es pertinente manifestar que tratándose del recurso de casación nada se sobrentiende; la impugnación debe ser puntual y específica, en la que debe confrontar el texto de la sentencia con los yerros que se le atribuye. (...) Por tanto al no especificar con claridad de qué manera el Juzgador ha incurrido en el vicio de falta de motivación en la sentencia, esto es la omisión de análisis en base a elementos de contenido crítico, valorativo y lógico; por tanto al ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de*

pronunciar la casación. Por lo expuesto y al evidenciar que no cumple con los elementos necesarios para su admisión, por tanto, esta no procede”.

21. En función de lo anotado, esta Corte colige que, en el auto impugnado, el congreso nacional tomó en cuenta jurisprudencia y normas jurídicas relacionadas a la admisibilidad del recurso de casación en relación con el libelo presentado, y luego del examen de rigor, concluyó que no se cumplen con los rigurosos, formales y excepcionales requisitos de la Ley de Casación para admitirlo.

22. De tal modo, contrario a lo afirmado por la entidad accionante, se puede apreciar que en el auto impugnado existe motivación, conforme a los requisitos del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, pues cuenta con un análisis de admisibilidad fundamentado en los antecedentes del caso y en la normativa correspondiente.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.13
11:37:05 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0863-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes trece de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 872-16-EP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M. 07 de abril de 2021

CASO No. 872-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En el marco de una acción de protección presentada por una funcionaria del Hospital General de Machala del IESS en contra de la imposición de una sanción pecuniaria, la Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada por la entidad accionada en contra del fallo de segunda instancia. Este Organismo descarta que la sentencia impugnada haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes Procesales

1.1. Trámite en las instancias

1. Normandid Jhuly Quito Ochoa, funcionaria del Hospital General de Machala del IESS, presentó acción de protección¹ en contra de la sanción pecuniaria del 10% de la remuneración mensual unificada que se le habría impuesto “(...) *En razón de no cumplir con las obligaciones encomendadas en el área de facturación en la que se estableció un atraso considerable en la presentación de los informes para la recuperación de los valores por las atenciones médicas brindadas en esta unidad médica del año 2014 y lo que va en el 2015 (...)*”².

2. Mediante sentencia de 08 de diciembre de 2015, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro resolvió declarar la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del proceso (artículo 76.7, letra a) de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). Esto en virtud de que el juez de primera instancia advirtió que “(...) *no hay resolución en el expediente que advierta la imposición de una sanción pecuniaria, no hay acto administrativo notificado.*”³.

3. Inconformes con tal decisión, Víctor Quirola Fernández, en su calidad de director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Machala y Denys Eduardo Rigcha Betún, en representación de Francisco Falquez Cobo director regional de la Procuraduría General del Estado presentaron, de forma independiente, recursos de apelación.

¹ La causa fue signada con el No. 07333-2015-02683.

² Memorando No. IESS-DA-2015-0252-M, de fecha 14 de agosto del 2015. Ver foja 4 del expediente de primera instancia.

³ Ver considerando séptimo de la sentencia de primera instancia, foja 102 y vuelta.

4. La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia El Oro, en sentencia dictada y notificada el 29 de febrero de 2016, resolvió rechazar los recursos de apelación antes señalados y confirmar la sentencia subida en grado. Tal decisión fue adoptada por los jueces provinciales al considerar, en definitiva, que “(...) *al no haber sido notificada previamente a (sic) la “Imposición de Sanción Pecuniaria Administrativa (...)”* se habrían violado varios derechos constitucionales, entre ellos, los artículos Arts. 75, 76 numeral 7) literales a), b), c), d) g), h) y m) y 82 de la Constitución de la República.⁴

5. Frente a la decisión de segunda instancia Normandid Jhuly Quito Ochoa y Víctor Quirola Fernández, en su calidad de director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Provincia de El Oro presentaron, independientemente, recursos de aclaración. El 29 de marzo de 2016, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro rechazó tales peticiones por considerarlas improcedentes⁵.

6. El 20 de abril de 2016, Víctor Quirola Fernández, en su calidad de director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Provincia de El Oro, Clara Gisela Lucio Ramírez, directora administrativa del Hospital General de Machala y Margarita Arévalo, abogada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante “**los accionantes**”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de febrero de 2016 (en adelante “**la sentencia impugnada**”), dictada por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (en adelante “**los jueces accionados**”).

1.2. Trámite en la Corte Constitucional

7. La Sala de Admisión, conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos y el ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, mediante auto de 27 de septiembre de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. **872-16-EP**.

8. Mediante sorteo realizado en el Pleno de este Organismo el 12 de octubre de 2016, el conocimiento de la presente causa correspondió al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

9. Una vez posesionados los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 16 de marzo de 2021. Además, a través de dicha providencia se dispuso a los jueces accionados que remitan el respectivo informe motivado.

10. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

⁴ Ver foja 11 del expediente de segunda instancia.

⁵ *Ibíd.*, ver foja 22.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

3.1. Por parte del IESS: Víctor Quirola Fernández, director provincial del IESS en El Oro y otros.

12. La demanda de acción extraordinaria de protección presentada por los accionantes contiene once numerales. En los **numerales 1 y 2** se señala la calidad en la que comparecen los accionantes, así como la judicatura de la cual emana la decisión judicial impugnada. Luego, en el **numeral 3** se mencionan los antecedentes de hecho que dieron lugar a la acción de protección presentada en contra del IESS. En el **numeral 4** se indica, explícitamente, que la decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 29 de febrero de 2016, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro. Así también en el **numeral 5** los accionantes manifiestan que la sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada.

13. En el **numeral 6**, los accionantes alegan la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica. En cuanto a la garantía de la motivación, los accionantes citan lo dispuesto en el artículo 76.7, letra l) de la CRE, así como un fragmento de la sentencia No. 069-10-SEP-CC⁶. Además manifiestan textualmente que:

"(...) La sentencia viola el derecho de la recurrente, al no recibir una resolución debidamente motivada de parte de los poderes públicos, pues es necesario hacer hincapié que la Sala De Lo Penal De la Corte Provincial de Justicia De El Oro (sic) tenía la obligación de motivar su sentencia tanto en la estructura de sus argumentos cuanto en el proceso del mismo. Aquí el juzgador se ha limitado en manifestar lo siguiente "...No corresponde analizar en el Recurso de Apelación (sic) de una "ACCIÓN DE PROTECCIÓN", el Acto Administrativo (sic), como una manifestación de la autoridad competente, en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos directos, ni tampoco corresponde analizar la pertinencia o no del contenido de la resolución de " Sanción Pecuniaria Administrativa" (sic), por cuanto a los jueces constitucionales no (sic)

⁶ "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: "La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...)Es decir la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada."

compete analizar su legalidad, siendo nuestra actuación exclusiva a constatar si hubo o no violación de derechos constitucionales, sin que ello signifique inobservancia del Art. 173 de la Constitución de la República (...) ".

14. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, los accionantes refieren el artículo 82 de la CRE, y también reproducen un fragmento de la sentencia No. 015-10-SEP-CC, dictada por este Organismo en la causa 135-09-EP⁷.

15. A través de lo expresado en el **numeral 7** de la demanda, los accionantes solicitan que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. Así como también se deje sin efecto la sentencia impugnada. Finalmente, en los **numerales del 8 al 11** se señalan casilleros y correos electrónicos para posteriores notificaciones, tanto de los accionantes como de los jueces accionados, entre otros aspectos formales.

3.2. Por las autoridades judiciales accionadas: jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro

16. A pesar de haber sido notificados oportunamente, los jueces accionados no presentaron el informe que les fue requerido.

IV. Análisis constitucional

17. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente, disponen que:

"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (...)".

"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución."

18. En cuanto a dicha garantía jurisdiccional la Corte Constitucional ha manifestado que:

*"(...) en este tipo de acciones, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control en torno a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional a fin de verificar la vulneración o no de derechos en el desarrollo de un proceso, **sin que esto signifique que la***

⁷ "Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas correcciones como. (sic) El principio de legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)"

Corte se convierta en una nueva instancia de revisión respecto a las decisiones tomadas por los jueces inferiores. (...)”⁸ (énfasis añadido).

19. Asimismo, la Corte ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos que deberá resolver surgen de los cargos formulados por el accionante. Esto es, a partir de las acusaciones que el accionante presente en contra de un acto procesal por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁹.

20. En el caso concreto, este Organismo observa que, si bien los accionantes afirman que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, estos no ofrecen argumentos completos respecto a cómo la sentencia impugnada afecta tal derecho. Aquello, en virtud de que, tal como se dejó expresado *ut supra*, los accionantes únicamente citan lo dispuesto en el artículo 82 de la CRE y ciertos fragmentos de sentencias dictadas por este Organismo.

21. Por lo cual, la Corte Constitucional, ni aun efectuando un esfuerzo razonable, ha podido establecer una base fáctica de la cual se desprenda una violación de dicha norma constitucional¹⁰.

22. En tal sentido, el examen que efectuará la Corte en el presente caso se centrará en determinar si la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

23. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá a las siguientes garantías básicas: (...) El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)”

24. En cuanto a la motivación en las decisiones que resuelven garantías jurisdiccionales, la Corte ha señalado que los jueces se encuentran en la obligación de cumplir los siguientes presupuestos:

“(...) i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se

⁸ Corte Constitucional, sentencias No. 1091-13-EP/20, de 04 de marzo de 2020, párrafo 31 y No. 314-17-SEP-CC, de 20 de septiembre de 2017, página 11.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

*determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. (...)*¹¹

25. De la revisión íntegra de la sentencia impugnada se observa que los jueces accionados analizaron que en la demanda de acción de protección la accionante del proceso subyacente alegó la vulneración del derecho a la defensa por no haber sido notificada con la sanción pecuniaria que se le habría impuesto. Por lo cual, sostiene que se le habría vulnerado el derecho a la defensa¹². Sobre dicha alegación los jueces accionados manifiestan que:

“(...)En el caso sub-examine al referirnos al Acto Administrativo (sic) que resolvió imponer “Sanción Pecuniaria Administrativa” a la servidora Pública NORMANDID JHULY QUITO OCHOA a más de no habersele notificado haciéndole conocer sobre el informe previo o procedimiento que conllevo (sic) a determinar la sanción pecuniaria, para que la accionante pueda ser escuchada y ejerza el derecho de defensa a efecto ante de que se le imponga la Sanción (sic) referida, como tampoco fue atendida y menos escuchada con la Apelación de la Sanción Impuesta (sic) lo que evidencia que se vulnero (sic) el debido proceso y Tutela Judicial Efectiva (sic) que le asiste como servidora pública. El Art. 66 del Estatuto de Régimen Jurídico, establece que tanto para la vigencia de los Actos Administrativos (sic), cuanto para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. (...)”¹³(énfasis añadido).

26. Por otro lado, la parte accionada de la acción de protección alegó que el acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción pecuniaria fue emitido con base en las disposiciones relativas al régimen disciplinario previstas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento¹⁴. Por lo cual, a criterio de los representantes del IESS la sanción impuesta a la servidora pública debió ser impugnada en la vía contenciosa administrativa, conforme el mandato del artículo 173 de la CRE. En cuanto a dicha alegación los jueces accionados señalaron que:

“(...) es indiscutible y evidentemente no es materia de debate sobre la potestad sancionadora que tienen quienes ejercen la Dirección Administrativa de la Institución Accionada de imponer las sanciones que correspondan a sus administrados conforme lo dispone la ley de la materia, sin embargo en lo fundamental es la misma Ley Orgánica de Servicio Público que en armonía con la Carta Fundamental del Estado en el Art.41 en forma imperativa establece: “Responsabilidad administrativa: La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos,

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19, párrafo 28.

¹² La accionante manifestó que *“(...) jamás se me dio a conocer, jamás se me notificó, únicamente y directamente (sic) se me hizo llegar la sanción pecuniaria del 10% la que me fue impuesta por el Ing. Vicente Govea Maridueña en su calidad de Director Administrativo de HMACH del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la ciudad de Machala Provincia de El Oro. 3.5 posteriormente, cuando se me hace llegar la boleta de pago y/o rol de pagos de la compareciente, me doy cuenta que han procedido a descontarme el valor de \$87.60, equivalente al 10% de mi remuneración mensual unificada (...)”*. Ver foja 12 y vuelta del expediente de primera instancia.

¹³ Ver foja 10 del expediente de segunda instancia.

¹⁴ Artículos 42 y 43 de la LOSEP y 80, 81 y 84 del Reglamento a la LOSEP.

así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.” Normativa legal que conlleva en forma obligatoria a la parte accionada observar las normas constitucionales previstas en el Art. 66.4, Art.75, Art.76 numeral 7) literales a), b), c) y d) de la Constitución de la República garantías básicas del debido proceso (...) La Inobservancia del Derecho de defensa que se evidencia de las constancias procesales en la fase previa a la “Sanción Pecuniaria Administrativa” como al haber coartado el derecho de Recurrir de la legitimada activa, al no haber sido atendida la Apelación respecto a la “Sanción Pecuniaria Administrativa” evidentemente que existió vulneración del Debido Proceso en la Garantía del Derecho de Defensa y el Derecho de Recurrir.”¹⁵ (énfasis añadido).

27. En tal virtud, los jueces accionados concluyeron que “(...) *al no haber sido notificada previamente a la “Imposición de Sanción Pecuniaria Administrativa (...) a la accionante se le vulnero (sic) también el Derecho a Recurrir (sic) y por consiguiente el derecho a la defensa (...) inobservando las reglas del debido proceso, contraviniendo los Arts. 75, 76 numeral 7) literales a), b), c), d) g), h) y m) y 82 de la Constitución de la República (...)*”.

28. De esta manera se observa que los jueces accionados mencionaron que conforme al artículo 66 del ERJAFE los actos administrativos deben ser notificados para alcanzar su validez, y que la aplicación de dicha norma infraconstitucional “conlleva” a que la institución accionada en el caso *in comento* observe, obligatoriamente, las normas constitucionales previstas en el Art. 66.4, Art.75, Art.76 numeral 7) literales a), b), c) y d) de la CRE. Por lo cual, esta Corte constata el cumplimiento del primer y segundo presupuesto señalados en el párrafo 24 *supra*.

29. Con relación al tercer requisito de la motivación, esto es el análisis para verificar la vulneración de los derechos constitucionales los jueces accionados concluyeron que:

“(...) la sentencia dictada por el Dr. Alejandro Rodrigo Sarango Salazar, como juez constitucional de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Máchala de la provincia de el Oro, no vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de la congruencia y la motivación como erróneamente sostienen los recurrentes.

Consecuentemente, en el caso sub examine corresponde en la vía constitucional a través de Acción de Protección, reconocer y restituir los derechos vulnerados de la accionante conforme acertadamente así resuelve el Juez constitucional de instancia en el fallo impugnado por el legitimado pasivo y el representante de la Procuraduría General del Estado.

La sentencia impugnada por el legitimada (sic) pasivo no transgrede derecho alguno por el contrario se ha observado el debido proceso y la tutela judicial efectiva que asiste a las partes (...).¹⁶

¹⁵ Ver foja 10 del expediente de segunda instancia.

¹⁶ *Ibíd.* Ver foja 13.

30. En consecuencia, esta Corte constata que en la sentencia impugnada también se analizó el derecho a la defensa en la garantía de la motivación alegado por el IESS a través del recurso de apelación. Por lo anteriormente expuesto, se descarta que la decisión judicial impugnada haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **DESESTIMAR** la acción extraordinaria de protección No. **872-16-EP**.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.04.13 11:37:59 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0872-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes trece de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 897-16-EP/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 31 de marzo de 2021

CASO No. 897-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza las presuntas vulneraciones a los derechos a la motivación y seguridad jurídica dentro de un auto de inadmisión de casación y de una sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y determina que no existió vulneración y desestima la acción.

I. Antecedentes Procesales

1. Carmen María Carpio Jaramillo presentó juicio de excepciones a la coactiva en contra de la Contraloría General del Estado (“CGE”)¹, ante la notificación del título de crédito No. 549-DR4-A, emitido en Loja el 26 de julio de 2012, por el valor de USD 3.900,00².
2. El 17 de diciembre de 2014, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 con sede en Loja y Zamora Chinchipe (“**Tribunal Distrital**”) aceptó la demanda y declaró la nulidad del procedimiento coactivo No. 549-DR4-A. Inconforme con esta decisión, la CGE interpuso recurso extraordinario de casación.
3. El 18 de marzo de 2016, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuez**”) inadmitió el recurso de casación interpuesto³.
4. El 23 de marzo de 2016, la CGE solicitó la aclaración del auto de inadmisión, solicitud que fue rechazada por el conjuez, mediante auto de 01 de abril de 2016.
5. El 4 de mayo de 2016, Carlos Pólit Faggioni, representante legal de la CGE presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 18 de marzo y 01 de abril de 2016, así como en contra de la sentencia de 17 de diciembre de 2014.

¹ Proceso signado con el No. 11803-2013-0441.

² El procedimiento coactivo No. 549-DR4-A fue iniciado en virtud de la sentencia dictada el 2 de mayo de 2002, a las 14h00, expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Loja, dentro de la causa penal No. 02-2001, confirmada por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de julio de 2006 a las 12h00, en virtud de la cual se había ordenado la devolución de dinero.

³ Proceso signado con el No. 17741-2015-0083.

6. El 23 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y, por sorteo de 14 de septiembre de 2016, su sustanciación correspondió a la exjueza constitucional Wendy Molina Andrade.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo; quien avocó conocimiento, solicitó informes y dispuso correr traslado a las partes, en auto de 29 de octubre de 2020.

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

i. Fundamentos y pretensión de la acción:

9. En su demanda, la entidad accionante establece que el auto de inadmisión del recurso de casación no se encuentra motivado, por cuanto *“no ha tomado en consideración en su motivación, el acápite quinto de la fundamentación en que se apoya el recurso propuesto por la Contraloría General del Estado”*, así como que *“en su auto de inadmisión, no verificó la existencia de requisitos formales referentes a la razonabilidad, a la lógica y la comprensibilidad, por cuanto, no se analizó motivadamente los elementos de fondo que corresponden ser dilucidados en las fases de sustanciación y resolución, por lo que, no se han cumplido los requisitos en mención, para que se verifique si ha cumplido con la garantía de motivación, al momento de haber inadmitido el recurso de casación en mención”*.
10. Asimismo, sostiene la entidad accionante que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, puesto que el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia irrespetó las etapas procesales correspondientes al recurso de casación. En tal sentido, menciona que *“en la fase de admisibilidad evaluó (sic) la fundamentación del recurso, lo que corresponde a la fase de sustanciación; (...) la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ha irrespetado las etapas procesales, concernientes al recurso de casación”*.
11. Por último, alega que la sentencia de 17 de diciembre de 2014 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo vulneró la seguridad jurídica, puesto que *“al resolver la presente causa, lo hicieron motivando su sentencia de acuerdo al artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y, no de acuerdo al artículo 977 del Código de Procedimiento Civil”*.

ii. Argumentos de la parte accionada:

12. Del expediente se verifica que, pese a que fue debidamente notificada con el auto de 29 de octubre de 2020, la parte accionada no ha remitido su informe de descargo.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

13. Conforme quedó expresado, de la revisión de la fundamentación de la acción, aunque el accionante enunció como una de las decisiones jurisdiccionales impugnadas al auto de 01 de abril de 2016 que rechazó la solicitud de aclaración del auto de inadmisión, no existe ningún cargo dirigido a cuestionar una vulneración constitucional en este auto, razón por la que esta decisión no será objeto de análisis. De igual manera, en virtud de las alegaciones del accionante, esta Corte analizará la presunta vulneración al derecho a la motivación en relación al auto de inadmisión del recurso de casación, mientras que la presunta vulneración a la seguridad jurídica en el auto de inadmisión del recurso de casación y la sentencia de 17 de diciembre de 2014.

Sobre el debido proceso en la garantía de motivación

14. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE determina:

“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

15. Así, la motivación constituye una garantía del derecho a la defensa como una parte integrante del debido proceso. La CRE establece el deber de las distintas autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, a fin de que las partes de un proceso administrativo o judicial puedan ejercer adecuadamente su derecho a la defensa y que, de ser el caso, puedan impugnar los aspectos con los que se encuentran inconformes con la decisión, pronunciamiento o respuesta⁴.
16. Asimismo, esta Corte ha establecido que la ciudadanía en general también es destinataria de la motivación, por cuanto esta garantía permite que los órganos del Estado se legitimen a través del control democrático a sus decisiones⁵.
17. En decisiones anteriores, este Organismo ha establecido que el artículo 76 numeral 7 literal l) del texto constitucional *“contempla, desde un sentido negativo, una noción de la motivación partiendo de cuándo no la hay, esto es ‘si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho’.* Con las consideraciones previas no se pretende agotar de manera suficiente todas las dimensiones que configuran a la motivación, no

⁴ Vid. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1276-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019 y 1728-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 280-13-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 27.

obstante esta Corte precisa partir de criterios mínimos para verificar la garantía o la vulneración de este derecho y que serán aplicados según las necesidades del caso en concreto sometido a conocimiento de esta Corte”⁶.

18. En este caso, el accionante alega que el auto de inadmisión del recurso de casación no está motivado pues “*no verificó la existencia de requisitos formales referentes a la razonabilidad, a la lógica y la comprensibilidad, por cuanto, no se analizó motivadamente los elementos de fondo que corresponden ser dilucidados en las fases de sustanciación y resolución, por lo que, no se han cumplido los requisitos en mención, para que se verifique si ha cumplido con la garantía de motivación, al momento de haber inadmitido el recurso de casación en mención*”.
19. Analizado el auto impugnado, se evidencia que este examina su competencia para analizar la etapa de admisibilidad del recurso, expuso sus antecedentes y analizó la oportunidad, determinación de la sentencia recurrida y la fundamentación de cada una de las causales casacionales que fueron alegadas por la entidad recurrente.
20. En aquel sentido, en relación con las causales alegadas por la entonces recurrente, el auto de inadmisión estableció:

“Para que se configure la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, el recurrente debe señalar en forma concreta y detallada la manera en que se han transgredido las normas procesales invocadas, (...) más en la argumentación que hace el recurrente (...) no se puede alegar la errónea interpretación de una norma legal que no se ha invocado en la sentencia que es materia del recurso de casación, tampoco especifica el recurrente en que otras normas procesales se ha producido el vicio de errónea interpretación normativa (...) por lo anteriormente expuesto, no puede prosperar la alegación realizada por el recurrente ya que no cumple con el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, al amparo de la segunda causal del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: Respecto de la denuncia que hace el recurrente sobre la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación (...) es preciso que se cumpla con los presupuestos implícitos (...). En el presente caso, no se cumplen los presupuestos señalados que son copulativos, ya que si bien se determina al Art. 115 del Código de Procedimiento Civil como preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y el medio de prueba respecto del cual supuestamente no se han aplicado las normas relativas a la valoración de la prueba; no se señala las normas sustantivas que eventualmente se pudieron haber transgredido como consecuencia de la infracción.- Así considerado el asunto, es evidente que en el caso no se han dado las condiciones antes señaladas para que el juez de casación entrar (sic) a estudiar un asunto de hecho; y no puede progresar el recurso de casación propuesto, al amparo de la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación.- CUARTO: En relación a la denuncia que hace el recurrente respecto de la quinta causal del Art. 3 de la Ley de Casación (...) este numeral, señala dos tipos de fallo que pueden dar lugar a que sea casado (...) el recurrente está confundiendo la causal cuarta con la causal quinta del Art. 3 de la Ley de casación”.

21. Así, esta Corte constata que en el auto impugnado existe la enunciación de las causales del artículo 3 de la Ley de Casación que han sido alegadas por la entidad recurrente, con

⁶ *Id.*, párrs. 29 y 30.

una explicación sobre su contenido y alcance y una argumentación sobre las razones por las que el recurso planteado no cumple los requisitos. Por lo tanto, efectivamente se constata los elementos mínimos que comprenden la garantía de la motivación como la enunciación de las normas jurídicas en las que se funda el auto de inadmisión y la explicación sobre su aplicación al caso concreto. Por lo que no evidencia una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

22. El artículo 82 de la CRE reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

23. En decisiones anteriores⁷, esta Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la seguridad jurídica implica que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Así, este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.
24. En el presente caso, la entidad accionante manifiesta que se vulneró este derecho tanto en la sentencia de instancia como en el auto de inadmisión de la Corte Nacional. En primer lugar, sostiene que en fase de admisibilidad el conjuer “*evalúo (sic) la fundamentación del recurso, lo que corresponde a la fase de sustanciación*”.
25. De la revisión del auto de inadmisión impugnado, conforme lo expuesto en la sección anterior, se verifica que en el auto se examinó si el recurso fue debidamente concedido en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley de Casación. El conjuer determinó el cumplimiento de la oportunidad, la determinación de la sentencia recurrida, las normas de derecho acusadas como infringidas, la causal que invoca y los fundamentos en que se apoya⁸; por lo que, realizó un examen formal del recurso, sin que se evidencie un pronunciamiento correspondiente a la fase de sustanciación.

⁷ Vid. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

⁸ Conforme al artículo 6 de la Ley de Casación “*en el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso*”.

26. Así, se evidencia que el conjuer se ciñó a los alegatos de la propia entidad accionante en su recurso de casación y actuó en el marco de lo que la Ley de Casación determina para la admisión a trámite de estos recursos. De modo que no se advierte que se haya realizado un análisis ajeno al que correspondía en la etapa de admisibilidad del recurso y menos aún una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales.
27. En segundo lugar, en relación a la presunta vulneración por parte de la sentencia de instancia de 17 de diciembre de 2014 que presuntamente resolvió “*de acuerdo al artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y, no de acuerdo al artículo 977 del Código de Procedimiento Civil*”, debe recordarse que la corrección o incorrección de la aplicación de normas infra constitucionales no es un asunto que le compete examinar a la Corte Constitucional dentro de esta garantía jurisdiccional, pues es una labor reservada a los jueces de instancia.
28. Analizada la sentencia, se encuentra que el Tribunal tramitó la causa con arreglo al artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al tratarse de un proceso de única instancia⁹ y resolvió la causa sobre la base de los artículos 212 numeral 2 de la CRE, 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, 15 y 17 del Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva y el numeral 3 del artículo 58-A de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, por consiguiente, aplicó la normativa clara, previa y pública que estimó pertinente al caso concreto, sin que se evidencie una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree la afectación de un precepto constitucional¹⁰.
29. De lo expuesto, no se observa la existencia de una vulneración a la seguridad jurídica en las decisiones impugnadas.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

⁹ La sentencia referida establece que “*el análisis se centra en establecer si para el trámite (...) se debe observar el (...) CPC, o el establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (...) el trámite observado en el Código de Procedimiento Civil, reviste las siguientes particularidades: 1) El artículo 977 dispone que “La sentencia será susceptible del recurso de segunda instancia (...)”. Esta disposición es diametralmente opuesta a lo que determina el artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, norma que (...) dispone en forma general que los juicios sometidos a esta jurisdicción se resuelven en única instancia. (...)”*”.

¹⁰ Conforme a la sentencia impugnada, “*la obligación contenida en el título de crédito (...) no ha sido determinada (...) en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva (...) dispone que “El auto de pago se expedirá siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido”; circunstancia, que como se reitera no ha sucedido, por lo que se ha incurrido en la omisión de la solemnidad sustancial para el procedimiento coactivo concretada en el literal d) del artículo 17 del Reglamento de la Referencia.- OCTAVO.- Al no haberse determinado la obligación, ésta no existe, por lo que se configura la excepción de “Inexistencia de la obligación”; prescrita en el numeral 3) del artículo 58-A de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*”.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Fecha: 2021.04.16 11:50:35 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0897-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dieciséis de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 946-19-EP/21

Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M., 24 de marzo de 2021

CASO No. 946-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un juicio laboral de reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005. La sentencia resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección en razón de que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

I. Antecedentes Procesales

1.1. Antecedentes que motivaron el inicio del juicio laboral

1. El juicio laboral tiene como antecedente el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta por el periodo fiscal del año 2005, de fecha 21 de abril de 2009, que fue emitida por el Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI), en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A. Esta acta de determinación tributaria fue impugnada por parte de la referida empresa, tanto en sede administrativa como en sede judicial.
2. El 28 de septiembre de 2012, el SRI emitió un auto de pago. El 04 de octubre de 2012 el Director Regional Litoral Sur del SRI, mediante Oficio No. SRI-RLS-DRE-2012-0032-OF puso en conocimiento del Ministerio del Trabajo, el resultado de la determinación del impuesto a la renta en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A, con el objetivo de que esa cartera de Estado, *“tome todas las acciones pertinentes para la defensa de los legítimos derechos laborales de los trabajadores”*.¹

¹ El Art. 104 de la Codificación del Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 167 del 16 de diciembre de 2005, vigente a esa fecha disponía: “Determinación de utilidades en relación al impuesto a la renta.- Para la determinación de las utilidades anuales de las respectivas empresas se tomarán como base las declaraciones o liquidaciones que se hagan para el efecto del pago del impuesto a la renta. El Servicio de Rentas Internas, a petición del Director Regional del Trabajo o de las organizaciones de trabajadores de las respectivas empresas, podrá disponer las investigaciones y fiscalizaciones que estimare convenientes para la apreciación de las utilidades efectivas. La respectiva organización de trabajadores delegará un representante para el examen de la contabilidad. El informe final de fiscalización deberá contener las observaciones del representante de los trabajadores, y se contará con ellos en cualesquiera de las instancias de la reclamación”.

3. El 12 de junio de 2014, el Director Regional del Trabajo del Guayas, en virtud de la comunicación cursada por el SRI al Ministerio del Trabajo, emitió un auto de pago en el que concedió a la empresa demandada 15 días para el pago de utilidades no repartidas a sus trabajadores, propios, tercerizados, vinculados y relacionados. Este auto de pago fue impugnado por la empresa Exportadora Bananera Noboa.
4. El 15 de enero de 2015, una vez resuelta la impugnación por parte del Ministerio del Trabajo, el auto de pago causó estado en sede administrativa, al no haberse presentado ningún otro recurso en contra del referido acto administrativo.

1.2. Antecedentes procesales de la causa laboral

5. El 11 de enero de 2018, el señor Jacinto Yamil Reto Magallanes presentó una demanda laboral en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A., en la persona de sus representantes legales y administrativos Francisco Leopoldo Lascano Yela y Roberto Jorge Ponce Noboa, así como también en contra de la empresa vinculada en disolución, CALIQUIL S.A., en la persona de su liquidadora Lorena Patricia Domenech Avilés. El actor demandó la reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005, fijando como cuantía la cantidad de USD \$25.000,00.
6. El 10 de mayo de 2018, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil declaró sin lugar la demanda presentada, en razón de que estimó que la reclamación de reliquidación de utilidades se encontraba prescrita. Inconforme con esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación al que se adhirió la parte demandada, Exportadora Bananera Noboa S.A.
7. El 12 de septiembre del 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas resolvió desechar el recurso de apelación y la adhesión al mismo, confirmando así la sentencia subida en grado. De este fallo, el actor interpuso recurso de casación.
8. El 28 de febrero de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dictó sentencia en la que por voto de mayoría no casó la sentencia de segundo nivel. Esta sentencia fue notificada el 01 de marzo de 2019.
9. El 28 de marzo de 2019 el señor Jacinto Yamil Reto Magallanes presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría de casación.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada

Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

11. En auto de 14 de agosto de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
12. En sesión ordinaria efectuada el 22 de enero de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional, aprobó modificar el orden cronológico con el objetivo de unificar los criterios de los tribunales de las Salas de Admisión de esta Corte, respecto de casos análogos al 946-19-EP.
13. El 14 de febrero de 2020, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, avocó conocimiento de la presente acción y solicitó que en el término de tres días los jueces accionados de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda y que tienen relación con la acción extraordinaria de protección.
14. El 31 de agosto de 2020, el accionante presentó escrito en el que solicitó se convoque a audiencia pública, no obstante esta Corte no lo encuentra necesario, al considerar que cuenta con todos los elementos indispensables para dictar la correspondiente sentencia.

II. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a) De la parte accionante

16. El señor Jacinto Yamil Reto Magallanes, a través de su demanda, en lo principal señala que la sentencia de mayoría de casación vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica (Art. 82), al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7.1) y el derecho a percibir utilidades (Art. 328), así como los principios constitucionales del in dubio pro operario y de aplicación de las normas en el sentido más favorable a los trabajadores (Art. 326.3) y la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales (Art. 326.2). Todos éstos de la Constitución de la República.
17. Respecto a la vulneración de la seguridad jurídica, el accionante indica que este derecho, *“...se fundamenta en el respeto a la norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y por sobre todo que deben ser aplicadas*

por las autoridades competentes". En ese contexto indica que en materia laboral, la aplicación de la norma, "...siempre se hará en el sentido más favorable al trabajador, sin que los señores jueces en el presente fallo hayan aplicado este principio constitucional..."² Esto a su entender, incide también en la motivación de la sentencia.

18. El accionante sobre la motivación indica además, que la sentencia impugnada no cumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica, y comprensibilidad de la motivación, sin que los jueces hayan realizado una argumentación jurídica que contenga los elementos que determina el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución.
19. Añade que su demanda laboral no fue por el pago de las utilidades del año 2005, sino por la reliquidación de las utilidades de aquel año, según consta en el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta emitida por el SRI. Señala que dicha acta fue impugnada, la cual fue resuelta por el Ministerio del Trabajo, cuyo auto de pago quedó en firme el 15 de enero de 2015. Por lo tanto, solo desde esa fecha resultaba posible que la obligación se hiciera exigible.
20. En ese contexto indica que la sentencia de casación contraría toda lógica y congruencia cuando los jueces escogen el artículo 635 del Código de Trabajo (prescripción de 3 años de las acciones provenientes de los actos o contrato de trabajo), señalando que la obligación se hizo exigible al terminar la relación laboral. A decir del accionante, cuando la obligación de pagar la reliquidación de las utilidades no existía y sin que los jueces accionados consideren el artículo 637 ibídem, que dispone que la prescripción se cuenta desde que se hace exigible la obligación, y por el "*principio pro operario*" era la norma legal más favorable al trabajador.
21. Sobre la alegación del "*principio in dubio pro operario*", señala también que, "... no se está debatiendo el tema de que no sean prescriptibles los derechos laborales (pese a que son irrenunciables según nuestra constitución), lo que se trata de aclarar es cuándo, desde una interpretación pro labore, es que se debe de contar la prescripción en materia laboral" (sic). En ese sentido indica que, "...la presente violación constitucional se evidencia tanto con la aplicación como en la interpretación del Art. 635 del Código del Trabajo, la cual el fallo de mayoría lo hace de una forma desfavorable al trabajador cuando lo que se debió de aplicar como de interpretar en la sentencia es el Art. 637 ibídem pues esta es la norma más favorable para el trabajador en este caso" (sic).³
22. Expresa también que recibir utilidades, "*sin fraude ni falsedad en las declaraciones*", es un derecho constitucional reconocido en el Art. 328, último inciso de la CRE, indicando que es un derecho constitucional irrenunciable.

² Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 6.

³ Ibíd., p. 11.

23. Finalmente indica que esta acción no trata sobre la errónea aplicación de las normas de derecho sino que lo que pretende es, *“Frenar un injurídico criterio que conculca y socava de manera artera y alarmante principios constitucionales, el respeto a recibir resoluciones motivadas amparadas en normas claras y vigentes, al debido proceso y a la seguridad jurídica y por lo tanto el acceso a la justicia”* (sic). Añade que, *“...no puede negarse el acceso a la justicia a través de resoluciones carentes de argumentación... afectando en sus derechos constitucionales no solo a mi sino a más de mil familias de ex trabajadores propios intermediados, tercerizados y vinculados de la empresa exportadora bananera Noboa... pero ahora con la venia, licencia y consentimiento de la función judicial”* (sic).⁴
24. Sobre la base de los antecedentes señalados, el accionante solicita en su demanda de acción extraordinaria de protección, que la misma sea admitida a trámite, se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y se deje sin efecto la referida sentencia de mayoría, por falta de motivación, así como también se ordene, *“desechar la prescripción aplicando el Art. 637 del Código del Trabajo en el sentido más favorable al trabajador”*.⁵

b) De la parte accionada

25. Mediante escrito de 20 de febrero de 2020, el juez (e) de la Corte Nacional de Justicia presentó su informe. En lo principal señala que la sentencia impugnada es estructurada, se identificaron los problemas jurídicos a resolver de conformidad con las pretensiones casacionales y sobre la base de los argumentos esgrimidos se efectuó el análisis de las normas aplicadas frente a los cargos propuestos y se resolvió conforme a los criterios sostenidos por la Corte Nacional en casos análogos.

IV. Análisis del caso

Determinación de los problemas jurídicos:

26. De la revisión de la demanda, se desprende que el legitimado activo invoca como vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, el derecho a percibir utilidades y los principios constitucionales del in dubio pro operario y la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales. Por un lado, sus alegaciones se dirigen a la incorrecta aplicación de las normas legales, lo cual no está dentro del ámbito de la acción extraordinaria de protección, sino que corresponde a los órganos de la justicia ordinaria la correcta aplicación de la ley y los remedios procesales que el sistema jurídico prevé para la corrección legal y enmienda.⁶

⁴ Ibíd. p. 16.

⁵ Ibíd. p. 17.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019.

27. De otro lado, tanto en la alegación de la violación de los derechos arriba mencionados, como respecto a la violación del debido proceso en la garantía de la debida motivación, esta Corte encuentra que más bien su argumentación va dirigida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues los argumentos en los que fundamenta el accionante su demanda, se concentran en concluir que la decisión judicial impugnada, emitida por el Tribunal de mayoría de la Corte Nacional impidió el acceso a la justicia.
28. Ahora bien, en virtud del principio *iura novit curia* establecido en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte está facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados en la demanda de la acción extraordinaria de protección, en aplicación de normas no argumentadas por el accionante, cuando a criterio de este Organismo podría detectarse una posible vulneración a derechos constitucionales no invocados en la demanda. Es por esta razón que, a pesar de que el accionante no se refirió expresamente al derecho a la tutela judicial efectiva, de los hechos expuestos en la demanda, esta Corte estima necesario realizar el análisis correspondiente respecto de este derecho, y por ello, formula el siguiente problema jurídico:

¿Los juzgadores accionados, al emitir la sentencia de mayoría de 28 de febrero de 2019, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 75 de la Constitución de la Republica?

29. Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso señalar que el derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República que señala, *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...”*.
30. Esta Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial⁷; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁸ Además, ha indicado que, *“La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos”*.⁹
31. El accionante alega que la decisión judicial impugnada emitida por el Tribunal de mayoría de la Corte Nacional, impidió el acceso a la justicia, el cual se vulnera

⁷ La Corte, en algunos casos, ha puesto “la debida diligencia”, “el debido proceso”, “la observancia del debido proceso”, o “la debida diligencia en la tramitación del proceso”.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21.

cuando no se permite que la pretensión sea conocida (derecho de acción) o porque no recibe respuesta por parte de la Corte.¹⁰

32. En el caso del acceso a la justicia, como primer componente de la tutela judicial efectiva, también conocido como derecho de acción o simplemente como “la acción”, constituye un derecho genérico y abstracto. El derecho procesal de acceso a la justicia se complementa en lo sustancial con las denominadas pretensiones de la demanda, las cuales son específicas y concretas. De esta manera, acción y pretensión se funden y materializan como una integralidad a través del acto procesal denominado demanda.
33. De lo dicho, el *derecho a la acción* es un derecho procesal de rango constitucional, que se ejerce con el objetivo de obtener respuesta de los operadores de justicia, mientras que la pretensión se formula materialmente contra un legítimo contradictor quien, en el proceso debe responder a las intenciones procesales del actor y que son formuladas justamente a través de tales pretensiones.
34. El *derecho a la acción* se viola cuando existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables al acceso a la justicia. Adicionalmente, se viola el derecho a obtener una respuesta por parte de las y los jueces, cuando la acción no surte los efectos para la que fue creada (eficacia)¹¹ o no se permite que la pretensión sea conocida,¹² por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa¹³ o el abandono de una acción.¹⁴ También se vulnera el acceso a la justicia cuando se ha negado un recurso contra la ley.¹⁵
35. Como ha señalado la Corte Constitucional, la tutela judicial efectiva no conlleva necesariamente a que, en todos los casos, exista una resolución sobre el fondo de la controversia. Por ejemplo, si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial, no ocurriría la violación de este derecho.¹⁶
36. La Corte Constitucional reconoce además que existen ciertos límites establecidos por el ordenamiento jurídico para el ejercicio del derecho de acción. El primer y más conocido es la prescripción de las acciones procesales. Sin embargo, la prescripción del ejercicio de las acciones procesales no debe ser confundida con la prescripción o caducidad de los derechos sustantivos. Tal diferencia estriba en que si bien acción y pretensión son complementarias, no constituyen sinónimos, de manera que no pueden ser procesalmente tratadas como tales en los casos de prescripciones.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 427-14-EP/20, de 11 de marzo de 2020.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N° 1851-13-EP/19, N° 283-14-EP/19 y N° 1851-13-EP/19, N° 879-11-JP/20, N° 3-19-JP/20, N° 335-13-JP/20, 679-18-JP/20.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N° 770-13-EP/20, N° 689-19-EP/20, N° 427-14-EP/20.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N° 161-12-EP/20 y N° 437-12-EP/20.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N° 851-14-EP/20, N° 1234-14-EP/20, N° 478-14-EP/20.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N° 275-12-EP/20, N° 608-14-EP/20, N° 755-12-EP/20.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1433-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019.

37. Este Organismo detecta que en este caso, es fundamental distinguir la prescripción de la acción laboral, de la prescripción del derecho sustantivo a solicitar utilidades. Se aclara que a la Corte Constitucional no le corresponde determinar si al accionante le corresponde recibir o no estas utilidades, porque aquello no se determina ni mucho menos se reconoce mediante acciones extraordinarias de protección, sino que el análisis que realizará esta Corte tiene una relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia.
38. Respecto a la prescripción en materia laboral, la Corte Constitucional ha resaltado que el artículo 635 del Código del Trabajo, *“establece un plazo de tres años como tiempo prudencial, durante los cuales el trabajador puede reclamar sus derechos producto del contrato de trabajo, una vez que este ha fenecido”*¹⁷. Por lo anterior, la Corte estableció que la institución de la prescripción en materia laboral no vulnera la garantía de irrenunciabilidad de los derechos laborales dado que *“el trabajador tiene tiempo suficiente para reclamar sus beneficios, ya que obviamente tendrá conocimiento de la terminación de la relación laboral, por lo que, al no hacerlo, actúa en ejercicio de su libre determinación”*¹⁸.
39. En materia laboral, la protección al trabajador implica que la institución de la prescripción podría diferir en diversos aspectos con relación a la regulación general de la prescripción en materia civil.¹⁹ Una de las particularidades es el momento desde el cual se cuenta el plazo de prescripción. La regla general, establecida en el artículo 2414 del Código Civil, establece que el tiempo de prescripción se cuenta *“desde que la obligación se haya hecho exigible”*. En materia laboral existe una regla especial, introducida por primera vez al ordenamiento jurídico ecuatoriano en la Constitución de 1967²⁰ y actualmente recogida en el artículo 635 del Código de Trabajo, a través de la cual la prescripción debe contabilizarse desde la finalización de la relación laboral. Esta modificación respondió a la experiencia derivada de la aplicación de la norma general de prescripción a las relaciones laborales ya que la situación de dependencia del empleado bajo las órdenes del empleador, generaba un desincentivo para que reclame sus derechos en ese tiempo.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. 024-15-SIN-CC de 1 de julio de 2015 (caso No. 0036-11-IN).

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. 024-15-SIN-CC de 1 de julio de 2015 (caso No. 0036-11-IN).

¹⁹ Por ejemplo, el Código del Trabajo establece plazos manifiestamente distintos para la prescripción de las acciones que pueden intentar el trabajador y el empleador. Mientras que, para los primeros, la regla general es la prescripción de 3 años desde que finalizó la relación laboral, para los segundos, el artículo 636 del Código de Trabajo establece un plazo de prescripción de un mes para las acciones que pueden intentar en esta materia.

²⁰ Constitución de 1967, artículo 64.- *“El Estado velará porque se observe la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores, se respete la dignidad, de estos y se promueva su responsabilidad. La ley regulará lo relativo a trabajo, de acuerdo con las siguientes normas: (...) 2. Los derechos del trabajador son irrenunciables: será nula toda estipulación en contrario, y **las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación del trabajo;**”* (énfasis añadido)

40. Contabilizar el plazo de prescripción a partir de la finalización de la relación laboral fue una regla establecida en beneficio del trabajador para permitir que este cuente con un tiempo suficiente para ejercer sus derechos una vez que ha concluido su situación de dependencia respecto del empleador. Como tal, esta fue creada para atender los supuestos en los que la exigibilidad de la obligación antecedía a la terminación de la relación laboral y, por ende, contabilizar la prescripción desde la terminación de la relación laboral y no desde su exigibilidad, beneficiaba al trabajador.
41. De lo anterior se sigue que, cuando la exigibilidad de la obligación ocurre con posterioridad a la terminación de la relación laboral, contabilizar el plazo de prescripción desde la terminación de la relación laboral ya no beneficia al trabajador, sino que, al contrario, puede impedirle ejercer sus derechos. Por otro lado, el artículo 637 del Código del Trabajo, determina cuando se produce la suspensión o interrupción de esta prescripción, estableciendo un plazo de hasta cinco años desde el momento en que la obligación se hizo exigible para que opere la prescripción de la acción, *“La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita.”*, estableciendo un máximo de cinco años desde el momento en que la obligación se hizo exigible.
42. La sentencia de mayoría impugnada a través de esta acción, no casó el fallo de segundo nivel por considerar que la acción se encontraba prescrita. En su parte medular estableció:

6.2.4.- En relación a las acusaciones vertidas por el recurrente...la norma (Art. 635 CT) al establecer "desde que la obligación se hizo exigible" claramente se refiere al momento en que se originó la obligación y que en materia laboral, es el momento en que termina la relación de trabajo; en el mismo sentido lo determina el artículo 2414 del Código Civil al señalar, "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible." En el presente caso la relación laboral con el accionante ha terminado el 10 de diciembre de 2010, fecha desde la cual se hizo exigible el derecho del trabajador; razón por la cual este tribunal considera que no existen los yerros invocados por la casacionista, pues no existe quebranto de los artículos 637 del Código del Trabajo ni tampoco de la norma supletoria contenida en el artículo 2414 del Código Civil; pues, no sólo que han transcurrido los tres años a los que se refiere el artículo 635 del Código del Trabajo, sino también para los casos en que se hubiere interrumpido la prescripción, al haber transcurrido con exceso, el plazo máximo de cinco años desde que se hizo exigible la obligación, y no desde la fecha en que surgió o se resolvió el conflicto, como lo pretende la recurrente... (el énfasis nos pertenece).²¹

²¹ En el voto salvado, la jueza consideró que el casacionista en su demanda reclamó el pago de la reliquidación de las utilidades del ejercicio económico del año 2005 y señaló, *“...de conformidad con la Resolución dictada por el Ministerio de Trabajo -que tiene como antecedente el acta de determinación*

43. Revisada la sentencia de mayoría impugnada se constata que el Tribunal de mayoría consideró que según el artículo 635 del CT, el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y pago de utilidades debía contarse desde el momento en que terminó la relación de trabajo con el accionante, esto es, desde el 10 de diciembre de 2010. El referido Tribunal entiende que desde esa fecha se hizo exigible el derecho del trabajador, sin que el plazo máximo de cinco años al que se refiere el artículo 637 del CT, pueda ser considerado a partir de la fecha en que, “...surgió o se resolvió el conflicto”.
44. En ese sentido para esta Corte no se advierte que la decisión impugnada se encuentre suficientemente sustentada para no ser considerada arbitraria, en respeto del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la misma implicaría exigir a los ex trabajadores que terminaron la relación laboral con la empresa demandada, a partir del año 2006, reclamen una obligación sobre cuya existencia todavía no se conocía, o endilgarles indebidamente una actitud negligente, sancionada por la prescripción, por no reclamar el derecho constitucional a percibir las utilidades, sin encontrarse en posibilidad real del ejercicio de la acción. Esto genera una traba constitucionalmente irrazonable pues derivaría en una negación total del acceso a la justicia, al no haber existido nunca un momento en el cual un derecho haya podido ser reclamado antes de que prescriba.
45. Asimismo, es preciso mencionar que en los requisitos para acceder a la jurisdicción existe una mayor protección por parte de la tutela judicial efectiva, pues de ellos depende todo el resto del proceso y que el acceso a la jurisdicción como núcleo esencial de la tutela judicial efectiva sea posible. En esta línea, el principio *pro actione* como criterio hermenéutico de los requisitos para el acceso a la jurisdicción excluye aquellas interpretaciones excesivamente restrictivas, formalistas o desproporcionadas en relación con los fines que la causa legal preserva y los intereses que sacrifica. De este modo, en el presente caso como ha quedado anotado, pese a las exigencias del principio *pro actione*, la decisión jurisdiccional impugnada entre todos los posibles criterios interpretativos recurrió a la más restrictiva que imponía un obstáculo de imposible cumplimiento para el acceso a la justicia del trabajador.

tributaria del impuesto a la renta periodo fiscal año 2005- la misma que fue impugnada por la empresa EXPORTADORA BANANERA NOBOA y resuelta por la referida cartera de estado el 15 de enero de 2015. La Resolución dictada por la Directora Regional del Trabajo del Guayas que concedió a la empresa demandada 15 días para el pago de utilidades no repartidas a sus trabajadores propios, tercerizados, vinculados y relacionados, adquirió firmeza el 15 de enero de 2015, al no haberse presentado ningún otro recurso en contra del referido acto administrativo, por tanto, el plazo de prescripción previsto en el artículo 637 del Código del Trabajo, debe contabilizarse desde que la obligación fue exigible, esto es desde el 15 de enero del 2015, por tanto al haberse presentado la demanda laboral el 11 de enero de 2018 y al haberse entregado la última citación al demandado, el 7 de marzo de 2018, no ha transcurrido el plazo previsto en la norma para que opere la prescripción”.

46. Al respecto, por ejemplo, en la sentencia 37/1995, el Tribunal Constitucional español ha establecido que, *“en este acceso, o entrada, funciona con toda su intensidad el principio pro actione que, sin embargo, ha de ser matizado cuando se trata de los siguientes grados procesales que, eventualmente puedan configurarse. El derecho a poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley suprema. En cambio, que se revise la respuesta judicial, meollo de la tutela, que muy bien pudiera agotarse en sí misma, es un derecho cuya configuración se defiende a las leyes. Son, por tanto, cualitativa y cuantitativamente distintos (...) el principio hermeneútico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos”*.²²
47. Para la Corte no existen dudas que las acciones laborales (procesalmente hablando) prescriben en tres años desde la terminación de la relación laboral, según lo determina el artículo 635 CT. No obstante, en este caso, se presenta una situación atípica, la cual no fue considerada por el Tribunal de mayoría, debido a que al momento de la terminación de la relación laboral (2010), la obligación de pago de utilidades correspondiente al ejercicio económico de 2005, había sido cumplida por parte del empleador y aceptada por el trabajador. Pero lo que el trabajador reclama posteriormente, es el derecho a percibir el pago completo en virtud de una reliquidación de utilidades sobre el ejercicio fiscal del año 2005, que no se originó en un acto o contrato de trabajo, sino que tiene como antecedente el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta correspondiente al periodo fiscal del año 2005.
48. Esto porque según el artículo 104 del CT (2005) aplicable al caso, prescribía que, para el cálculo de las utilidades, se utilice como base las declaraciones o determinaciones que se realicen para el pago del impuesto a la renta del empleador. Para ello, el SRI, a petición de parte, podía disponer las fiscalizaciones necesarias para la apreciación de las utilidades efectivas.²³ En esos casos, el valor real que debía recibir un trabajador por concepto de utilidades dependía necesariamente de una serie de actos para que se determine la existencia de la obligación, los cuales podían concretarse años después de que concluyese la relación laboral. Esta particularidad del derecho a percibir utilidades ocurre también con la normativa actual.
49. En ese sentido, el Tribunal accionado no casa la sentencia de segundo nivel por considerar que la acción se encontraba prescrita, sin tener en cuenta que: i) el 21 de abril de 2009, el SRI emitió el acta de determinación tributaria del impuesto a la

²² Tribunal Constitucional español, Sentencia 37/1995, de 07 de febrero de 1995. «BOE» núm. 59, de 10 de marzo de 1995, en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1995-6125

²³ Art. 104 de la Codificación del Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 167 del 16 de diciembre de 2005.

renta por el periodo fiscal del año 2005, en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A; **ii)** el 10 de diciembre de 2010, terminó la relación laboral entre el trabajador y la empresa demandada; **iii)** el 28 de septiembre de 2012, el SRI emitió auto de pago; **iv)** el 04 de octubre de 2012, el Director Regional Litoral Sur del SRI, comunicó al Ministro del Trabajo, que la resolución se encuentra firme y ejecutoriada, para que tome todas las acciones pertinentes en la defensa de los derechos laborales de los trabajadores; **v)** luego de dos años, el 12 de junio de 2014, con base en la comunicación emitida por el Director Regional Litoral Sur del SRI, la Directora Regional del Trabajo de Guayaquil emitió auto de pago, el mismo que fue impugnado por la empresa; **vi)** El 15 de enero de 2015, quedó en firme el auto de pago emitido por el Ministerio del Trabajo, al no presentarse otro recurso en contra del referido acto administrativo; **vii)** El 11 de enero de 2018, el señor Jacinto Yamil Reto Magallanes presentó una demanda laboral en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A., por la reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005 y el 7 de marzo de 2018, fue entregada la última citación al demandado.

- 50.** El Tribunal accionado debía considerar que el ejercicio de la acción tiene que estar acorde con la realidad, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que por este motivo, la prescripción no puede empezar a contarse antes de que la obligación sea exigible, según lo señalado en el Art. 637 del CT, caso contrario, se vulnera el derecho de acceso a la justicia como componente del derecho a la tutela judicial efectiva. Se entiende como obligación exigible desde el momento en que el ex trabajador estuvo en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercer las acciones correspondientes.
- 51.** En este caso, la Corte evidencia que el Tribunal de mayoría, al establecer que el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y pago de utilidades debía contarse desde el momento en que culminó la relación laboral, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Pues no tomó en cuenta que la obligación no era exigible aun, ya que al año 2010, no había concluido el proceso detallado previamente en esta sentencia. Esta Corte considera además que, el caso que motiva la presente acción es laboral y por tanto para su sustanciación deben prevalecer las normas y principios laborales, pues su aplicación garantiza la eficacia de los derechos de los trabajadores. Asimismo, el Ministerio del Trabajo, es la entidad pertinente encargada de prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.²⁴
- 52.** Esta Corte aclara que el análisis que se realiza en este caso no se limita únicamente a la mera interpretación de normas infraconstitucionales sin relevancia para la protección de derechos, sino que tiene una relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia. Desde la esfera constitucional, el derecho de acción sí puede verse limitado ilegítimamente, cuando

²⁴ Art. 5 CT.- Protección judicial y administrativa.- Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores, oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.

el derecho sustantivo que debiere complementarle, no puede ser exigido por hechos que no dependen de la voluntad del accionante.

- 53.** Por lo expuesto, queda claro para esta Corte que la decisión del Tribunal de mayoría impidió el ejercicio de la acción del ex trabajador para reclamar la reliquidación de las utilidades, lo cual vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su primer elemento, el acceso a la justicia.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 75 de la CRE.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de mayoría de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. Ordenar el envío de la causa para que previo sorteo un nuevo Tribunal de la referida Sala de la Corte Nacional de Justicia, continúe con la sustanciación del recurso extraordinario de casación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.14
09:48:08 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 24 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 946-19-EP/21**VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. El 24 de marzo de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la Sentencia No. 946-19-EP/21, pronunciamiento del cual consigno mi voto salvado que lo fundamento de la siguiente forma.
2. El sistema procesal prevé canales y cauces para dilucidar los conflictos en cada materia, acorde a las correspondientes relaciones jurídicas, por ello el artículo 178 inciso final de la Constitución dispone que: *“La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”*.
3. Es la ley la que determina los órganos jurisdiccionales que conocen y deciden las controversias, estableciendo las reglas de regulación de los procesos judiciales; entre ellas, la de prescripción de las acciones.
4. Este carácter específico de la prescripción como regla procesal, implica que su alcance y aplicación no se encuentra a disposición del parecer de las posiciones jurídicas de las partes, ni del propio juzgador; se trata de una norma de orden público, que debe cumplirse de forma categórica por su contenido imperativo.
5. El presente caso gira en torno al concepto de utilidades de la empresa empleadora en relación al impuesto a la renta del ejercicio fiscal del año 2005, cuyo monto se define en el acta de determinación tributaria del Servicio de Rentas Internas (SRI) de 21 de abril de 2009; estando este rubro conectado a la participación de los trabajadores de la empleadora acorde al artículo 104 del Código del Trabajo; de este modo le correspondería ejercer a los trabajadores que se creyeren afectados el reclamo sobre este valor, como es el caso del actor del proceso originario, cuya relación laboral consta que concluyó el 10 de diciembre de 2010, habiendo presentado el 11 de enero de 2018 la demanda que dio origen al juicio laboral No. 09359-2018-00092.
6. Es así que considero que las decisiones judiciales que se impugnan en la presente acción extraordinaria de protección se encuadran dentro del ejercicio de las competencias de los juzgadores, ya que de conformidad con la ley de la materia han aplicado una regla procesal de la prescripción de la acción prevista en el artículo 635 del Código del Trabajo, que contabiliza un plazo de 3 años desde la terminación de la relación laboral para la prescripción; disposición imperativa de orden público, cuya implementación jurídica le corresponde a la justicia ordinaria.

7. En tal virtud, me aparto del criterio dado en la Sentencia No. 946-19-EP/21, que considera que el acta determinación tributaria derivó en un auto de pago emitido por el SRI 28 de septiembre de 2012, instrumentado por el Ministerio de Trabajo en relación al concepto de utilidades el 12 de junio de 2014, para alcanzar la ejecutoria en sede administrativa el 15 de enero de 2015; ya que a mi criterio efectúa una interpretación del artículo 637 del Código del Trabajo que se refiere a una suspensión del plazo de prescripción, sin que pueda exceder a 5 años desde que la obligación se hizo exigible, convalidando la presentación de la demanda el 11 de enero de 2018 desde que el procedimiento administrativo causó estado; cuando como dejo indicado, es a los juzgadores ordinarios a quienes corresponde dilucidar aspectos de legalidad, habiendo definido la aplicación del artículo 635 en relación con el artículo 637 de dicho cuerpo normativo.¹
8. En la acción extraordinaria de protección se ha alegado la violación de derechos contemplados en la Constitución, como son la motivación (Art. 76.7.1); la seguridad jurídica (Art. 82); los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad e indubio pro-operario a favor de los trabajadores (Art. 326 números 2 y 3); y, el derecho a percibir utilidades (Art.328); no estando de acuerdo con la Sentencia No. 946-19-EP/21, ya que por una parte deja constancia que estas alegaciones se refieren a la aplicación de normativa legal, no obstante luego reconduce el cargo de violación de

¹ Codificación del Código del Trabajo (R.O. S. 167 de 16 de diciembre de 2005): “Art. 635.- Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos.- Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código. Art. 637.- Suspensión e interrupción de la prescripción.- La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita”.

En el juicio laboral No. 09359-2018-00092 se dictó la sentencia de primer nivel de 10 de mayo de 2018 en la que consta: “de la revisión de los rubros que la actora reclama, se puede observar que corresponden a beneficios que prescriben en 3 años (reliquidación de utilidades periodo 2005), en base de una resolución administrativa de fecha 12 de junio de 2014. Y al momento de la presentación de la demanda 11 de enero de 2018 ha operado la prescripción (...)En razón de haber transcurrido en exceso el tiempo prescrito en el Art. 635 y 637 del Código del Trabajo, por lo tanto, la acción de la actora resulta ineficaz”.

En la sentencia de segunda instancia de 12 de septiembre de 2018 consta: “la comunicación del 15 de enero del 2015, ...que se titula RESPUESTA DEL SRI SOBRE LA DETERMINACION DE IMPUESTO A LA RENTA 2005...nos orienta desde cuando es exigible la obligación (...) le habían hecho conocer al Ministerio del ramo que en el 2009 (...) la obligación se hizo exigible en el año 2009 (...) esto es, más allá de los cinco años...conforme lo estipula el Art. 637 del Código de Trabajo”.

En el fallo de casación de 28 de febrero de 2019 consta: “se tiene que el actor desde el 1 de diciembre de 2000 hasta el 10 de diciembre de 2010, laboró para la empresa (...) sin embargo la demanda es presentada ...el día 11 de enero de 2018 (...) no existe quebranto de los artículos 637 del Código del Trabajo ni tampoco de la norma supletoria contenida en el artículo 2414 del Código Civil; pues, no sólo que han transcurrido los tres años a los que se refiere el artículo 635 del Código del Trabajo, sino también para los casos en que se hubiere interrumpido la prescripción, al haber transcurrido con exceso, el plazo máximo de cinco años desde que se hizo exigible la obligación, y no desde la fecha en que surgió o se resolvió el conflicto, como lo pretende la recurrente” (énfasis agregado).

la motivación al de la vulneración de la tutela judicial efectiva (Art. 75), el mismo que no fue alegado y sin embargo se lo analiza por aplicación del *iura novit curia*.

9. En este sentido disiento con la Sentencia No. 946-19-EP/21 que declara la violación del primer momento de la tutela judicial efectiva, en el acceso a los órganos jurisdiccionales, estableciendo una interpretación de la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo sobre la prescripción de las acciones (Arts. 635 y 637), ya que la implementación jurídica de estas normas legales le compete a los juzgadores de la justicia ordinaria.
10. En definitiva, considero que si el accionante alegó aspectos de la aplicación de la ley, este ámbito excede al ámbito de la acción extraordinaria de protección; no pudiendo la Sentencia No. 946-19-EP/21 contener un pronunciamiento a manera de una regla interpretativa de la normativa legal, aun cuando se la haya conectado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el ámbito de este caso y especialmente las alegaciones del accionante corresponden a un asunto de legalidad.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE

Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2021.04.14
20:30:57 -05'00'

Dra. Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en la causa 946-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 08 de abril de 2021, mediante correo electrónico a las 19:33; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDA
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDA
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0946-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia y el voto salvado que anteceden fueron suscritos el día miércoles catorce de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 947-16-EP/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 31 de marzo de 2021

CASO No. 947-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia la Corte analiza el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y determina que no existió vulneración a este derecho. Tras el análisis correspondiente se resuelve desestimar la acción.

I. Antecedentes procesales

1. El 28 de agosto de 2008, Rafael Gabriel Fernández Zapata propuso demanda de impugnación en contra de la acción de personal No. 2479, de 13 de mayo de 2008, expedida por Santiago León Abad, en calidad de gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (“CAE”)¹, en la que dispuso la supresión del puesto que ocupaba y consecuentemente su separación de la institución demandada.
2. El 18 de septiembre de 2013, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil (“**Tribunal Distrital**”) declaró sin lugar la demanda.
3. Frente a esta decisión, el actor interpuso recurso de casación, mismo que fue admitido en auto dictado el 03 de octubre de 2014.
4. El 26 de abril de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Especializada**”) negó el recurso de casación por no cumplir el requisito de fundamentación.
5. Frente a esta decisión, el 03 de mayo de 2016, Rafael Gabriel Fernández Zapata, por sus propios derechos presentó acción extraordinaria de protección en contra de (i) la sentencia del Tribunal Distrital de 18 de septiembre de 2013 y (ii) la sentencia de la Sala Especializada de 26 de abril de 2016.
6. El 14 de junio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió la demanda y, por sorteo de 06 de julio de 2016, su sustanciación correspondió al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera. El 04 de abril de 2018, el juez constitucional

¹ Actualmente es el Servicio Nacional de Aduana.

sustanciador avocó conocimiento de la causa y solicitó informes a la de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo efectuado el 27 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
8. El 22 de septiembre de 2020, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa, solicitó informe a la autoridad judicial demandada y notificó a las partes procesales.

II. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

10. Para el accionante, las sentencias dictadas por el Tribunal Distrital y la Sala Especializada vulneraron (i) los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de derechos y normas, la invalidez e ineficacia de las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la CRE o la ley y a la motivación (art. 76 numerales 1, 4 y 7 literal l) CRE); (ii) al trabajo (art. 33 CRE); (iii) a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), (iv) a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), (v) el principio de administración de la justicia (art. 169 CRE) y (vi) el derecho de igualdad ante la ley (art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
11. Afirma que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital no hizo un verdadero análisis, ni valoración, peor motivación en cuanto al hecho cierto “-demostrado con las pruebas aportadas e incorporadas en el proceso- de que el informe de Auditoría de Trabajo UARH de 30 de abril de 2008 y la Acción de Personal No. 2479 del 13 de mayo del 2008, con los cuales se me separó de la institución, contenían datos falsos y alejados a la verdad de mis funciones”.
12. Además, asevera que la motivación en una sentencia permite conocer con certeza la base constitucional y legal aplicada durante la resolución de un caso concreto. A su decir, al no contener motivación, la sentencia vulnera también los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

13. Además, respecto del recurso de casación expresó que: **(i)** sí explicó cómo faltó una valoración de la prueba, **(ii)** sí singularizó los medios probatorios respecto de los cuales se produjo la equivocada valoración y **(iii)** la contraparte jamás refutó el hecho cierto de la supresión de trabajo.

3.2. Posición de la autoridad jurisdiccional demandada

14. El 03 de octubre de 2020, los jueces nacionales Álvaro Ojeda Hidalgo, Iván Larco Ortuño y Patricio Secaria presentaron su informe de descargo. En lo principal afirmaron que la sentencia fue dictada con la debida motivación conforme los argumentos fácticos y jurídicos que constan en el expediente. Señalaron además que la sentencia debe ser tomada como informe suficiente y solicitaron que se rechace la demanda.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis Constitucional

15. Conforme quedó señalado, para el accionante, la sentencia dictada por la Sala Especializada vulneró los derechos al debido proceso en varias de sus garantías y a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al trabajo y a la igualdad. A pesar de ello, de la lectura de la demanda se evidencia que sus argumentos se centran principalmente en alegar una supuesta vulneración de la garantía a la motivación, pues respecto de los demás derechos que alega solo se limita a citarlos sin ofrecer argumentos respecto de estos.

16. Respecto de la sentencia del Tribunal Distrital, sus alegaciones se relacionan a la valoración de la prueba efectuada. No obstante, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar si la valoración y apreciación de la prueba realizada por los jueces ordinarios es correcta, por ser un asunto que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria². En tal virtud, no se analizará las alegaciones en contra de la decisión del Tribunal Distrital.

17. En cuanto a las alegaciones en torno al principio de administración de la justicia, si bien es una disposición de rango constitucional, este no reconoce derechos susceptibles de ser tutelados mediante una acción extraordinaria de protección ni ha sido relacionado directamente a la vulneración de un derecho, por lo que se descarta su análisis dentro de la presente sentencia³.

18. En virtud de lo expuesto, este Organismo desarrollará su análisis respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la sentencia dictada por la Sala Especializada:

² Corte Constitucional. Sentencia N°. 1361-10-EP/19 de 04 de septiembre de 2019.

³ Corte Constitucional. Sentencia N°. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020.

Sobre el debido proceso en la garantía de motivación

19. El accionante considera que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación puesto que la sentencia carece de fundamentación jurídica, a pesar de que el recurso de casación fue fundamentado de conformidad con la ley.
20. El derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos se configuró en la Constitución como una garantía del derecho a la defensa de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, consistente en la obligación de, al menos, enunciar las normas y/o principios en las que se fundamenta una decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad⁴.
21. Corresponde entonces, verificar si la sentencia dictada por la Sala Especializada enuncia las normas jurídicas en las que se funda y explica la pertinencia de dichas normas a los antecedentes de hecho.
22. Revisada la sentencia se constata que la Sala Especializada, en virtud de la argumentación planteada en el recurso de casación, enfocó su análisis en determinar si la decisión del tribunal *a-quo* incurrió en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación,⁵ infracción que se refiere a la indebida, errónea o falta de aplicación de normas aplicables a la valoración de la prueba. Para el efecto citó la jurisprudencia que consta en la resolución No. 236, E.E 117, 11-II-2011 que establece que:

“ [...] para que prospere un recurso fundado en la causal tercera, es imprescindible que el recurrente: a) identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal ha infringido el ordenamiento jurídico; b) establezca la norma o norma de tasación o procesal que estima infringida; c) demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; d) señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han o han sido aplicadas defectuosamente; y, la manera en que esto último se ha producido”.

23. A partir de ella, la Sala Especializada agregó que:

“el recurrente omite establecer cuáles fueron los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que ha sido infringidos, únicamente cita los artículos 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil y expone que han sido inobservados, pero no realiza análisis respecto de cómo aquello ha ocurrido en la sentencia impugnada ni explica el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba. Tampoco singulariza los medios probatorios respecto de los cuales se produjo la equivocada valoración [...] Finalmente, no explica como la equivocada valoración probatoria ha conducido a una incorrecta aplicación o a la no aplicación de normas de derecho [...] aspectos que para este alto tribunal de Justicia son

⁴ Corte Constitucional. Sentencia N°. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019.

⁵ Ley de Casación. Artículo 3. “3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia”.

necesarios cumplir, siendo por ello insuficientes las argumentaciones expuestas con amparo en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

- 24.** De esta forma, para rechazar el recurso de casación interpuesto, la judicatura accionada examinó los cargos vertidos por el accionante en contraste con la normativa de la Ley de Casación, las normas legales presuntamente infringidas y jurisprudencia que estimó pertinente.
- 25.** En consecuencia, esta Corte encuentra que en la sentencia analizada se enunció las normas en las que se fundó para rechazar el recurso y se explicó la pertinencia de las mismas frente a los hechos del caso, con lo cual no se evidencia vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en los términos del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.04.14 09:49:50 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0947-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles catorce de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 991-16-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 14 de abril de 2021

CASO No. 991-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: Este Organismo declara la vulneración a derechos constitucionales en el auto de 07 de abril de 2016, por el cual la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia negó el recurso de apelación de los señores César Paúl Ñacato Donoso y Galo Vinicio Torres dictado dentro del proceso penal No. 14252-2014-0127.

I. Antecedentes

1. El 25 de mayo de 2015, dentro del proceso penal No. 14252-2014-0127¹ (anteriormente 2014-0127), el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona Santiago dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los señores César Paúl Ñacato Donoso y Galo Vinicio Torres Carreño² por el presunto cometimiento del delito de hurto de bienes requisados contemplado en el artículo 602 numeral 17³ del Código Penal (CP) actualmente tipificado en el artículo 198⁴ del Código Orgánico Integral Penal (COIP); debido a que no se emitió dictamen acusatorio en contra del señor Jairo Ednison Cruz Rivadeneira,

¹ Consta que el caso fue sorteado al juez penal el 09 de julio de 2014.

² De la información que consta en el auto de llamamiento a juicio (fojas 3-6) se desprende que el proceso penal se inicia debido a la sustracción de dinero requisado en los operativos anti usura (allanamiento) practicados el 9 de octubre de 2013 en el domicilio de la señora Estrella Espinoza Aulestia, en el que se había incautado la cantidad de USD \$41.610 dólares. Los procesados, policías nacionales, habrían indicado que por necesidades personales tomaron parte del dinero. Así, el señor César Paúl Ñacato Donoso habría hurtado la cantidad de USD \$13.000 y Galo Vinicio Torres Carreño la cantidad de USD \$15.000. Una vez que en el proceso de usura se demostró que el dinero correspondía a actividades lícitas, se ordenó la devolución del mismo, en ese momento se observa el faltante.

³ Código Penal. Registro Oficial Suplemento No. 147 de 22 de enero de 1971. Art. ...(602.17).- Hurto de bienes requisados.- Será culpable del delito de hurto tipificado en este capítulo, la servidora o servidor policial o militar, que por causa de haber practicado requisiciones, se hubiere apropiado de los bienes requisados.

⁴ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014 entró en vigor el 10 de agosto de 2014. Art. 198.- Hurto de lo requisado.- La o el servidor policial o militar que, al haber practicado requisiciones, se apropie de los bienes requisados, será sancionado con el máximo de la pena prevista para este delito.

- se dictó auto de sobreseimiento definitivo. En cuanto a las medidas cautelares ordenadas en contra de los procesados en la audiencia de formulación de cargos, siendo estas la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante la autoridad judicial, las mismas se mantuvieron. Además, como medida de carácter real se prohibió la enajenación de bienes.
2. El 25 de febrero de 2016, el Tribunal Primero de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (en adelante el Tribunal de Garantías Penales) dictó sentencia condenatoria en contra de los señores César Paúl Ñacato Donoso y Galo Vinicio Torres Carreño, por el cometimiento del delito de hurto de bienes requisados, el primero en calidad de autor y el segundo como cómplice, en perjuicio del señor José Demóstenes Espinoza Bustamante, acusador particular en la causa. En atención al principio de favorabilidad se les impuso la pena de privación de la libertad de dos años para el autor del delito y un año para el considerado cómplice; sin embargo, el Tribunal analizó las circunstancias atenuantes por lo que se determinó la pena de un año seis meses de privación de libertad para el autor César Paúl Ñacato Donoso y nueve meses de privación de libertad para el cómplice Galo Vinicio Torres Carreño. Se declaró con lugar la acusación particular deducida por José Demóstenes Espinoza Bustamante, por lo que los sentenciados quedaron obligados al pago de costas, daños y perjuicios (arts. 309 No. 5 y 409 CPP) y, en suma, obligados a la “reparación integral” (arts. 77, 78, 622 No. 6 y 628 COIP), fijándolo en ese dinero faltante de USD \$29.920 dólares, con los intereses legales que se devengaren hasta la cancelación, a contarse desde la fecha en que se dispuso el reconocimiento de ese dinero incautado, más los gastos originados por la prosecución penal.
 3. El 29 de febrero de 2016, el señor César Paúl Ñacato Donoso solicitó aclaración de la sentencia referida anteriormente. Por su parte, el 01 de marzo de 2016, el señor Galo Vinicio Torres Carreño presentó ampliación y aclaración de la sentencia anterior. Estos recursos fueron atendidos el 03 de marzo de 2016.
 4. El 08 de marzo de 2016, los señores Galo Vinicio Torres Carreño y César Paúl Ñacato Donoso interpusieron individualmente recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 25 de febrero de 2016.
 5. El 10 de marzo de 2016, el Tribunal de Garantías Penales aceptó a trámite los recursos de apelación.
 6. El 07 de abril de 2016, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (en adelante “la Sala”) conformada por los jueces Carmen Inés Barrera Vera (ponente), Yuri Stalin Palomeque Luna y Carlos Oswaldo Toledo Romo emitió un auto por el cual inadmitió los recursos propuestos, debido a que los mismos habrían sido interpuestos de manera extemporánea.

7. El 11 de abril de 2016, el señor Galo Vinicio Torres Carreño presentó recurso de hecho en contra del auto anterior; de igual modo, el 12 de abril de 2016, lo hizo el señor César Paúl Ñacato Donoso.
8. El 15 de abril de 2016, la Sala negó los recursos considerando el artículo 661 del COIP⁵.
9. El 03 de mayo de 2016, el señor Galo Vinicio Torres Carreño y el 09 de mayo de 2016, el señor César Paúl Ñacato Donoso presentaron de manera individual acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 07 y 15 de abril de 2016 dictados por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.
10. El 05 de julio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional solicitó al señor Galo Vinicio Torres Carreño complete y aclare su demanda, lo que fue atendido por el accionante el 22 de julio de 2016.
11. Con fecha 17 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite las demandas referidas en el párr. 9 ut supra bajo el caso 991-16-EP. Este caso fue remitido para su sustanciación al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera el 31 de enero de 2017.
12. El día 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales, los actuales jueces de la Corte Constitucional. Debido al sorteo correspondiente la sustanciación de la causa recayó en el despacho de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 09 y 26 de febrero de 2021, avocó conocimiento de la causa, ordenó que se notifique a las partes, solicitó el informe de descargo a la jurisdicción que emitió los actos impugnados y requirió información a diferentes instituciones.
13. El 24 de febrero de 2021, el Director General del Consejo de la Judicatura remitió un oficio mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por este Organismo.

⁵ Código Orgánico Integral Penal. Art. 661.- Procedencia y trámite.- El recurso de hecho se concederá cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en este Código, dentro los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niegue de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Interpuesto el recurso, la o el juzgador o tribunal, remitirá sin ningún trámite el proceso al superior. El superior convocará a audiencia para conocer sobre la procedencia del recurso. Si es aceptado, se tratará el recurso ilegalmente negado. 2. La Corte respectiva, al aceptar el recurso de hecho, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o al juzgador o tribunal que ilegalmente niegue el recurso. 3. Si el recurso de hecho ha sido infundadamente interpuesto, la Corte respectiva, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la abogada o abogado patrocinador del recurrente; y se suspenderán los plazos de prescripción de la acción y caducidad de la prisión preventiva.

II. Competencia de la Corte Constitucional

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Decisiones Impugnadas

15. Las decisiones impugnadas por los accionantes son el auto de 07 de abril de 2016 que niega a trámite los recursos de apelación interpuestos por los accionantes y el auto de 15 de abril de 2016 por el cual se niega los recursos de hecho planteados por los accionantes que fueron dictados por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Morona Santiago.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

4.1. Los accionantes

16. Debido a que tanto el señor Galo Vinicio Torres Carreño como el señor César Paúl Ñacato Donoso, representados por el Dr. Nelson Cabezas Dávila, han presentado los mismos argumentos respecto a la presunta vulneración a derechos constitucionales en las decisiones impugnadas, en este acápite se recogerán las dos demandas planteadas por los accionantes.
17. Los accionantes consideran que las decisiones impugnadas vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías sobre presunción de inocencia, principio de legalidad en cuanto a ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; derecho a la defensa, garantía de motivación y derecho a recurrir el fallo; así como el derecho a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 75, 76 numerales 3 y 7 literales a) l) y m) y 82 de la CRE.
18. Los accionantes transcriben parte del auto dictado el 07 de abril de 2016, e indican que existe *“falta de coherencia y cuidado”* por parte de los jueces provinciales *“cuando citan la garantía del debido proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 76 y transcriben otra que no corresponde a la señalada en el numeral 2 de la norma constitucional”*. En este mismo sentido, exponen que la decisión no es motivada puesto que el artículo 573 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) empleado para sustentar la inadmisión del recurso de apelación *“no existe”* en la norma mencionada; pero, además, la Sala no ha explicado porqué la solicitud de ampliación y aclaración formulada por los accionantes no serían entendidos como recursos, y, por tanto, habrían estado sujetos a la aplicación de plazos y no términos para su interposición.

19. Así mismo, mencionan que la violación constitucional y la falta de coherencia en el auto impugnado se relaciona al *“invocar y aplicar los Art. 653 y 654.1 del Código Orgánico Integral Penal que no corresponden al trámite propio con el que se tramitó y se juzgó esta causa; porque las únicas normas aplicables son las del Código de Procedimiento Penal, que es lo que corresponde cumpliendo con lo que dice la **Disposición Transitoria Primera** del COIP; por manera que los señores jueces de la Corte Provincial ha violado lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución, que en la parte pertinente dice ‘Solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o Autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento’”*.
20. Respecto a la vulneración a la seguridad jurídica refieren que la Sala consideró que la interposición del recurso de apelación fue extemporánea sin considerar supletoriamente a las normas del Código de Procedimiento Civil *“porque la aclaración y ampliación de la sentencia se presentó dentro de los **TRES DÍAS TERMINO**, como la ley dispone. La sentencia se dicta el jueves 25 de febrero del 2016, las 13H10, término que precluía el martes 1 de marzo, que es cuando solicitó la ampliación; y César Ñacato solicita aclaración el lunes 29 de febrero, también antes de que venza el término, en estricto apego a lo que dispone el Art. 306 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria aplicable para este caso; que también el COIP admite, como se puede observar del contenido de la Disposición General Primera (...)”*.
21. Sobre el auto de 15 de abril de 2016, por el cual se negaron los recursos de hecho presentados por los accionantes exponen que la Sala nuevamente inobserva los artículos que debían ser empleados en este asunto y además no se encuentra motivado.
22. Respecto a la vulneración a la tutela judicial efectiva los accionantes exponen que *“el derecho de acceso a la justicia debe ser considerado de manera amplia, en especial cuando se trata de derechos en general, pues no solo implica la posibilidad de acudir formalmente ante un órgano judicial con una demanda o recurso para obtener de este la satisfacción de un derecho; tal acceso comprende, además, que se me permita ejercerlo a través de todos los medios que la ley jurisdiccional otorga, con la posibilidad de acceder a los recursos ordinarios y extraordinarios que la misma ley franquea. Por tanto, si se me impide acceder a un derecho objetivamente demostrado; es decir, privarme del derecho de hacer uso de un recurso ordinario como es el de la apelación que fue aceptado por los señores jueces del Tribunal de Garantías Penales y el de hecho, como ocurre en este caso, no solo que se ha violado el derecho a la defensa, sino también el derecho a la tutela efectiva y expedita que tiene que brindar el órgano judicial a través de los jueces que están obligados a garantizar la estricta aplicación de la Constitución, como lo dispone el Art. 426”*.

23. En atención a lo mencionado, los accionantes han solicitado se acepte su acción de protección y se anulen los autos impugnados.

4.2. Los legitimados pasivos

24. Pese a que este organismo solicitó a los jueces impugnados su informe de descargo, el mismo no ha sido atendido hasta la emisión de esta sentencia.

4.3. Requerimientos institucionales

25. El 24 de febrero de 2021, el director general del Consejo de la Judicatura emitió a este Organismo un informe refiriendo que el señor Galo Vinicio Torres Carreño no presentó recurso de revisión en torno a esta causa. Adicionalmente, informó que “(...) *en providencia de fecha 20 de febrero de 2017 el Tribunal Único de Garantías Penales de Morona Santiago declaró prescrita la pena para el señor Galo Vinicio Torres Carreño.*”

V. Análisis Constitucional

5.1. Consideración previa

26. Previo al análisis constitucional correspondiente; este Organismo considera adecuado referir si los actos impugnados son objeto de la presente garantía constitucional. Los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que el objeto de la acción extraordinaria de protección está limitado a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

27. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha entendido al auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso⁶. La Corte ha señalado además que se puede tratar a un auto como definitivo y por ende ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, cuando éste cause un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal⁷.

28. Asimismo, la Corte Constitucional ya ha afirmado en reiteradas ocasiones que los autos que niegan recursos no contemplados en el ordenamiento jurídico

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

⁷ *Ibid.*, párr. 45.

constituyen autos de mero trámite y no tienen el carácter de definitivos, por lo que no son susceptibles de acción extraordinaria de protección⁸.

29. En el presente asunto, los accionantes han impugnado los autos de 07 de abril de 2016, por el cual la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago negó a trámite los recursos de apelación interpuestos por los accionantes y el auto de 15 de abril de 2016, por el cual se niega los recursos de hecho planteados por los accionantes que fueron dictados por la misma jurisdicción.
30. En cuanto al auto de 15 de abril de 2016, este Organismo observa que el mismo no es objeto de acción extraordinaria de protección, ya que deviene de la interposición de un recurso no previsto en la normativa penal, por lo que, el mismo es inoficioso y no será considerado para el análisis de fondo de la presente acción.
31. Sobre el auto de 07 de abril de 2016, si bien no emitió una decisión sobre el fondo, sí puso fin al proceso penal, por lo tanto, es definitivo debido a que impidió que el proceso continúe, pero además tampoco es posible que las pretensiones de los accionantes sean discutidas en otro proceso⁹; consecuentemente, este auto es objeto de acción extraordinaria de protección; y será analizado en las líneas siguientes.

5.2. Análisis

32. La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional que persigue proteger los derechos fundamentales de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales de carácter definitivo o inmutable. En este sentido, no se puede considerar a esta garantía como una nueva instancia de revisión respecto a las decisiones tomadas por los jueces ordinarios, sino que, al ser una acción, se activa un nuevo proceso que busca satisfacer pretensiones autónomas y diversas a las controvertidas en el proceso originario.
33. En el presente asunto, los accionantes han considerado la vulneración a los derechos constitucionales mencionados en el párrafo 17 *ut supra*. En ese sentido, este Organismo procede a solventar los siguientes problemas jurídicos:
 - a) ¿El auto de 7 de abril de 2016, impugnado en esta causa vulneró la regla de trámite contenida en el artículo 76 numeral 3 de la CRE derivando en una violación al derecho a la defensa de los accionantes en las garantías contenidas en los literales a), b) y m) del artículo 76 numeral 7, así como al artículo 82 de la CRE?

⁸ Véase, entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias 340-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019 y 1645-11-EP/19 de 11 de diciembre de 2019.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

b) ¿El auto de 7 de abril de 2016 impugnado en esta causa vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de los accionantes?

5.2.1. Sobre el problema jurídico a)

34. El artículo 76 de la Constitución de la República establece los lineamientos del llamado debido proceso legal, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Así, los accionantes han referido que el auto de 07 de abril de 2016, por el cual la Sala inadmitió los recursos de apelación propuestos, vulnera los derechos al debido proceso; porque los jueces de la Sala no habrían observado el trámite propio del proceso instaurado en su contra, esto es aplicar las normas del Código de Procedimiento Penal y complementariamente las del Código de Procedimiento Civil (CPC), lo que transgrede la regla de trámite contenida en el numeral 3 del artículo 76 de la CRE.

35. La Corte Constitucional en la sentencia No 546-12-EP/20 de 08 de julio de 2020, ha referido que:

No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.

36. En el caso bajo análisis, se debe identificar si la presunta afectación al artículo 76 numeral 3 de la CRE generó una vulneración al debido proceso como principio constitucional. Debido a que en el presente asunto no se está impugnando la sentencia de primer nivel, sino el procedimiento llevado a cabo una vez emitida ésta, la Corte Constitucional partirá desde el análisis de los mecanismos de impugnación determinados en el proceso penal tanto con las normas delimitadas en el Código de Procedimiento Penal (CPP) como con el Código Orgánico Integral Penal (COIP), debido a que se verifica que los tiempos para la interposición de recursos no diferían en las normas mencionadas.

37. Tal como se refirió, los accionantes no han impugnado de forma alguna la sentencia de primer nivel; sino el procedimiento llevado a cabo en la tramitación de los medios de impugnación. Por lo que, con la finalidad de identificar si el accionar de la Sala de la Corte Provincial de Justicia en el auto impugnado fue acorde al ordenamiento constitucional se procede a identificar las normas que regulaban esta fase tanto con el CPP, como con el COIP.

- 38.** En la etapa de impugnación, el Código de Procedimiento Penal determinaba que *“Las providencias son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código. (...)”*¹⁰ En igual sentido, el artículo 325 del CPP establecía *“Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley”*. Concordantemente con las disposiciones referidas, el artículo 6 del CPP decía: *“Celeridad.- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas: excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán solo los días hábiles”*.
- 39.** Por su parte, el artículo 5 del COIP determina los principios procesales que se deben seguir en materia penal, entre estos se encuentra el de impugnación; así el numeral sexto del artículo en mención indica: *“6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código”*. Concomitantemente, con lo anterior el artículo 652 del mismo cuerpo legal refiere las reglas generales respecto a la impugnación; el numeral primero dice: *“1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código”*. Del mismo modo, el artículo 573 expone: *“Plazos.- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas, excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos. Los plazos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia, salvo los casos previstos en este Código”*.
- 40.** Cabe indicar que, respecto a los tiempos para la interposición de recursos en materia penal, la Corte Constitucional en el caso No. 1204-12-EP emitió la sentencia No. 265-15-SEP-CC indicando que:

Independientemente de la norma en la que se encuentren previstos los recursos que les asisten a las partes para impugnar las decisiones judiciales, el artículo 6 del entonces Código de Procedimiento Penal establecía expresamente que para la interposición y fundamentación de recursos, correrán solo los días hábiles. Con lo cual, la interpretación que debe realizarse a la luz de la Constitución y de los principios internacionales pro homine e in dubio pro reo, es que todos los recursos -sean estos horizontales, verticales, ordinarios o extraordinarios- se deben contabilizar en días hábiles para garantizar que las partes tengan el tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa¹¹.

- 41.** En atención a lo expuesto, se observa que tanto el CPP y el COIP contemplaba y contempla normativa jurídica que de forma expresa regulaba y regula la facultad de impugnación prevista en materia penal, a fin de asegurar que las partes

¹⁰ Código de Procedimiento Penal. Art. 324

¹¹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.265-15-SEP-CC emitida dentro del caso 1204-12-EP de 15 de agosto de 2015.

accedan a la etapa de impugnación en igualdad de condiciones y puedan preparar su defensa de una forma adecuada. Por lo que para la interposición de recursos en materia penal únicamente se podían tomar en cuenta días hábiles.

- 42.** En cuanto a los recursos horizontales se debe indicar que ni el CPP ni el COIP los contempla de manera expresa; sin embargo, estos dos instrumentos normativos permitían y permiten su empleo en atención a la disposición general segunda y disposición general primera, respectivamente. Así, el CPP disponía: *“En lo no previsto en este Código, se observará lo previsto por el Código de Procedimiento Civil, si fuere compatible con la naturaleza del proceso penal acusatorio”*; mientras que el COIP dice: *“En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral.”* Por tanto, los recursos de ampliación y aclaración contenidos en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimiento Civil¹², vigente a la época del proceso, eran plenamente aplicables al caso bajo estudio.
- 43.** Siguiendo con el análisis, el Código de Procedimiento Penal en su artículo 343 determinaba que el recurso de apelación procedía, entre otros, de las sentencias que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado y según el artículo 344 su interposición debía realizarse mediante escrito fundamentado, ante el juez de garantías penales o tribunal de garantías penales, dentro de los tres días de notificada la providencia; una vez interpuesto el recurso el juez de garantías penales o tribunal de garantías penales, sin dilación alguna, elevaba el proceso al superior.
- 44.** Por su parte el COIP regula al recurso de apelación en los artículos 653 y siguientes; el mismo procede, entre otros, de las sentencias y en cuanto a su interposición indica que debe hacérselo ante el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia¹³, esta jurisdicción resuelve sobre la admisión del recurso y de ser favorable se remite el proceso al superior.

¹² Cfr. Código de Procedimiento Civil: Art. 281.- El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días. Art. 282.- La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada. Para la aclaración o la ampliación se oírá previamente a la otra parte.

¹³ COIP; Art. Art. 654.- Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia.
2. La o el juzgador o tribunal, resolverá sobre la admisión del recurso en el plazo de tres días contados desde su interposición.
3. De admitir el recurso a trámite, la o el juzgador o tribunal remitirá el proceso a la Sala en el plazo de tres días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda.
4. Recibido el expediente, la sala respectiva de la corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones.
5. La o el recurrente intervendrá primero y luego la contraparte. Hay lugar a la réplica y contrarréplica.

45. En el caso bajo análisis, se observa que el auto de 7 de abril de 2016, dictado por la Sala de la Corte Provincial de Morona Santiago consideró que la interposición de los recursos de ampliación y aclaración planteados por los ahora accionantes en contra de la sentencia de primer nivel era extemporánea y como consecuencia de aquello, los recursos de apelación también devinieron en extemporáneos.

46. Para sustentar esta afirmación, la Sala contempló el artículo 573 del COIP e indicó:

“(...) son tres días de plazo que tenían las partes para solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia dictada en la causa, pero ambos procesados solicitaron en forma extemporánea ya que el plazo precluyó el día 28 de febrero del 2016 (...) y como consecuencia de aquello, los recursos de apelación presentados por los procesados: Galo Vinicio Torres Carreño de fecha 8 de marzo del 2016, las 08h38, y César Paul Ñacato Donoso de fecha 8 de marzo del 2016, las 08h41 son totalmente extemporáneos y no debieron ser concedidos por los Jueces de Tribunal referido”.

47. De la revisión del expediente judicial, así como de las demandas de acción extraordinaria de protección se desprende que el jueves 25 de febrero de 2016, el Tribunal Primero de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago dictó sentencia condenatoria en contra de los accionantes; sobre esta decisión, el lunes 29 de febrero de 2016, el señor César Paul Ñacato Donoso y el martes 01 de marzo de 2016, el señor Galo Vinicio Torres Carreño solicitaron ampliación el primero y ampliación y aclaración el segundo. Es decir, los dos procesados interpusieron los recursos de ampliación y aclaración dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, tal como lo determinaba el Código de Procedimiento Civil. Estos recursos fueron atendidos por el Tribunal Penal el 03 de marzo de 2016; fecha desde la cual corría el tiempo para interponer los recursos de apelación; los cuales fueron interpuestos el 08 de marzo de 2016; esto es, dentro del término legal, si consideramos tanto el Código de Procedimiento Penal como el COIP.

48. En tal sentido, pese a que el artículo 573 del COIP, citado por los legitimados pasivos, determina que para la interposición y fundamentación de recursos debe considerarse únicamente los días hábiles, esto es días laborables, la administración de justicia tomó en cuenta a los días sábado 27 y domingo 28 de febrero de 2016 para contabilizar el tiempo de interposición de los recursos de ampliación y aclaración; esta situación deviene en una vulneración de la garantía contenida en el artículo 76 numeral 3 de la CRE al inobservar el trámite propio que regulaba la interposición de recursos en el proceso penal. Adicionalmente,

6. Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia.

7. La resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciada en audiencia.

8. En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.

se verifica una transgresión a la seguridad jurídica ya que pese a que existía un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que permitía a los accionantes tener una noción razonable de las reglas del juego a ser aplicadas¹⁴ en la etapa de impugnación en materia penal, estas fueron inobservadas por la administración de justicia.

- 49.** Además, la acción contraria al ordenamiento jurídico generó que los recursos de apelación, debidamente interpuestos, sean calificados como extemporáneos impidiendo que los accionantes ejerzan su derecho a la defensa.
- 50.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 8 contempla a las garantías judiciales, las cuales no se limitan a los recursos judiciales en estricto sentido, *“sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”*¹⁵ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto que pueda afectar sus derechos¹⁶. Entre estos requisitos, se encuentra el derecho a la defensa como un componente esencial del debido proceso, y que *“debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena”*¹⁷. En este mismo sentido, la CADH ha determinado garantías específicas respecto al derecho a la defensa como por ejemplo comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, entre otras.
- 51.** Nuestro ordenamiento no se aleja de la concepción mencionada anteriormente; así, la Constitución de la República en su artículo 76 determina las garantías que aseguren un debido proceso y de manera específica el numeral 7 establece el derecho a la defensa, el cual se encuentra respaldado por diversas garantías, entre estas:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019. Ver también sentencia No. 1851-13-EP/19 de 07 de noviembre de 2019. Párr.27.

¹⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A, No. 9, párr. 27.

¹⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69 y Caso López y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019, Serie C, No. 396, párr. 198.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

52. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

(...) el derecho a la defensa es un elemento de trascendental importancia para el debido proceso en razón de que este constituye a su vez un principio general de la administración de justicia, a través del cual se procura garantizar que las personas, cuenten con los medios adecuados y oportunos para la defensa de sus intereses. Además consiste en garantizar a toda persona el derecho a ciertas garantías mínimas durante el transcurso de un proceso para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado para hacer valer sus pretensiones frente al juez. Consecuentemente, privar a una persona de su ejercicio, constituiría en dejarla en indefensión¹⁸.

53. En cuanto a la garantía contenida en el literal a) del numeral 7 del artículo 76, este Organismo ha referido que la misma no podría ser limitada de forma arbitraria en ninguna etapa del procedimiento; y su importancia radica en la posibilidad brindada a las partes de acceder a la justicia y “(...) *exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada*”¹⁹.

54. Sobre la garantía determinada en el literal b) del numeral 7 del artículo 76, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha referido que contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, es una de las garantías inherentes al derecho de defensa; y si ésta se pretende limitar, la administración de justicia “*debe respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la CADH*”²⁰.

55. En el presente asunto, se observa que la Sala consideró a los recursos horizontales y verticales como extemporáneos en atención al artículo 573 del COIP; es decir, en un inicio se entendería que su actuación estaba respaldada en el respeto al principio de legalidad. Sin embargo, pese a que el artículo en mención determina que no se consideran hábiles todos los días para la interposición de recursos, los jueces habilitaron los días sábado 27 y domingo 28

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 087-14-SEP-CC emitida dentro de la causa 0852-10-EP de 21 de mayo de 2014.

¹⁹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2019, párr. 25. Ver también. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020. Párr. 37

²⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cruz Fuentes y Otra vs. Guatemala. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 10 de octubre de 2019, párr. 154

de febrero de 2016 para contabilizar el tiempo con el que contaban los accionantes para presentar sus recursos horizontales; es decir, que objetivamente para los jueces de la Sala los señores César Paúl Ñacato Donoso y Galo Vinicio Torres Carreño solamente habrían contado con el día viernes 26 de febrero de 2016 para preparar su defensa, lo cual deviene en una vulneración a la garantía contemplada en el literal b del numeral 7 del artículo 76; pero además, la limitación al ejercicio del derecho a la defensa por parte de la administración de justicia fue arbitraria al habilitar dos días del fin de semana para contabilizar el tiempo para la interposición de los recursos lo que genera una vulneración al literal a) del artículo 76 numeral 7.

- 56.** Otra de las garantías que respaldan al derecho a la defensa se relaciona con la posibilidad de recurrir el fallo. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto que esta garantía debe ser respetada en el marco del debido proceso legal *“en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía [...]”*²¹; esto debido a que *“(...) las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte ha interpretado que el derecho a recurrir del fallo no puede ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado”*²².
- 57.** Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que esta garantía es uno de los elementos, que juntamente con el derecho a la defensa, *“salvaguardan la correcta protección y el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso”*²³; debido a que permite que una decisión judicial *“[...] pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva”*²⁴.
- 58.** Además, el ejercicio de este derecho podría encontrarse condicionado a los presupuestos y requisitos determinados por el legislador a través de la norma adjetiva aplicable a cada materia; por tanto, para que pueda darse un

²¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. párr. 158, y Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. párr. 113.

²² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Spoltore Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 09 de junio de 2020, párr. 104 ver también. caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. párr. 107, y Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 113.

²³ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 29

²⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 26. Ver también Sentencia No. 346-16-SEP-CC dictada el 26 de octubre de 2016 dentro del caso No. 0975-14-EP, pág. 8

pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se deberá observar el cumplimiento de los requisitos formales prescritos en la norma para su conocimiento.

59. En el caso bajo análisis, se observa que los accionantes presentaron los recursos de ampliación y aclaración dentro del término legal correspondiente. Una vez que el Tribunal Penal los resolvió procedieron en el término contemplado en el artículo 344 del CPC hoy 654 COIP a interponer el recurso de apelación a fin de que la instancia superior revise la sentencia condenatoria de primer nivel; sin embargo, la actuación de la administración de justicia, en el auto de 07 de abril de 2016, generó una restricción al derecho a recurrir, debido a que su interpretación sobre la forma de contabilizar el término para la interposición de recursos en el proceso penal restringió arbitrariamente la posibilidad de que el fondo sea revisado por una instancia superior.
60. En atención a lo manifestado, este Organismo considera que el auto de 07 de abril de 2016 emanado por los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago vulneró los derechos constitucionales de los accionantes contenidos en los artículos 76 numerales 3 y 7 literales a) b) y m) y 82 de la CRE.

5.2.2. Sobre problema jurídico b)

61. El artículo 75 de la Constitución de la República dispone: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”*.
62. En atención al precepto constitucional, este Organismo ha indicado que este derecho se encuentra tutelado en tres momentos. El primero se da a través del acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales. El segundo momento es garantizado a través de un debido proceso; y, finalmente, el tercer momento se relaciona con la ejecución de la sentencia.²⁵
63. En el presente asunto, pese a que los ahora accionantes interpusieron oportunamente los recursos horizontales y verticales que el ordenamiento jurídico les brindaba para impugnar la sentencia condenatoria dictada en primera instancia, éstos fueron limitados en atención a una interpretación contraria a la normativa aplicable al caso concreto lo que además ha impedido que los accionantes puedan ejercer plenamente su derecho a la defensa. Además, como consecuencia de la negativa de conocer y resolver los recursos de apelación han quedado imposibilitados de acceder a los órganos de justicia para obtener de ellos una resolución fundada en derecho respecto de sus pretensiones.

²⁵ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 9 de marzo de 2021.

64. En consecuencia, este Organismo determina que los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de los señores César Paúl Ñacato Donoso y Galo Vinicio Torres Carreño, tanto en lo concerniente al acceso a la justicia como al debido proceso referido en el análisis desarrollado en el problema jurídico a) de esta sentencia.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que el auto de 07 de abril de 2016, dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago dentro del proceso penal No. 14252-2014-0127 vulneró los derechos constitucionales de los señores Galo Vinicio Torres Carreño y César Paúl Ñacato Donoso contenidos en los artículos 76 numeral 3 y 7 literales a), b) y m) y 82 de la CRE; así como el artículo 75 de la CRE.
2. Aceptar las demandas de acción extraordinaria de protección planteadas por Galo Vinicio Torres Carreño y César Paúl Ñacato Donoso en contra del auto de 07 de abril de 2016 dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, que inadmitió los recursos de apelación de los accionantes.
3. Disponer las siguientes medidas de reparación:
 - 3.1. Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
 - 3.2. Dejar sin efecto el auto de 07 de abril de 2016 dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago emitido dentro de la causa No. 14252-2014-0127.
 - 3.3. En atención a que se ha declarado la vulneración al derecho a la defensa en relación al derecho a recurrir, este Organismo considera como medida de reparación devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, a fin de que una nueva Sala Penal resuelva los recursos de apelación interpuestos por los accionantes y garantice el derecho de las partes procesales. El análisis de la Sala deberá observar lo determinado en el artículo 77 numeral 14 de la CRE.

4. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Fecha: 2021.04.19 12:28:13 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 14 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0991-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecinueve de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1002-16-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 14 de abril de 2021

CASO No. 1002-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte desestima que un auto de inadmisión de un recurso de casación haya vulnerado el derecho de la institución recurrente a la defensa y al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de normas. Para el efecto, principalmente, se verificó que la justificación de la inadmisión se refirió a la fundamentación del recurso sin pronunciarse sobre si los cargos de casación eran ciertos o no.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 26 de junio de 2007, el presidente ejecutivo y representante legal de la compañía Negocios Industriales “N.I.R.S.A.” S.A. presentó una demanda de impugnación de una resolución administrativa en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual Servicio Nacional de Aduana del Ecuador). En su demanda, la compañía solicitó que se deje sin efecto la resolución N.º GGN-DRR-RE-0827, de 29 de mayo de 2007, que declaró sin lugar sus reclamos administrativos N.º 067-2007, 067 A-2007, 067 B-2007, 067 C-2007, 067 D-2007, 067 E-2007 y 067 F-2007 (acumulados), planteados en contra de las rectificaciones de tributos N.º P-028-02-02-07-116, P-028-02-02-07-117, P-028-02-02-07-118, P-028-02-02-07-120, P-028-02-02-07-125, P-028-02-02-07-126 y P-028-02-02-07-127, relativas al impuesto al valor agregado por varias importaciones realizadas. La causa inicialmente fue identificada con el N.º 7272-2346-07-S4 y, posteriormente, con el N.º 09504-2007-7272.
2. El 12 de febrero de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil emitió sentencia que aceptó la demanda y declaró la nulidad de la resolución impugnada, así como de las rectificaciones de tributos que originaron el reclamo administrativo.
3. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”), interpuso recurso de casación. En la Corte Nacional de Justicia, el proceso fue identificado con el N.º 17751-2016-0194. En auto de 18 de abril de 2016, la Sala de Conjuenza y Conjuences de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso planteado.

4. El 16 de mayo de 2016, el SENA E presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 5 de julio de 2016, admitió a trámite la demanda presentada y en virtud del sorteo realizado el 27 de julio del mismo año, le correspondió su sustanciación a la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos quien, mediante auto de 28 de junio de 2017, avocó conocimiento del caso y requirió el correspondiente informe de descargo.
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento de ella en providencia de 3 de diciembre de 2020.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

7. La entidad accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada, y se disponga a la Corte Nacional de Justicia que *“proceda a sustanciar [su] recurso de casación [...] y que en sentencia emita el fallo que en derecho corresponda”*.
8. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:
 - 8.1. El auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplado en el art. 76.7.1 de la Constitución, porque no explicó la pertinencia de la aplicación al caso de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación. Además, afirma que, en el auto impugnado no existe motivación sobre las causales de casación invocadas para fundamentar su recurso.
 - 8.2. El auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, previsto en el artículo 76.1 de la Constitución, por cuanto el auto impugnado inadmitió su recurso de casación a pesar de que cumplía con los requisitos formales que le eran exigibles y porque la inadmisión se estableció con base en un análisis del fondo de su recurso.
 - 8.3. El auto impugnado vulneró su derecho a la defensa, establecido en el art. 76.7.a de la Constitución, por cuanto con la inadmisión de su recurso se impidió un análisis del fondo de sus cargos de casación por el tribunal competente.
 - 8.4. Finalmente, indica que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, ya que

[...] con fecha 20 de febrero del 2016 la Abogada Paola Argüello Paredes como abogada debidamente autorizada por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpuso el Recurso de Hecho a la negativa de dar trámite al escrito que contenía el Recurso Extraordinario de Casación, mismo que recurría la

sentencia dictada con fecha 12 de febrero 2016, [sic] las 14h29, Recurso con que el demandado Servicio Nacional de Aduana [sic] del Ecuador, pretende que se corrijan los errores de Derecho del fallo recurrido.

C. Informe de descargo

9. Mediante escrito de 29 de junio de 2017, Darío Velástegui Enríquez, en su calidad de conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia solicitó que se considere al auto impugnado como informe y que se rechace la acción.

II. COMPETENCIA

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

12. En relación al cargo resumido en el párr. 8.1 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador porque no se habría referido a las causales de casación en que fundamentó su recurso de casación y porque no habría explicado la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación?

13. Respecto del cargo constante en el párrafo 8.2 *supra*, se observa que la entidad accionante refiere que se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas por cuanto el auto impugnado inadmitió su recurso de casación a pesar de que cumplió con requisitos de admisibilidad y que dicho análisis se habría realizado con base en un análisis del fondo de su recurso. Dado que la Corte ha señalado que no le corresponde pronunciarse sobre si un recurso de casación cumple los requisitos para su admisibilidad¹ solo se planteará el correspondiente problema jurídico en relación a la segunda razón esgrimida por la institución accionante, en estos términos: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas del Servicio Nacional de Aduanas porque se habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones?

¹ Por ejemplo, en el párr. 42 de la sentencia N.º 341-15-EP/20.

14. En relación al cargo sintetizado en el párrafo 8.3. *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto de inadmisión del recurso de casación, el derecho a la defensa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador porque habría impedido que un tribunal competente examine el fondo de su recurso de casación?

15. Respecto del cargo contenido en el párr. 8.4 *supra*, se observa que la entidad accionante se refiere a la interposición de un recurso de hecho que habría sido planteado por el SENA E por haberse negado a trámite su recurso de casación. Sin embargo, según se afirmó en el párr. 3 *supra* y de la revisión del expediente, se verifica que en el presente caso no se presentó ningún recurso de hecho dado que el Tribunal Distrital concedió el recurso de casación interpuesto. Dado que el cargo es evidentemente implausible no es posible formular en torno a él un problema jurídico ni aun haciendo un esfuerzo razonable².

IV. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador porque no se habría referido a las causales de casación en que fundamentó su recurso de casación y porque no habría explicado la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación?

16. El artículo 76.7.1 de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

17. La entidad accionante señaló que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría analizado las causales de casación invocadas en su recurso y porque no habría explicado la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación.

18. Al respecto, se observa que el auto inadmitió el recurso de casación por las siguientes consideraciones:

18.1. Respecto de la alegación de falta de aplicación de los artículos 9, 15 y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, 68 y 90 del Código Tributario y 83.15 de la Constitución:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrs. 18 a 21.

7.1.1. [...] si bien determina cuál es la norma a aplicarse a los hechos materia de la litis y que el juzgador dejó de aplicarlas, no argumenta sobre las razones por las cuales se debía aplicar la norma propuesta y no demuestra la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador, tampoco determina que normas fueron aplicadas en lugar de aquellas que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial.

No se realiza una individualización de cada una de las normas propuestas por este cargo [...].

18.2. En relación a la alegación de errónea interpretación de los varios pronunciamientos de la Corte Nacional, a la falta de aplicación de los artículos 113, 114, 115, 116, 117 y 1007 del Código de Procedimiento Civil y a la falta de aplicación de los artículos 257, 258 y 270 del Código Orgánico Tributario:

7.2.1. [...] No se realiza una individualización de cada una de las normas propuestas por este cargo [...] si bien identifica los medios de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria, no identifica específicamente que [sic] precepto de valoración probatorio se estima infringido, como consecuencia no demuestra con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba, ni identifica la norma de derecho que ha sido indirectamente infringida en la parte resolutive de la sentencia, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba, lo que ocasiona que sea imposible que sea analizado el mismo; por tanto no procede.

18.3. En cuanto la alegación de falta de motivación:

7.3.1. [...] En el caso que nos subyace, se ha señalado el vicio de falta de motivación y su fundamentación no se ha realizado de manera adecuada por cuanto no se especifica las razones lógicas y concretas sobre lo que a su juicio omitió el juzgador al argumentar y examinar para adoptar sus criterios en la parte considerativa de la sentencia, esto es la omisión de análisis en base a elementos de contenido crítico, valorativo y lógico [...].

19. Por las consideraciones previas, en el auto impugnado se concluyó que el recurso de casación no contenía la “fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación” y, en consecuencia, se lo inadmitió a trámite; lo que demuestra que fueron analizadas las causales de casación invocadas y permite negar la primera razón esgrimida por la institución accionante para alegar la vulneración de la garantía de la motivación.

20. En cuanto a la segunda razón esgrimida por el SENAE para afirmar que se vulneró su garantía de la motivación, es decir, no haber explicado la pertinencia de la aplicación al caso concreto de dos disposiciones de la Ley de Casación, se verifica que el auto se

refirió al inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación³, conjuntamente con otras disposiciones (art. 184.1 de la Constitución, art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, art. 1 de la Ley de Casación, resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura N.º 042-2015, de 17 de marzo de 2015, resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura N.º 060-2015, de 1 de abril de 2015 y resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia N.º 06-2015, de 25 de mayo de 2015), para establecer la competencia del conjuer para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación. Luego, en el auto se señaló que se debía “*analizar si la concesión del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia cumple con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación*”⁴.

21. Es verdad que los referidos artículos se aplican en el auto sin una explicación previa, pero su función en el razonamiento es muy clara: si lo que se va a resolver es la admisibilidad de un recurso de casación se debían considerar tanto las normas que establecen al órgano competente para tomar tal decisión como las que establecen los requisitos para la admisión. Al respecto, se debe considerar que no es necesario justificar lo evidente o, como lo dijo el Tribunal Supremo Español:

*[...] existe un principio de la “economía motivadora”: no se explica lo obvio. Tan perturbador puede ser en ocasiones la penuria o pobreza motivadora como una acumulación agotadora de argumentos que se van amontonando y pueden llegar a aturdir por su obviedad, dificultando el hallazgo de los puntos clave, los puntos realmente controvertidos”*⁵.

22. Por lo tanto, se establece la improcedencia de las dos alegaciones de la entidad accionante sobre la vulneración de la garantía de la motivación. Además, al realizar el análisis relativo al presente problema jurídico, esta Corte tampoco advierte el incumplimiento de los elementos mínimos detallados en el párrafo 16 *supra*: la enunciación de las normas jurídicas aplicables (art. 7 de la Ley de Casación) y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (como se detalló en el párrafo 18 *supra*). Y, en definitiva, se descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación alegada por la entidad accionante.

³ “*Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior*”.

⁴ Esta última disposición prevé: “*Art. 7.- CALIFICACIÓN.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:*

1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso”.

⁵ STS 290/2014, de 21 de marzo de 2014, Fundamento Jurídico Décimo Tercero.

E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas del Servicio Nacional de Aduanas porque se habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones?

23. La referida garantía está contemplada en el artículo 76.1 de la Constitución, de la siguiente forma:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

24. La institución accionante alegó que el auto impugnado vulneró la referida garantía del debido proceso por cuanto su recurso de casación se habría inadmitido mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones.

25. De lo expuesto en el párr. 18 *supra*, se verifica que el auto impugnado inadmitió el recurso de la entidad accionante por considerar que no cumplió el requisito de fundamentación, sin establecer si los cargos de casación eran acertados o no. En definitiva, el congreso que emitió el auto impugnado actuó dentro del marco de un examen de admisibilidad, sin extralimitarse.

26. Por lo tanto, la Corte descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas.

F. Tercer problema jurídico: ¿Vulneró, el auto de inadmisión del recurso de casación, el derecho a la defensa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador porque habría impedido que un tribunal competente examine el fondo de su recurso de casación?

27. El derecho a la defensa se prevé en la Constitución de la siguiente forma:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

28. La entidad accionante controvierte la decisión impugnada porque considera que con la inadmisión de su recurso se impidió que las alegaciones de fondo de su recurso sean consideradas por un tribunal de casación.

29. Al respecto, se observa que el auto impugnado se emitió en la fase de admisibilidad del recurso de casación. Por lo tanto, únicamente el recurso de casación que supere la fase de admisibilidad permite valorar sus pretensiones y alegaciones y emitir un pronunciamiento sobre las mismas. Este diseño procesal del recurso de casación no es contrario al derecho a la defensa pues, si no, se llegaría al absurdo de concluir que cualquier inadmisión de este tipo de recursos sería radicalmente ilegítima. Sobre el particular, esta Corte ya se ha pronunciado, en los siguientes términos: “[...] *la sola inadmisión del recurso de casación, mediante un auto fundamentado dentro de un proceso en el que se han respetado los derechos procesales, no comporta una violación al derecho a la defensa*”⁶.

30. En virtud de lo expuesto, la Corte también descarta la alegada vulneración del derecho a la defensa de la entidad accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección N° 1002-16-EP.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Fecha: 2021.04.19 12:28:52 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 14 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1864-13-EP/19, párrafo 26.

CASO Nro. 1002-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecinueve de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1018-16-EP/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 07 de abril de 2021

CASO No. 1018-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza el derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente y a la motivación de las decisiones, y determina que la sentencia que resolvió casar parcialmente una sentencia en materia laboral no vulneró dichos derechos.

I. Antecedentes procesales

1. El 21 de noviembre de 2013, Olga Josefina Sandoval Tello presentó una demanda laboral en contra del Hospital de Especialidades de las Fuerzas Armadas No. 1 ("**Hospital de Especialidades**"), del Ministerio de Defensa Nacional y del Procurador General del Estado. Principalmente, exigió el reconocimiento y pago de las pensiones jubilares por los años laborados en la institución en calidad de auxiliar de nutrición¹. El proceso judicial fue signado con el No. 17371-2013-5479.
2. El 15 de octubre de 2014, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito ("**Unidad Judicial de Trabajo**") aceptó parcialmente la demanda y ordenó el pago de las pensiones jubilares impagas en los años 2011, 2012, 2013 y 2014. Frente a esta decisión, el Ministerio de Defensa interpuso recurso de apelación.
3. El 17 de marzo de 2015, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha ("**Sala Provincial**"), aceptó el recurso, reformó la sentencia y dispuso "*el pago de la pensión jubilar vitalicia y las remuneraciones adicionales determinadas en el fallo de primer nivel, sin perjuicio de que las mismas sean descontadas del valor recibido por la actora por este concepto (\$36.000,00)*". Frente a esta decisión, la señora Sandoval Tello interpuso recurso de casación.
4. El 11 de marzo de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala Especializada**") (i) casó parcialmente la sentencia, (ii) dejó sin efecto la parte de la sentencia que indicaba que "*el pago de la pensión jubilar vitalicia y las remuneraciones adicionales determinadas en el fallo de primer nivel, sin perjuicio de que las mismas sean descontadas del valor recibido por la actora*

¹ La cuantía de la causa fue fijada en \$ 25.000.

por este concepto (\$36.000,00)” (iii) dispuso que en la etapa de ejecución el juez de la Unidad Judicial de Trabajo actualice las pensiones vencidas y (iv) que la entidad demandada continúe pagando a la actora la pensión mensual vitalicia fijada en primera instancia. El director del Hospital de Especialidades presentó recurso de aclaración.

5. El 31 de marzo de 2016, la Sala Especializada resolvió negar, por improcedente, el recurso de aclaración interpuesto por el director General del Hospital de Especialidades.
6. El 21 de abril de 2016, Marco Vinicio Álvarez Lascano, director general del Hospital de Especialidades, presentó acción extraordinaria de protección con medidas cautelares en contra de la sentencia de casación de 11 de marzo de 2016 y el auto de aclaración de 31 de marzo de 2016.
7. En auto de 23 de agosto de 2016, el Tribunal de la Sala Admisión de la Corte Constitucional dispuso que el accionante aclare y complete la demanda y, posteriormente, el 13 de octubre de 2016, una vez cumplida la orden de la Sala, esta admitió la demanda de acción extraordinaria de protección. En el sorteo efectuado el 09 de noviembre de 2016 la sustanciación de la causa correspondió a la en ese entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
8. Así, una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo efectuado el 11 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
9. El 21 de septiembre de 2020, la jueza constitucional sustanciadora dictó auto de avoco conocimiento de la causa y solicitó informe al órgano judicial demandado.

II. Competencia

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

11. En su escrito de aclaración la entidad accionante precisó que la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia vulneró los derechos constitucionales al debido proceso, de manera general, y a la garantía de motivación de las resoluciones (art. 76 numeral 7 literal l) CRE).

12. La entidad accionante explicó que el debido proceso establece la obligación de las autoridades judiciales de asegurar a las partes intervinientes la posibilidad de utilizar todos los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico, *“en orden a exponer sus argumentos, rebatir los de la parte contraria, actuar las pruebas necesarias [...]”*.
13. Afirmó que los jueces de la Sala Especializada *“conociendo que el recurso de casación es extremadamente preciso, y que es el recurrente quien fija el objeto del recurso, y, en consecuencia lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial debía proceder conforme mandaba la ley (Sic). Es decir debía respetar el proceso debido establecido y previsto con antelación”*.
14. Por último, alega que se vulneró el debido proceso, porque al ser materia de discusión la legalidad de la acción de personal No. 0251478 de 31 de diciembre de 2010, el conocimiento de la causa no era de competencia de una judicatura laboral sino de una con competencia en materia contenciosa administrativa de conformidad con los artículos 217 y 238 del COFJ.

3.2. Posición de la autoridad judicial demandada

15. En oficio presentado el 24 de septiembre de 2020, Paulina Aguirre Suárez, en calidad de jueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, presentó su informe de descargo. En lo principal, se ratificó en los fundamentos de derecho de la sentencia de 11 de marzo de 2016 y señaló que en la sentencia *“se analiza que la condición de trabajadora de la actora fue reconocida por el propio Tribunal ad quem y por ende, nunca estuvo en discusión. Debiendo (Sic) hay que aclarar que las resoluciones administrativas de la ex SENRES forman parte del ordenamiento jurídico conforme el 425 de la Constitución”*.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Análisis constitucional

16. Esta Corte observa que si bien el accionante no delimita las garantías del derecho al debido proceso que habrían sido transgredidas, a más de la garantía de motivación, de su argumentación se desprende con claridad que al controvertir la competencia de la Sala Especializada para el conocimiento del proceso judicial subyacente, su alegato se enmarca en una supuesta vulneración de la garantía a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (76 numeral 7 literal K de la CRE). Además, se observa que el accionante no formuló alegaciones respecto del auto de aclaración, por lo que se descarta su análisis.

17. En tal virtud, el análisis de esta Corte se centrará en torno a la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías a la motivación y a ser juzgado por un juez competente.

4.2. Sobre el debido proceso en la garantía de motivación (76 numeral 7 literal I) de la CRE)

18. El derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos se configuró en la Constitución como una garantía del derecho a la defensa de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I) de la CRE, consistente, entre otras, en la obligación de enunciar las normas y/o principios en las que se fundamenta una decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad². Por lo que corresponde entonces verificar si la sentencia enuncia las normas jurídicas en las que se funda y si explica la pertinencia de dichas normas a los antecedentes de hecho.

19. El accionante sostiene en su demanda que la Sala Nacional no procedió conforme las normas aplicables al caso³.

20. De la sentencia se advierte que los jueces de la Sala Especializada centraron su análisis en determinar si la sentencia *a-quo* incurrió en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación⁴ por la inaplicación de la normativa referente al cálculo de la jubilación patronal. Así, en la parte pertinente de la sentencia respecto de la inaplicación del artículo 216 del Código Laboral la Sala señaló que:

“De conformidad con esa norma, la jubilación patronal solo puede ser cancelada de dos maneras, mediante una pensión mensual vitalicia más los adicionales de ley o con el pago de un solo valor como fondo global de jubilación; calculado en la forma prevista en el numeral 3) del citado artículo 216 del Código Laboral. Por estas consideraciones, no es procedente que con respecto a la jubilación patronal se puede imputar pagos realizados por el empleador a título de cualquier tipo de indemnización, aunque se considere que tales pagos carecían de fundamento legal y que no debían ser cancelados, como ocurre (Sic) en el presente caso con la sentencia [...] que estima indebidamente pagado un valor por USD 36.000.00 a la actora [...]”.

21. Es así que este Organismo Constitucional observa que la sentencia examinada sí contrastó las causales de procedencia del recurso de casación establecidas en el artículo 3 de la Ley de Casación con las normas del Código de Trabajo y a partir de ello determinó que:

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 28.

³ De conformidad con la sentencia N°. 1967-14-EP/20 durante la fase de sustanciación corresponde a la Corte analizar la sentencia impugnada y determinar con un esfuerzo razonable si ha existido o no la vulneración alegada.

⁴ Ley de Casación. Artículo 3.- 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

“El Tribunal de segunda instancia no aplica como corresponde la norma del artículo 216 del Código del Trabajo, así como dejar de aplicar las disposiciones de los artículos 5 y 7 del mismo Código, que dispone a las autoridades administrativas y judiciales proteger los derechos de los trabajadores, por lo que se justifican estos cargos formulados por la recurrente. Por lo expresado, es procedente que se case parcialmente la sentencia de segunda (Sic), instancia, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, se modifique el respectivo fallo, en la parte que orden descontar el valor de USD 36.000.00 recibido por la trabajadora de la jubilación patronal que se le concede”.

22. En consecuencia, se verifica que la Sala Especializada sí enunció las normas que estimó aplicables al caso y explicó la pertinencia de estas al caso, al brindar una respuesta a los cargos vertidos por el en ese entonces recurrente respecto de la inaplicación de las normas concernientes a la jubilación patronal. Por lo que no se evidencia una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación en los términos del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE.

4.3. Sobre la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente (76 numeral 7 literal k) de la CRE)

23. La entidad accionante alega que, en el presente caso, los jueces de la Sala Laboral no eran competentes para resolver la causa dado que se impugnó la legalidad de una acción de personal cuyo conocimiento corresponde, a su consideración, al Tribunal Contencioso Administrativo.

24. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a ser juzgado por un juez competente, es un asunto de configuración legislativa que se dirime principalmente en sede ordinaria, teniendo en cuenta que la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, con lo cual su incumplimiento debe ser reclamado y tramitado en el ámbito de la justicia ordinaria y únicamente adquirirá relevancia constitucional, cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria⁵.

25. Este Organismo ha referido que, previo a analizar la vulneración de la garantía a ser juzgado por un juez competente, le corresponde al accionante agotar todos los mecanismos procesales para la subsanación del vicio de incompetencia⁶.

26. En el caso analizado, desde la contestación a la demanda, la entidad accionante invocó una excepción de incompetencia de la Unidad Judicial Laboral, advirtiendo que la judicatura competente era el Tribunal Contencioso Administrativo⁷. La Unidad Judicial de Trabajo rechazó esta excepción bajo la consideración que la actora laboró bajo el régimen contemplado en el Código de Trabajo.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 838-12-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 838-12-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 30.

⁷ Fs. 32 del expediente de la Unidad Judicial de Trabajo.

- 27.** Posteriormente, en su escrito de apelación, la entidad accionante en la presente causa, nuevamente, dedujo como excepción la falta de competencia de los jueces laborales para conocer la causa. Al respecto, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha señaló que:

“La incompetencia del Juez de Trabajo estaría dada en el caso de que la actora no fuera trabajadora sino servidora pública sujeta a otro régimen legal, por lo que cabe examinar esta condición prestacional. Para el efecto, el Decreto Ejecutivo No 225, publicado en el Registro Oficial No 123, de 04 de febrero del 2010, dilucida esta discusión suscitada en el proceso. En el punto 1.1.1.4., dispone: ‘Por la naturaleza de las actividades que realizan, son trabajadores sujetos al Código del Trabajo: conserjes, auxiliares de enfermería, auxiliares de servicios, telefonistas, choferes, operadores de maquinaria y equipo pesado e industrial, ayudantes de las categorías indicadas en este numeral, guardias, personal de limpieza, mensajeros, técnicos en relación a las actividades descritas en este párrafo, recaudadores de recursos económicos del sistema de transporte y otros de similar naturaleza’. En la especie, a fojas 74, corre copia de un documento emitido por el Hospital General de las Fuerzas Armadas, con el que se acredita que la actora, al momento de su separación, se desempeñó como Auxiliar de Esterilización; es decir que, conforme a la norma transcrita, ejerció un cargo sujeto al Código del Trabajo, por lo que esta excepción no tiene asidero; puesto que, la actividad desempeñada por la actora, aun encontrada en el proceso con otra categorización por parte de la entidad demandada, estuvo sujeta o regulada por el régimen laboral”.

- 28.** Finalmente, en la sentencia ahora impugnada, la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia también se pronunció y fundamentó su competencia. Así, en su considerando primero citó los siguientes artículos “184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación”.
- 29.** De lo expuesto, esta Corte verifica que los jueces de las diversas instancias se pronunciaron respecto de la excepción de incompetencia deducida por la entidad accionante. En relación con ello, las tres judicaturas determinaron, argumentadamente, que en el caso en cuestión la competencia para determinar la jubilación patronal correspondía a los jueces laborales en virtud de que la actora se encontraba bajo el régimen establecido en el Código de Trabajo.
- 30.** En consecuencia, esta Corte no advierte arbitrariedad de parte de los jueces que conocieron la causa; al contrario, constata que el cargo sobre la presunta incompetencia de los jueces laborales fue dirimido en sede ordinaria como corresponde, sin que se haya provocado afectaciones a derechos constitucionales de la entidad accionante.
- 31.** En este punto cabe recordar también que el mero desacuerdo con la decisión obtenida no constituye una vulneración de derechos constitucionales. Al respecto, este Organismo ha señalado que el mero desacuerdo con la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales que realizan los juzgadores de casación

no es un elemento suficiente que configure una vulneración de derechos constitucionales⁸.

- 32.** Por consiguiente, la Corte Constitucional concluye que no se vulneró la garantía de ser juzgado por un juez competente determinado en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la CRE.
- 33.** Finalmente, esta Corte recuerda que por disposición expresa del artículo 27 de la LOGJCC las medidas cautelares no son procedentes en la acción extraordinaria de protección. Por lo que, aun cuando el pronunciamiento sobre ellas correspondía a la Sala de Admisión, al haber sido omitido por esta, el Pleno estima necesario dejar claro que son improcedentes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Fecha: 2021.04.14 09:51:39 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1306-14-EP/19, 27 de febrero de 2021, párr. 19.

CASO Nro. 1018-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles catorce de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.